



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

427

2ij

FACULTAD DE DERECHO

LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN EL JUICIO DE AMPARO.

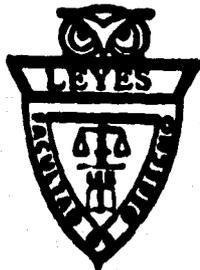
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MORALES MORENO JUAN CARLOS



MEXICO, D. F.

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/019/96.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MORALES MORENO JUAN CARLOS inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO" bajo la dirección de la Licenciada Guillermina Coutiffo Mata obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Licenciada Coutiffo Mata en oficio de fecha 3 de enero del presente año y el Lic. Joaquín Pineda de la Rosa, mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 23 de 1996.

DR. FRANCISCO VENEGAS TRINIDAD
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/elav.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Ha sido sometida a mi consideración la Tesis Profesional intitulada "LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO" elaborada por el compañero JUAN CARLOS MORALES MORENO a fin de proceder a su revisión.

En razón de lo anterior y una vez realizada la revisión de dicha monografía, considero que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios para sustentar el Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., Enero 23 de 1996

Lic. Joaquín Pineda de la Rosa
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.



elise

México, Distrito Federal, a 3 de enero de 1976.

DR. FRANCISCO VENEZAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Estimado maestro, me permito saludarlo cordialmente y poner a consideración el trabajo de tesis profesional elaborado, bajo la dirección de la suscrita, por el compañero JUAN CARLOS MORALES MORALES, sobre el tema: "LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO"

Estimo, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reclamatorios para ser presentado al examen profesional respectivo, por lo cual le suplico que, de no tener inconveniente, se ordene lo conducente.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA POR MI ESPIRITU"

LIC. GUILLERMINA CORTIÑO RATA
PROFESORA DE LAS CATEDRAS DE GARANTIAS
INDIVIDUALES Y SOCIALES Y DE AMPARO

A la memoria de mis abuelitos:

Sr. Nicanor Morales Olvera.

Sra. María Guadalupe Sánchez.

Gracias a *Dios*, por permitirme compartir con mis padres, la alegría que proporciona el lograr una de las metas más importantes de mi vida.

A mis *padres*, aunque me es muy difícil pensar en como se puede agradecer la vida y el apoyo que he recibido de ellos, por su confianza en mí y su incomparable cariño.

A mis *hermanos*, María del Carmen y José Francisco Morales Moreno.

Gracias a nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, por darnos los medios necesarios para emprender el grandioso camino de una profesión.

A nuestra querida Facultad de Derecho y sus profesores, fuente interminable de conocimientos y principios.

Un especial agradecimiento, a mi abuela la Lic. **Guillermina Cortizo Mata** porque sus enseñanzas constituyeron la motivación para el tema de la presente tesis y por su desinteresado apoyo.

Gracias a la Lic. **Verónica del Carmen Mendoza Sánchez**, por su incondicional amistad, por ser a través de mi vida manantial inagotable de ayuda y esperanza de fortaleza y aliento.

A **Edgar Rodríguez García**, ya que es difícil encontrar un buen amigo y él lo es.

A mis compañeros de generación y amigos.

Gracias al coordinador de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la H.

Suprema Corte de justicia de la Nación.

Lic. Reynaldo Guerrero Games.

Lic. Margarito Lara López.

Lic. Víctor Hernández Tinajero.

Al coordinador de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales

Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Lic. Juan Manuel Beltrán Salgado.

A la coordinadora de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales

Unitarios de Circuito.

Lic. Ventura Quires

A todos ellos por sus atenciones y ayuda.

**LA PARTICIPACIÓN
DEL MINISTERIO
PÚBLICO EN EL JUICIO
DE AMPARO**

Índice

LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Introducción.

Capítulo I Marco conceptual

1.- Concepto de proceso y juicio en general.

A. Concepto etimológico	2
B. Concepto doctrinal	2
C. Concepto jurídico	4

2.- Concepto de parte en un juicio.

A. Concepto etimológico	5
B. Concepto doctrinal de parte en un proceso, o juicio	5
C. Concepto jurídico	6
D. Concepto jurisprudencial	8

3.- Definición del juicio de amparo.

A. Definición	10
B. Concepto doctrinal	10
C. Definición jurídica	11
D. Definición jurisprudencial	12

4.- Partes en el juicio de amparo.

A. El agraviado e agraviados	
a. Concepto	16
b. Concepto constitucional	16
c. Concepto legal	17
d. Concepto doctrinal	18
e. Concepto jurídico	19

B. La autoridad o autoridades responsables.	
a. Concepto	20
b. Concepto legal	20
c. Concepto doctrinal	21
d. Concepto jurídico	22
C. El tercero o terceros perjudicados.	
a. Concepto	23
b. Concepto legal	23
c. Concepto doctrinal	24
d. Concepto jurídico	24
D. El Ministerio Público Federal.	
a. Concepto	25
b. Concepto doctrinal	26
c. Concepto jurídico	27

Capítulo II

Panorama histórico.

1.- Antecedentes del juicio de amparo.

A. Rompimiento del México colonial	30
B. Constitución de Apatzingán 1814	32
C. Constitución federativa 1824	33
D. Constitución central de 1836	36
E. Creación del juicio de amparo 1846	38
F. Acta constitutiva y de reformas 1847	39
G. Constitución de 1857	44
H. Constitución vigente 1917	45

2.- Análisis histórico de la institución del Ministerio Público Federal.

A. Antecedentes	47
a. Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana	50
B. La institución del Ministerio Público en México independiente	50
a. Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos	51
b. Leyes constitucionales	53
c. Bases de organización política de la república mexicana	54

d.	Bases para la administración de la república hasta la promulgación de la constitución	56
e.	Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos	56
f.	Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	58
g.	Otras legislaciones	58
h.	Código de procedimientos federales	61

3.-Leyes orgánicas de la institución del Ministerio Público.

A.	Primeras leyes orgánicas del Ministerio Público con fundamento en la constitución de 1857.	67
a.	Ley de organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones.....	68
B.	Leyes orgánicas del Ministerio Público Federal, con fundamento en la constitución de 1917.....	73
a.	Ley de organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones de 1919.....	74
b.	Ley reglamentaria del artículo 102 de la constitución de la república.....	78
c.	Ley orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaria del artículo 102 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos	81
d.	Ley orgánica del Ministerio Público Federal	83
a.	Ley de la Procuraduría General de la República.....	84

4.-Legislaciones reglamentarias del juicio de amparo.

A.	Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitución.....	87
B.	Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo	88
C.	Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución federal	89
D.	Código de procedimientos federales	92
E.	Código de procedimientos federales.....	93
F.	Código federal de procedimientos civiles	96
G.	Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la constitución federal	97
H.	Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución federal	98

Capítulo III.

La participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.

1.-Fundamentación legal de la participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.

A. Constitución.....	101
B. Leyes secundarias	107
C. Potestad del Ministerio Público Federal.....	109

2.-La participación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo indirecto.

A. Precedencia.....	122
B. Substanciación	123
C. Suspensión	133
D. Fedimento	136
E. Audiencia constitucional	139
F. Sobrecimiento	142
G. Improcedencia	145
H. Sentencia.....	155
I. Recurso de revisión.....	156
J. Ejecución de las sentencias	162

3.-La participación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, seguidos ante los tribunales unitarios de circuito..... 166

4.-La participación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo directo.

A. Precedencia.....	169
B. Substanciación del juicio ante los tribunales colegiados de circuito.....	173
C. Suspensión	174
D. Fedimento	181
E. Recurso de revisión.....	183
F. Fedimento.....	186
G. Substanciación del juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación	188
H. Fedimento.....	192
I. Ejecución de las sentencias.....	194

5.- La participación del Ministerio Público Federal en los recursos del juicio de amparo.....	190
6.- La participación del Ministerio Público Federal en las contradicciones de tesis.....	202
7.- Problemas reales que enfrenta el Ministerio Público Federal en su participación en los juicios de amparo.....	206
Conclusiones.....	213
Anexos.....	215
Bibliografía.....	239

Introducción

INTRODUCCIÓN.

La victoria se alcanza al realizarse las cosas. La satisfacción del alma estriba en lo alcanzado.

Shakespeare.

El presente trabajo, es resultado de una inquietud que no quiso quedarse sólo en ideas y logre su materialización.

Vivimos en una sociedad y es inobjetable la necesidad de que todo grupo social al constituirse como Estado debe contar con autoridades garantes. Por tanto, así como existe una justificación para que la sociedad se organice políticamente y disponga de un sistema normativo basado en una constitución política, así igualmente debe de entenderse la necesidad de crear medios que permitan lograr el cumplimiento respecto a todos esos principios contenidos en la constitución, entre los que destaca el medio de control constitucional y legal por excelencia, conocido como *juicio de amparo*.

Por tener esa relevancia y por la necesidad por todos reconocida de que las autoridades se sometan a los principios constitucionales y las prevenciones de la ley, la sociedad debe tener en todo juicio de amparo un representante de la misma, para vigilar el *interés público*.

Por lo anterior, el *Ministerio Público Federal* debe intervenir para velar por el *orden constitucional* y la *legalidad* en los procedimientos de amparo, pero sin ninguna distinción, lo cual no es otra cosa que su facultad para participar tanto en los amparos directos o también llamados uni-instanciales o indirectos o bi-instanciales, sin olvidar su

intervención en todos los recursos que se interpongan en los mencionados juicios. Sin embargo, esto que al parecer se nos presenta como una gran verdad, como algo irrefutable, no lo es para todos.

Durante el transcurso de la investigación, nos encontramos con personas que nos merecen el mayor respeto, pero que creen que ya resulta innecesaria e inconveniente la intervención del Ministerio Público Federal.

Para nosotros esa razón es bastante para que a través del desarrollo de la investigación, se demuestre que en la ley de la materia se regula de manera completa la participación del Ministerio Público Federal y que los agentes adscritos tratan, a pesar de los pocos medios que tienen, de realizar un trabajo de excelencia en los juicios, y lo más importante, que no se pierda de vista que los agentes del Ministerio Público Federal tienen como finalidad y principio ser representantes de la sociedad y debe velar por el interés público.

Lo primero que trataremos de presentar en esta obra, son los conceptos más generales, con el objetivo de lograr una total comprensión de nuestro tema. Posteriormente y basándonos en la necesidad real que existe de conocer tanto la creación de nuestras figuras jurídicas, como su evolución, realizaremos un breve reseña de los principales eventos históricos y de trascendencia en el campo del derecho. Finalmente, veremos de manera global como participe el Ministerio Público Federal tanto en los amparos directos o también llamados uni-instanciales o indirectos o bi-instanciales, así como su actuación en los recursos del juicio de garantías y las contradicciones de tesis.

Capítulo I

Marco conceptual

Capítulo I

Marco conceptual.

Lo primero que queremos para la mejor comprensión de nuestro tema, es tratar de dar los conceptos más generales, que en el transcurso del mismo se verán.

Por tal motivo, nuestra inquietud nos llevo a obtenerlos de diversas obras y tratar de lograr una compilación sencilla pero clara.

En el transcurso de nuestra investigación, nos encontramos con infinidad de excelentes tratados y publicaciones varias, que nos permitieron llegar a la comprensión de los conceptos y así, de manera breve, nos propusimos presentarlos en este capítulo.

1.- Concepto de proceso y juicio en general.

A. Concepto etimológico:

Proceso : Del latín *processus*: Conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.

Proceso: Deriva de *procedere* que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado.

En su sentido amplio traduce la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno, desmenuándose o desarrollándose.

B. Concepto doctrinal:

En virtud de nuestra investigación, nos encontramos con diversas propuestas, para poder comprender de una mejor manera, el concepto de proceso y juicio.

Por lo cual, es de vital importancia tomar el concepto que da el profesor Eduardo Pallares al señalar: " En su acepción más general, la palabra Proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinada relación de solidaridad y vinculación. Y sobre el proceso jurídico : Es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata".(1)

1) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Quinta edición, Porrúa S.A., México 1966, pag 603.

Considera que, entre los procesos jurídicos está el proceso jurisdiccional, al que lo considera proceso por autonomía.

Al respecto, el criterio del maestro Carlos Arellano García, consiste en afirmar que: "El proceso jurisdiccional es, desde el punto de vista formal, el que se desarrolle ante el Poder Judicial. A su vez, el proceso jurisdiccional, desde el punto de vista material es el que entraña la dicción del Derecho ante unas situaciones concretas controvertidas, en situación de antagonismo, en donde se requiere la solución de la controversia". (2)

Y por lo tanto para él, el proceso jurisdiccional, contemplado desde el punto de vista material, es a lo que se le suele llamar *juicio*.

Así, la relación entre proceso y juicio es una relación de genero a especie. El proceso puede ser materialmente administrativo o materialmente jurisdiccional. Cuando es materialmente jurisdiccional se lo denomina *juicio*.

Juicio: "Facultad de entendimiento que compara y juzga: Operación del entendimiento que compara dos ideas,

Estructura lógica del pensamiento, con pretensión de verdad. Acerca de la equiparación de la Norma Jurídica con un juicio lógico. La operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso".(3)

Pero para redondear la idea, el antes mencionado autor nos propone un concepto

2) ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Chil.* Segunda Edición, Porrúa S.A. México 1987. Pág. 62.

3) Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo VII, Segunda Edición, Salvat S.A. Barcelona 1976. Pág. 1904.

claro y muy completo y apunta : "Entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".(4)

C. Concepto jurídico:

"Proceso: Cuestión jurídica entre las partes que concluye A) Con el desistimiento del autor; B) Con el allanamiento del demandado; C) Por transacción; D) Por sentencia; E) Con la nulidad de lo actuado o por la caducidad de la acción. Consiste en una serie de actos de enjuiciamiento, declaración y ejecución, con los que se dirime la controversia, según el procedimiento legal vigente, entre particulares o entre personas y el estado". (5)

Proceso: El proceso constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del derecho procesal. Junto con la acción y la jurisdicción que le preceden, esas tres nociones forman, como se ha denominado el trionomio jurídico o la trilogía estructural.(6)

Consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con la finalidad que se ha señalado.

Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del derecho por virtud de los órganos

4) ARELLANO GARCIA, Carlos. *ob. cit.*

5) J. COUTURE. *Yaculatorio Jurídico De Palma Buenos Aires. Argentina 1976. pag. 75.*

6) *Cfr. Enciclopedia Jurídica Ombro, Tomo XIII, Segunda Edición, Drichill, sa, Argentina 1986, Pag.291*

estatales preinstituidos sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizaren los actos que el juez y las partes realizan, en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo tienen carácter jurídico porque están preordenados por la ley instrumental.

Debemos señalar, que para nosotros, el proceso o juicio, son los actos jurídicos que mantienen una concatenación y todos constituyen lo que llamamos el proceso o juicio, por lo mismo, deben presentarse con orden y de manera progresiva, el uno es consecuencia del que le antecede y causa del que le sigue. Tal actividad se desarrolla por fases o grados, y tienen unidad gracias a la misma finalidad que todas persiguen, tener la aplicación del derecho positivo. Se trata de un método seguido ante los tribunales de justicia para lograr la aplicación del derecho a un caso concreto.

2.- Concepto de parte en un juicio.

A. Concepto etimológico:

Parte: del Latín Partis, porción de un todo, fracción, fragmento, miembro, pieza pedazo. Tener parte o tomar parte en una cosa, participar en ella.

B. Concepto doctrinal de parte en un proceso, o juicio

Para poder comprender de una manera clara y concreta, el concepto de parte en un proceso, debemos atender a las expresiones que nos dan dos grandes autores, como lo son: el maestro José Becerra Bautista, que sobre parte nos indica es: " la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno ". (7)

7) Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décimo Segunda Edición, Porrúa, México 1978, pag. 257.

Y el profesor, Carlos Arellano García que comenta que: "Es parte en el proceso, la persona física o moral, que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dición del derecho, respecto a la cuestión principal debatida". (8)

Trataremos de tener un panorama más amplio sobre este tema, para ello debemos atender a los señalamientos que nos hacen los juristas, José Castillo Larralde y Rafael de Pina los cuales señalan:

" La distinción entre sujeto procesal y parte se considera actualmente obligada, la denominación de sujeto procesal o de sujeto del proceso, corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal ". (9)

El concepto de sujeto procesal es por lo tanto, más amplio que el de parte. Las partes son, desde luego, sujetos procesales; pero no todos los sujetos procesales son partes.

C. Concepto jurídico:

Parte: En el derecho procesal moderno se distinguen dos clases de partes. Las partes en sentido formal y las que lo son en sentido sustancial o material. Las primeras son las que actúan de hecho en el juicio, ya sea por propio derecho o en nombre y representación de otra persona jurídica.

8) ARELLANO GARCIA, Carlos. Tercia Generación del Proceso. Cuarta Edición, Porrúa, México 1992, pag 87

9) DE PINA, Rafael. José Castillo Larralde. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décima octava Edición. Porrúa S.A. México 1988. pag. 253.

Las partes en sentido material o sustancial son los entes jurídicos que actuando o sin actuar en el juicio, figuran en la relación jurídico procesal y van a ser afectadas por la sentencia que se pronuncia, por ejemplo: Si el tutor de un incapaz presenta una demanda de Amparo, será parte en el Juicio Constitucional, pero solo en el sentido formal. El incapaz lo será en sentido material o sustancial porque los intereses y derechos, materia del juicio, son los suyos, no los del tutor. (10)

En los negocios jurídicos en general se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que en tal virtud, adquieren derechos y reportan obligaciones.

Nos hemos dado cuenta durante la investigación, que en el ámbito procesal el concepto de parte solo lo podemos entender, si primero se precia la distinción entre los conceptos de parte en el acto e negocios que tienen lugar fuera de los tribunales y sujetos procesales y partes en el proceso jurisdiccional. Se evidencia el carácter distinto de los primeros frente a éstos. Pero debemos advertir que sujetos procesales son el juzgador y los litigantes y que únicamente estos últimos pueden ser partes, o sea que el concepto de partes es esencial y exclusivamente procesal, tanto que pueden imaginarse las situaciones de actor y demandado en un proceso sin que necesariamente preexista entre ellos negocio o vínculo material de ninguna especie, y la de litigio en que la materia de la controversia gire en torno a la existencia o a la validez legal de un acto o de un negocio jurídico, lo que no impide que la relación procesal se desarrolle normalmente entre actor y demandado.

Así sabemos que basta para ser parte en un proceso, la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquier previsión sobre el posible contenido de la resolución que se obtenga.

10) Cfr. Enciclopedia Jurídica Ombra. Ob. Cit. Pág. 270.

D. Concepto jurisprudencial:

RUBRO: PARTE EN EL PROCESO; CONCEPTO.

Instancia : Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : VII MAYO

Tesis : IV.3o. 66 C

Página : 243

Clave : TC043066 CIV

En primer término, debe señalarse que el concepto de parte no refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él. Así es, la parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación, y la segunda parte tiene una posición, en cierto modo pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejercitada en contra suya. De esta forma, si el recurrente le fueron requeridos diversos actos en su carácter de secretario del consejo, apercibiéndolo en lo personal de que en caso de incumplir con aquéllos, se aplicarían en su perjuicio las medidas de apremio previstas por la ley, es indudable que debe ser considerado como parte, pues es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquél frente a la cual ésta es demandada. Por tanto, cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre se pida), la actuación de la ley, es parte, y lo mismo debe decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación. En la doctrina se brecean diversos puntos, siendo pertinente mencionar algunos de ellos: a) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.; b) lo esencial en dicho concepto consiste en "ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial "; c) El concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo. No debe tomarse de las relaciones substanciales que provoquen el juicio. Se determina por la demanda y no se debe buscar fuera de juicio; d) personas que no son titulares de los derechos

controvertidos, pueden figurar como partes en el pleito. Tal sucede en los casos de sustitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, ministerio público, etc. El concepto de parte, puede resumirse de la siguiente manera: en relación al concepto de parte, es necesario distinguir con claridad el sujeto del litigio y el sujeto de la acción; el primero es la persona respecto de la cual se hace el juicio, y el segundo es la persona que hace el juicio e concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio mientras que no sucede otro tanto con el sujeto de la acción. El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio, y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos " la palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace ". Para evitar confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. Con base en lo anterior, resulta infundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que debió considerársele tercero extraño a juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 137/89.- José Luis Martínez González por sí y como secretario del consejo de Administración de "Empresas la moderna" S.A. de C.V.- 29 de noviembre de 1989.- Mayoría de votos.- Ponente: Juan Miguel García Salazar.-

Secretario: Angel Torres Zamarrón.- **Disidente:** Ramiro Barajas Plasencia.

Instancia : Tercera Sala
Punto : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 5A
Tomo : LVI
Página : 1785

RUBRO : PARTE EN EL JUICIO, CONCEPTO DE.

TEXTO: Como partes debe entenderse a las que tienen facultad para intervenir en un procedimiento, en la discusión de los derechos controvertidos judicialmente; es decir, el carácter de parte depende de la posibilidad de hacerse oír por el juez de la causa, con

motivo de los derechos controvertidos y no de la relación indirecta que cualquier persona pueda tener a virtud de algunas diligencias procesales, ni menos por las determinaciones dictadas en el proceso originado entre distintas personas y por causas a las que son ajenas, como sucede tratándose de los adjudicatarios en remate, o adquirentes en enajenaciones de carácter judicial.

PRECEDENTES: González Arturo G. Y Coag. Pág. 1785. Tomo LVI. 11 de junio de 1938. 5 Votos.

3.- Definición del juicio de amparo.

A. Definición:

Amparo: Del castellano *amparar*, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.

B. Concepto doctrinal:

Es el propio doctor en derecho Ignacio Burgos, el que nos comenta de la dificultad o riesgo que representa dar un concepto unitario del juicio de amparo y por consiguiente se concreta a dar una descripción conceptual :

El Amparo es la "institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (Control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (*lotu sensu*) inconstitucional o ilegal que lo agravia". (11)

11) BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Séptima Edición, Porrúa México 1970 pag. 197.

Para entender, cualquier proceso se debe conocer su esencia y quien mejor para ello, que el profesor Burgos, que nos expresa las notas esenciales de nuestro juicio constitucional :

El amparo es un juicio o proceso, que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad in statu que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina.

El profesor Terrazas Salgado, durante sus clases nos permitió conocer su punto de vista con respecto de la institución jurídica materia de esta investigación, y en su concepto se manejan interesantes ideas, como lo son la amplitud casuística de los actos de autoridad que maneja :

"Es el único medio que existe en nuestro derecho, para controlar la constitucionalidad de las leyes, tratados internacionales, reglamentos y actos concretos de autoridad, violatorios de las garantías individuales por vía de acción y cuyo efecto reside en dejar insubsistentes, para el caso concreto, el acto que es declarado inconstitucional, restituyendo al quejoso en el goce de su garantía individual violada y devolviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación si el acto es positivo, o bien, obligando a las autoridades a hacer o, a respetar lo que la garantía exige si es negativo".

C. Definición jurídica:

Definición: "El juicio de amparo, constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan

en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva". (12)

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo, surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación, por parte de las autoridades públicas.

El juicio de amparo se vio obligado a ampliar su esfera de aplicación, para poder aumentar su protección hacia los diversos derechos de los gobernados, no solo para los que se consagran de manera directa en nuestra carta magna, sino también los señalados en las leyes llamadas secundarias, para lograr el control de legalidad.

D. Definición jurisprudencial:

Instancia: Cuarta Sala
Fuente : Informe 1936
Parte : II
Página : 12

RUBRO: AMPARO, NATURALEZA DEL.

TEXTO: El juicio constitucional de amparo no es un recurso con el contenido que en tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, una ejecutoria de amparo, aún cuando en sus

12) Primer Congreso Nacional de Amparo. Instituto Mexicano del Amparo, Ferrás, México 1990. pag 26

efectos tiene semejanza con una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación, porque constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, ~~tiene entidad propia en funciones de restituir al juicio en el goce de la garantía violada.~~

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2468/1955. Camionas y Maquinaria, S.A. Resuelto el 6 de Abril de 1956, Por unanimidad de Cinco votos.

4.-Partes en el juicio de amparo.

El juicio de amparo tiene características muy especiales, por lo mismo, en cuanto a las partes que participan en él, existen peculiaridades que no hay en otros procesos o juicios.

Con anterioridad, hemos visto la diferencia entre sujetos procesales que intervienen en un proceso y las partes que participan en ese proceso.

Para esclarecer cualquier duda al respecto, tenemos que atender a lo que nuestra Constitución y leyes secundarias nos señalan.

Es nuestra propia carta magna, la que menciona de manera expresa quienes son parte en el juicio, por dar un ejemplo señalaremos las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional:

ART.107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la

naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias...

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

Por otra parte la ley de amparo precisa de manera expresa y ordenada en su artículo 5° quien debe considerarse como parte:

Art. 5° Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la

judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Por otra parte, la jurisprudencia también nos señala quienes deben ser considerados parte en el juicio de garantías y lo más importante menciona porque sólo pueden participar los que tienen derecho para ello, y a continuación transcribimos un ejemplo:

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 5A. Tomo: XXIII. Páginas: 474

RUBRO : PARTES EN EL AMPARO.-

TEXTO : Conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Amparo, cuando éste se endereza contra resoluciones del orden civil, deben ser considerados como parte, únicamente, el agraviado, la autoridad responsable, el Ministerio Público y la contraparte del quejoso; es decir, la contraparte en el procedimiento judicial en que se dictó la resolución que motivó el amparo, por tanto, si el juicio de garantías se promueve contra resoluciones dictadas en la reclamación promovida por un tercero, alegando que los bienes secuestrados son de su propiedad, al demandado, lógica y jurídicamente, no puede considerarse parte, puesto que no se trata de sus bienes, sino de los de un tercero, siendo éste propiamente, la contra parte del actor en ese procedimiento; y, por lo mismo, el demandado no tiene capacidad para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que el juez de distrito dicte en el amparo relativo; y como la materia de amparo

es de orden público, no puede promoverse ni seguirse sino en los términos de la ley, y por aquellos a quienes está concedido tal derecho.

PRECEDENTES

**TOMO XXIII, Pág. 474.- Amparo en revisión.- Nájera Genoveva .- 30 de junio de 1928
.- Mayoría de 8 votos.**

A. El agraviado o agraviados:

a. Concepto:

Quejoso: La persona física o moral a quien perjudica el acto violatorio de las garantías individuales, o el acto que de alguna manera invada la soberanía local o federal. Se define comúnmente al quejoso como el titular de la acción constitucional de amparo. De hecho es la persona que inicia el juicio de amparo en nombre propio o por el cual se efectúa dicha iniciación. (13)

b. Concepto constitucional:

El quejoso en el juicio constitucional es la persona que ha sido afectada por el acto violatorio de las garantías individuales o por las leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal. O por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

13) PALLARES, Edoardo. Diccionario Técnico Práctico del Juicio de Amparo. Porrúa S.A. México 1978. Pág. 219

Quejoso en los amparos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 103 Constitucional.

Pero cabe aclarar, que los quejosos en los amparos promovidos con fundamento en el artículo 103, fracciones II y III constitucional, no son la federación ni ninguno de los Estados de la República Mexicana, ni el Distrito Federal, sino las personas jurídicas individuales o morales que se vean afectadas por el acto que vulnera la esfera de atribuciones de la autoridad.

El quejoso no debe considerarse legitimado en el juicio de amparo, cuando no demuestra ser titular de los derechos cuya violación alega.

c. Concepto legal:

El artículo 4º de la Ley de Amparo, señala a quien debe considerarse como quejoso al precisar que :

"Art. 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal; por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Es la misma legislación que mencionamos, la que nos proporciona de manera más precisa en artículos posteriores, quien puede pedir amparo y por lo tanto podemos concluir quien puede ser considerado como quejoso.

Art. 6º. El menor de edad podrá pedir amparo ...

Art. 8º. Las personas morales privadas podrán pedir amparo ...

Art. 9º. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo...

"Art. 10º. El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo ..."

d. Concepto doctrinal:

El profesor Genaro Góngora Pimentel, nos señala las características que debe tener el agraviado y por lo mismo podemos conceptualizarlo señalando :

" Parte agraviada es aquel a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses ". (14)

Esos derechos o intereses deben estar legítimamente amparados, lo que significa que en las normas objetivas del derecho (preceptos de la legislación) deben estar consagrados, para que puedan ser exigidos.

La parte agraviada, debe acreditar la afectación por el acto reclamado, de los derechos que invoca, para que proceda la acción constitucional.

Para ser parte agraviada, se requiere ser la persona a quien directamente le afecta el acto reclamado. El perjuicio o afectación de un interés jurídico, se identifica, para la Ley de Amparo, con el agravio. No podrá ser parte agraviada el tercero a quien indirectamente afecte la violación de garantías, sino solamente quien tenga interés jurídico, sufriendo un perjuicio o daño.

Por su parte, el doctor en derecho Fernando Arilla Bas nos explica en su concepto, que el agraviado es la persona física o moral, a quien cause perjuicio el acto reclamado. Es por tanto, el titular del derecho subjetivo público afectado por la violación. (15)

14) GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Cuarta edición, Porrúa S.A. México 1992. Pág. 278.

15) DR. ARILLA BAS, Fernando. *El Juicio de Amparo*. Quinta Edición, Krates S.A. México 1992, pag. 59.

Nos parece sumamente interesante los planteamientos que el autor hace respecto del agraviado, ya que señala algunos casos en los que a primera vista se podría mal interpretar si se debe o no considerar agraviado a un sujeto; para redondear la idea nos propuimos presentarlos.

La calidad del agraviado no va, sin embargo ligada indiscutiblemente a la de habitantes del territorio de los Estados Unidos Mexicanos como en principio parece desprenderse de la lectura del artículo 1º constitucional.

Los habitantes de país extranjero, sean nacionales o extranjeros, pueden ser agraviados por actos de autoridad mexicana que afecten sus derechos o bienes en México.

El concebido no nacido aunque en términos generales no pueda ser considerado como " gobernado " para efectos políticos puede ser agraviado por autoridades mediante un acto civil, en cuyo supuesto adquiere plena vigencia el principio de que al " concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable".

e. Concepto jurídico:

El quejoso, es aquel gobernado que estima que le han violado sus garantías individuales mediante el acto que reclama y que atribuye a una autoridad en el juicio de amparo.

Por lo tanto, esta persona debe ser el titular del derecho subjetivo, así como ser quien sufre el daño directo y real en contra de sus garantías, esta violación debe ser causada por una autoridad que sin ajustarse a la constitucionalidad o legalidad emite o realiza actos en perjuicio de las personas físicas o morales.

Resumiendo.

Debemos intentar, resumir todos los elementos con los que contamos, para de manera clara poder conceptualizar al quejoso:

Al agraviado, se le puede dar el nombre de quejoso ya que la legislación así lo marca, y es éste el que debe promover el juicio de amparo, (pero pueden hacerlo por el las personas autorizadas por la ley), para pedir la protección de la justicia federal, y ejercitar la acción constitucional.

B. La autoridad o autoridades responsables.

a. Concepto:

Autoridad: Entre las varias versiones que da el diccionario de la real academia de la lengua española, las más próximas al derecho son: 1) potestad, facultad; 2) poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, y 3) persona revestida de algún poder, mando o magistratura.

Concepto: Como autoridad responsable, debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados. (16)

b. Concepto legal:

Art. 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

16) Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I.A-B Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1983. pag. 247.

c. Concepto doctrinal:

El profesor Alfonso Noriega, intenta definir el concepto de autoridad para los efectos del juicio de garantías :

" Por autoridad, para los efectos del amparo, debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afectan a las particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa ". (17)

Y el mismo autor al inferir una serie de conclusiones termina por llamar a la autoridad responsable, aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la federación, para resolver sobre dicha cuestión.

Nos resalta de manera importante, la distinción que se debe hacer entre la autoridad que dicta u ordena el acto reclamado, y la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar dicho acto.

El doctor en derecho Ignacio Burgoa, señala que la autoridad responsable "son aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas o bien produce una alteración o afectación de ellas de manera imperativa, unilateral y coercitiva ".(18)

Con este concepto, quedan resumidas las ideas que el profesor Noriega nos transmitió con anterioridad, y se ve con claridad que las ideas generales compaginan entre los dos autores.

17) NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo I. Tercera Edición, Porrúa S.A. México 1991, pag 347.

18) BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ob. Cit. Pag. 340.

d. Concepto jurídico:

En el juicio de amparo, se maneja un concepto de autoridad muy amplio, lo que se explica por la función social protectora que significa frente al poder público.

El concepto de autoridad demandada, en los términos del artículo 5º fracción II, de la Ley de Amparo, corresponde claramente a aquella que participa como contraparte del quejoso o agraviado en el juicio de amparo de doble instancia. Esto se explica ya que el artículo 149 del mismo ordenamiento, le impone tanto la carga como la obligación de rendir un informe con justificación que en estricto sentido equivale a la contestación a la demanda, puesto que su contenido consiste en las razones y fundamentos legales para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio.

Por el contrario la llamada autoridad responsable en el amparo de una sola instancia o directo, es decir, el juez o tribunal que dictó la sentencia impugnada en amparo, no corresponde a la de una verdadera parte, calidad que le atribuye de manera artificial el artículo 166 fracción III.

Resumiendo.

Después de la investigación, se nos presenta más fácil tratar de ordenar, todos los conceptos presentados y así podemos concluir con que :

La autoridad responsable, es el órgano del gobierno que al realizar o no un acto viola las garantías individuales del quejoso, o que dicho acto ataca en su perjuicio el campo competencial de los Estados, Distrito Federal hacia la Federación o viceversa por traspasar sus atribuciones constitucionales y por eso se pide la protección de la justicia federal contra ella.

C. El tercero o terceros perjudicados:

a. Concepto:

El Tercero Perjudicado es la persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. Requisito formal de toda demanda de amparo, necesario para proceder a su tramitación.(19)

b. Concepto Legal

Fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo.

Art. 5º Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter :

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado amena de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

19) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII, Ob. Cit. pag 260.

c. Concepto doctrinal.

El profesor Juventino V. Castro, señala que en términos generales, podríamos afirmar que el tercero perjudicado "es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden". (20)

El antes citado profesor, nos ilustra en el sentido de la legitimidad que debe tener el tercero perjudicado, con respecto del beneficio que obtuvo por el acto que el quejoso impugna y esto es lo que le concede el poder participar en el juicio de garantías.

Para el doctor Octavio A. Hernández, genéricamente se debe entender por tercero perjudicado, la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y en consecuencia interés jurídico en que subsista el acto reclamado, y pueda, legalmente, comparecer con tal carácter en el juicio de amparo para procurar dicha subsistencia.(21)

d. Concepto jurídico:

Por contraparte del quejoso debe entenderse el actor respecto del demandado y éste respecto de aquél en los juicios civiles, laborales o administrativos incluyendo entre los civiles a los mercantiles.

Como la sentencia que concede el amparo tiene por efecto nulificar el acto reclamado, restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y reponer las cosas al

20) V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Séptima Edición, Porrúa, México 1991. pag. 425-444.

21) Cfr. A. HERNANDEZ, Octavio. Cursos de Amparo. Segunda Edición Porrúa S.A. México 1983. pag 150.

estado que tenían antes de la violación, de ello, resulta que la contraparte del quejoso está legitimada en el juicio porque en éste se discuten sus derechos y el fallo que lo resuelve puede afectar sus intereses

Resumen.

Para nosotros, el tercero perjudicado es quien obtiene un beneficio, con el acto de autoridad que al quejoso perjudica y debido a esto su interés estriba en que ese acto subsista y no se modifique con la resolución que se dicte en el juicio, por lo mismo tratara al igual que la autoridad responsable que el acto subsista.

D. El Ministerio Público Federal.

a. Concepto:

"Es la institución, que se encarga de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos, y se encarga además, de asesorar jurídicamente al gobierno y llevar a cabo una intervención en otras ramas procesales".(22)

Por lo que se refiere a la participación del organismo antes referido en el juicio de amparo, su intervención tiene un carácter peculiar, ya que la ley vigente de 1935 le otorga expresamente la calidad de parte, pero reducida a la elaboración de un dictamen

22) V. CASTRO, *Arventino. Manual para la Intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo. Procuraduría General de la República*, México 1981, Pág. 63.

calificado de " *Prodimiento* ". En la reforma de mayo de 1976 de la Ley de Amparo, se pretendió rescatar la dignidad del ministerio público federal como parte en el juicio de garantías, y se le confirió la facultad de interponer los recursos establecidos en la misma.

Tratándose de un órgano asesor del juez de amparo, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han calificado de " Parte reguladora " o " Parte equilibradora ".

b. Concepto doctrinal:

Atendamos al concepto que nos da el profesor Fix Zamudio ya que para el, Ministerio Público: "Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales". (23)

En este concepto, se nos da una interesante separación de las funciones que tiene el Ministerio Público Federal, señalando que las primeras que se mencionan, son "esenciales" por consecuencia las otras solo son secundarias, sin embargo nosotros consideramos, que debemos de tener en cuenta que su papel de representante social no se puede separar de acuerdo a su actividades.

Otro de los autores que comparte la opinión del Profesor Fix Zamudio, es el profesor Jerga Alberto Silva Silva que en su concepto nos enseña, que el Ministerio Público mexicano, es un órgano, instructor o preventor, un investigador, un aplicador de medidas cautelares y, en algunas ocasiones, hasta órgano de opinión o consulta del propio juez. (24)

23) FIX ZAMUDIO, Hector. *El Juicio de Amparo*. Porrúa, México 1964. pag. 357.

24) Cfr. Cfr. Por FIX ZAMUDIO, Hector ídem. Pag. 358.

Pero debemos ver, que si tiene importancia el Ministerio Público al actuar en el juicio de amparo como defensor del orden constitucional, de los principios de legalidad en general y los tratados internacionales, por lo tanto es innegable su interés, en que los tribunales federales ante los cuales se inicia y tramita el proceso constitucional, respeten y cumplan con la constitución, el orden legal y los tratados.

c. Concepto jurídico:

El Ministerio Público Federal: "Es la institución que en el juicio de amparo tiene funciones de una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal. Su interés no es naturalmente, el mismo que el del quejoso, generalmente de índole privada, ni puede compararse al de la autoridad responsable cuando defiende la constitucionalidad del acto reclamado".(25)

El Ministerio Público Federal tiene un interés propio, sui generis, resultando tal vez más elevado, ya que está encargado de velar por la observancia del orden constitucional o legal en los casos en que proceda este juicio.

Por lo mismo, su actuación no tiene por objeto defender intereses particulares, sino que se respete la constitución y no se violen las garantías que la misma otorga ni la soberanía local o federal según los casos. En una palabra el legislador ha querido que intervenga para obtener el control de la constitucionalidad.

JURISPRUDENCIA.

Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 5A
Tomo : XXXVI

25) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág 185.

RUBRO : MINISTERIO PUBLICO, PARTE EN EL AMPARO.

TEXTO : Conforme al artículo 11 de la ley reglamentaria, en los juicios de amparo será considerado como parte el ministerio público, y como el artículo 65 de la citada ley, dispone que contra el auto del juez de Distrito que conceda niegue o reveque la suspensión, las partes interesadas pueden interponer el recurso de revisión, es inquestionable que el ministerio público federal está facultado para interponer dicho recurso. nota: los artículos 11 y 65 de la ley reglamentaria citados, corresponden al 5to. y 83 de la ley de amparo de 1936, respectivamente.

PRECEDENTES :

Munguía Russell José. Pág. 90.

Tomo XXXVI. 3 De Septiembre De 1932. 4 Votos.

Resumen de.

Por lo antes expuesto, creemos que el Ministerio Público Federal es la institución que debe intervenir en el juicio de garantías y por la redacción del artículo 5º fracción IV de la ley de amparo, se denota que siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, ya que como el juicio de amparo es de interés público, debe intervenir por su representación social, y su participación no debe ser pasada por alto por el juzgador, ya que la legislación le permite actuar dentro del marco de la misma y deben de tomarse en cuenta sus pedimentos y razonamientos.

Capítulo II

Panorama histórico

Capítulo II

Panorama histórico.

1.- Antecedentes del juicio de amparo.

De una especial dificultad se reviste este capítulo por su objetivo, ya que al tratar el panorama histórico del juicio de amparo, nos encontramos con diversos tratadistas, los cuales encuentran algunas características del juicio de amparo en épocas y civilizaciones muy antiguas, y en contraposición a estos, otro gran número de autores sólo se basan para dar los antecedentes del juicio constitucional en la etapa de México independiente, sobre este conflicto nos puede ilustrar la autora Marta Chávez Padrón, ya que en su obra nos hace un comentario y divide a los tratadistas en dos corrientes: " Una que enumera algunas características del Juicio de Amparo en los antecedentes no sólo coloniales, sino romanos e hispánicos; y otra que en el extremo opuesto sostiene que este recurso sólo proviene de la Constitución vigente de 1917 ". también considera " que tanto una doctrina como la otra tienen en parte razones valideras; una porque el juicio de amparo es el resultado de un esfuerzo de nuestros juristas, por lo menos desde 1847; y la otra porque si la palabra origen del amparo se cambia por la búsqueda del fundamento de dicho recurso vigente, resulta indiscutible que tal fundamento es de en relación a la Constitución vigente de 1917. " (26)

Para nosotros es de vital importancia tener el conocimiento de los antecedentes del juicio de amparo mexicano y por tal motivo sólo trataremos de referirnos a partir de la etapa de México en su lucha por la emancipación.

26) CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Ferris S.A. México 1990, Pág. 13

A. Reemplazo del México colonial.

Para tener un panorama más claro de la situación que vivía el país en la etapa de independencia, nos propusimos resumir los acontecimientos de la época:

Entre las causas externas que motivaron a México a independizarse encontramos que, España había sido una gran potencia mundial en los viejos tiempos en que conquistó América, pero fue perdiendo su poder y su grandeza conforme se acostumbraba a la comodidad de ser mantenida por sus colonias, especialmente por la Nueva España.

A fines del siglo XVIII y principios del XIX se perfila un nuevo orden político mundial: las trece colonias norteamericanas se independizan de Inglaterra y aprovechan para comprar territorio a Francia y España; en Francia triunfa una revolución burguesa que será modelo de muchas otras; Francia e Inglaterra se disputan el título de primera potencia promoviendo guerras a España, que no tiene más remedio que afrontarlas; Como resultado de estas guerras, el comercio de España con sus colonias se entorpece.

En el centro de este torbellino estaban las novedosas ideas políticas, sociales y económicas de la Ilustración, inspiradoras de la revolución francesa, que entraron a la Nueva España muy a pesar de la Inquisición.

En cuanto a las causas internas la Nueva España era un hervidero de inquietudes y las opiniones se dividían en dos bandos: seguir fieles al rey ausente sin promover ningún cambio y esperar a que todo se arregle, o aprovechar la coyuntura a la que nos referimos en párrafos anteriores, para realizar reformas políticas y sociales, tomando la soberanía el pueblo.

Ficticiamente la Nueva España de finales del siglo XVIII parecía estar mejor que nunca; en pleno reajuste político administrativo bajo la tutela de autoridades ilustradas, en el mejor momento de su crecimiento económico y territorial, y viendo nacer un verdadero movimiento intelectual y cultural. Pero la realidad era otra ya que la decadencia comenzaba, y sólo existía una minoría favorecida, porque los novohispanos estaban cada vez más pobres, más olvidados, más ignorantes y desesperados del régimen.

Con el crecimiento se acentuaron las diferencias y las desigualdades, y se rompió el equilibrio. Para colmo, la ilustración despertó la conciencia adormilada de las clases medias, que aprendieron a interpretar el hambre como injusticia y entendieron que su acceso a los altos cargos les estaba vedado para siempre; y surgieron naturalmente los primeros brotes de lucha.

Los acontecimientos se precipitaron y los enemigos del régimen comienzan una alianza radical en los curatos y cabildos municipales; los centros intelectuales se convierten en centros de agitación política, la economía termina desquiciándose, en perjuicio de las clases populares, que también han despertado de su profundo sueño y sólo necesitan un líder.

A las cinco de la mañana del día 16 de septiembre de 1810 la campana de la iglesia de Dolores comenzó a sonar sin pausa. Los vecinos del pueblo se congregaron en el atrio y el cura Hidalgo los incitó a levantarse en armas contra el gobierno colonial al grito de :
¡ Muera el mal gobierno ! ¡ Viva Fernando VII ! ¡ Viva la Virgen de Guadalupe !
¡ Mueran los gachupines !.

Bajo este panorama político, social, la nueva Nación busca su independencia y es en esta época en que se lucha por establecer un orden jurídico superior al que debían someterse los gobernantes. Pero debemos reconocer que éste fin, es buscado por nuestro país, durante el fragor de la lucha independentista, bajo los últimos años de la

dominación española, al tratar de lograr que la monarquía española fuera una monarquía constitucional; sometiendo al propio monarca a una constitución escrita. La constitución gaditana de 1812, que es el principio del constitucionalismo mexicano, pues en su elaboración los diputados de la Nueva España participaron.

B. Constitución de Apatzingán 1814.

Durante la lucha de independencia, se intentaba integrar un nuevo Estado, con fundamento en una Constitución escrita a la que el caudillo José María Morelos trató de someterse, para demostrar y lograr el predominio del orden jurídico general, ya que por ese sometimiento esperaba Morelos, dar legitimidad propia a las acciones de los suyos, para lograr la Independencia Política y un nuevo Estado de Derecho. (37)

Titulado Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, la constitución de Apatzingán es un intento por plasmar las tendencias democráticas de la revolución de independencia en un conjunto de principios generales.

La Constitución estaba dividida en dos partes: principios o elementos constitucionales y forma de gobierno.

La primera constaba de seis capítulos en los que establecía la religión católica como única; la soberanía popular y el sufragio universal; la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, las obligaciones de éstos y el reconocimiento de que la instrucción es necesaria para todos y debe ser fomentada por la sociedad.

La segunda parte, dividida en un mayor número de capítulos, determinaba cuáles eran las providencias de la América mexicana y establecía la forma de gobierno, la manera de organizarlo y las atribuciones de los poderes que lo ejercieran. Este

37) Historia de México. Tomo VIII, Salvat Mexicana S.A., México 1978 Pág 1714.

documento fijaba como forma de gobierno una república centralista dividida en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

La constitución de Apaxtzingán, pese a los grandes propósitos que en ella habían puesto quienes la realizaron, no llegó a ponerse en práctica debido a la incompatibilidad de sus principios con los momentos que vivía el país. Los ideales constitucionales, inspirados en una concepción liberal pura, válidos para tiempos normales, no podían resultar en momentos de plena revolución popular, cuando lo que se necesitaba era un poder centralizado y capaz para poner fin lo más rápidamente posible a la situación de desastre que existía.

Aunque para nosotros en esta constitución no hay un antecedente claro del juicio de amparo, nos pareció importante remarcar que sí tiene un antecedente en lo que respecta a las garantías individuales, ya que encontramos un vasto catálogo de ellas, inspiradas en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, pero se debe también reconocer que no establece una forma para la protección de dichas garantías.

C. Constitución federativa 1824.

Para poder terminar con la lucha de independencia, fue necesario que el ejército trigarante se integrara con las tropas virreinales de Iturbide y las fuerzas insurgentes de Guerrero, como consecuencia de la proclamación, del 24 de febrero de 1821, en el plan de Iguala, que se fundamentaba en tres objetivos o garantías: religión, independencia y unión de todos los habitantes de la Nueva España sin distinción de razas. Posteriormente a fines del mismo mes, desembarcó en Veracruz un nuevo Virrey, Juan O'Donjú, quien el 27 de agosto de 1821 firmó con Iturbide los tratados de Córdoba, que pusieron fin jurídicamente a la guerra de independencia.

En dicho convenio se reconocía la independencia y soberanía de México y se instauraba un gobierno monárquico constitucional. El 26 de septiembre de 1821, el nuevo Virrey entró en la ciudad de México y al día siguiente entregó la capital al ejército trigarante, con lo cual quedó consumada la independencia, tras una guerra de 11 años en la que cientos de miles de insurgentes habían ofendido sus vidas por las causas de la libertad.

Durante esta relativa calma posterior a la independencia, nos aclara el profesor Carlos Arellano García que la primera Constitución mexicana que cobro vigencia, fue la de octubre de 1824, y asegura que se estableció un sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y a la Acta constitutiva el llamado principio de legalidad de los actos de autoridad. Además, este documento, también consagraba el principio de la supremacía de la Constitución frente a las normas jurídicas estatales.(28)

Es el mismo autor el que nos refiere que "En el artículo 137, fracción V párrafo sexto, se fijan las bases constitucionales de defensa de la Constitución mediante órgano jurisdiccional pero, lamentablemente se delega la regulación de detalle a una Ley que no llegó a expedirse:

Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V. Conocer:

Sexto.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley". (29)

Para nosotros se nos hace innegable que en la constitución de 1824 se encuentra un catálogo de garantías, e incluso notamos que en materia penal y en cuestiones de legalidad, existe una protección de garantías más amplia.

28) ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo Segunda Edición, Porrúa, México 1983. Pag. 86.

29) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ídem.

También se daba competencia a la Suprema Corte de Justicia para efectos de control de constitucionalidad de los actos de funcionarios públicos, pero como ya se menciona se incurrió en el grave error de no emitir una ley para lograr tal objetivo.

Pero consideramos que si se encuentra en esta constitución un antecedente del juicio de amparo.

D. Constitución central de 1836.

La carta magna de 1824, no fue lo que México esperaba, el movimiento contra el federalismo se había generalizado a su máximo, al grado de que, el 9 de septiembre de 1835 el congreso acordó reunir a las dos cámaras en una sola, con la justificación de que estaba investido por la nación de amplias facultades, aun para variar de forma de gobierno. Y para remarcar su intención y que no quedara ninguna duda de su repudio por la vieja constitución, prohibió por decreto la conmemoración el 4 de octubre de la ley suprema de 1824.

Para el 15 de diciembre de 1835, el congreso ya había expedido la ley que sentaba las bases para la futura constitución central. El congreso era ahora más metódico y desconfiado y procuraría no volverse a equivocar, hubo muchas discusiones tanto de índole público como secretas y numerosas consultas, hasta que quedaron redactadas las siete leyes, como se conoció popularmente a la nueva ley suprema.

Con la promulgación de las siete leyes terminó el año 1836. El congreso se había preocupado por los excesos cometidos por el ejecutivo y el legislativo y tratando de evitarlos agregó un nuevo poder a los tres poderes clásicos: el *supremo poder conservador*.

De este tema nos refiere el profesor Arturo González Cosío que en las Siete Leyes Constitucionales el sistema de control constitucional instituido "sigue los perfiles trazados por Sienes para el Senado Conservador francés y crea un órgano político de control constitucional denominado Supremo Poder Conservador". (30)

También nos hace una breve mención tanto de su estructura como de una de sus atribuciones al comentar: "Es justo decir que este Supremo Poder Conservador tenía una estructura verdaderamente "monstruosa", pues entre sus atribuciones estaba, por ejemplo la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, a petición de alguno de ellos". (31)

Pero documentemos más este tema con el texto de las leyes constitucionales.

LEYES CONSTITUCIONALES

15 / XII / 1835 30 / XII / 1836

SEGUNDA:

Organización de un supremo poder conservador.

"Art. 1. Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovarán uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designe la suerte..."

"Art. 12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículos expresos de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos".

30) GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Segunda Edición, Porrúa, México 1985. Pag 29

31) GONZALEZ COSIO, Arturo. *Ibidem*. Pag. 30

Resumiendo las fracciones, en la:

II Podría declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo.

III Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte, en los casos de usurpación de facultades.

V Suspender a la alta Corte de Justicia cuando tratase de trastornar el Orden Público.

VII Restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

"Art. 13 Para cualquier resolución de este supremo poder se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos".

"Art. 15 Toda declaración y disposición de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando lo respectivo, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución. La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición".

"Art. 17 Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la Opinión Pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones".

*** Para nosotros es claro, que el citado organismo, debía vigilar los actos de los tres poderes, cuidar de que las leyes se observaran y denunciar a los poderes que quebrantaran la constitución, pero el supremo poder conservador nunca tuvo fuerza para hacerse obedecer y, por lo mismo, fue visto desde un principio con la mayor indiferencia. Y coincidimos con muchos de los autores de que este órgano debe tomarse como un antecedente de control constitucional, pero no debemos olvidar que su carácter era político y no jurisdiccional.**

E. Creación del juicio de amparo 1840.

Al inicio de los años cuarenta, el Estado de Yucatán se había declarado independiente, por lo que el gobierno se vio en la necesidad de mandar a los generales, Juan Morales, Vicente y Matías Peña Barragán, a abatir a los sublevados; junto a ellos acuden al Estado Yucateco, el licenciado Andrés Quintana Roo y el General Pedro Angudia, que inician las negociaciones para llegar a un acuerdo; y es en diciembre de 1843 cuando se logra, el llamado departamento de Yucatán volvió a unirse a México.

En el año de 1840, el Congreso yucateco recibió un proyecto constitucional, que contenía algunas innovaciones de las cuales sobresalen: " La implantación del sistema bicameral, se crea una Corte Suprema de Justicia y - Siendo esto lo que importa subrayar - Organizaba un control o defensas de toda la Constitución, pero tan sólo por antes de la Legislatura o del Ejecutivo". (32)

No nos queda ninguna duda, y compaginamos con los autores que toman como el verdadero autor de este medio de control constitucional, a el gran jurista Don Manuel Crescencio Rajón. El mencionado medio de control, recibió de su creador la denominación de amparo.

El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de la legislatura, ya del gobernador o ejecutivo, cuando infringieran a la constitución del Estado.

El artículo 63 dispuso que los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra

32) El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo. Fondo de Cultura Económica, México 1972, Pág. 37

cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

El artículo 64. ordenó que de los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Nos explica en su obra Marta Chávez Padrón, "que este proyecto surgió en la Constitución del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841. El artículo 63 del proyecto pasó a ser el 8º, de la Constitución; el 64 constituyó el 9º, de dicho ordenamiento; y el 53 pasó a ser el 62 ". (33)

En la exposición de motivos de este anteproyecto Rajón exaltó al poder judicial al cual pidió engrandecerse y fortalecerse.

F. Acta constitutiva y de reformas 1847.

Posterior a estos hechos, Antonio López de Santa Anna, quien ocupara la presidencia de México en once ocasiones, durante uno de sus periodos como gobernante, el comprendido del 21 de marzo de 1847 al 2 de abril del mismo año encargo una nueva constitución.

La comisión asignada para tal fin, se integraba por 7 miembros, y una minoría de estos, conformada por los diputados; Don Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo.

33) CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit. Pag. 54

Nos interesa presentar, fragmentos de la obra realizada por Mariano Otero, su voto particular del 5 de abril de 1847.

SEÑOR: Al recibir del Congreso el difícil encargo de concurrir a formar el proyecto de Constitución, no pensaba yo que había de llegar a verme en la penosa situación en que me encuentro, precisado á dar cuenta con mi opinión individual, desgraciadamente para mí, en discordancia con la de la respetable mayoría de la comisión.

Esperaba por el contrario, que unidos todos en principios, respecto de la obra que se nos había encomendado, nos entenderíamos perfectamente, y que después de discutir más bien la forma y los pormenores, que los puntos cardinales, habíamos de presentar al Congreso un dictamen...

Mis esperanzas, sin embargo, no han llegado á realizarse: nuestra división, á la que dieron motivo algunos incidentes extraños al objeto de mi dictamen, vino á ser inevitable, y ha debido colocarme en la desventajosa posición de ser á mis solos esfuerzos el patrocinio de una opinión delicada por la materia sobre que versa, y mucho más delicada por razones de las circunstancias.

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación á los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplos, para que sea sobre manera urgente acompañar el restablecimiento de la federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los Tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas, se ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho á proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes

constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión”.

PROYECTO:

ACTA DE REFORMAS:

“Art. 4º.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fija las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas”.

“Art. 19.- Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó del acto que lo motivare”.

° Este proyecto estructura, en su artículo 18, un sistema mixto de control constitucional, en el que intervenían: como órgano jurisdiccional, la Suprema Corte, y como órganos políticos, el congreso federal y las legislaturas de los estados, la protección de este sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra estos de los estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de su resolución.

Es en el acta constitutiva y de reformas del 18 de mayo de 1847, donde este proyecto ve su aceptación, el artículo 5º. de este ordenamiento consagra los mismos principios del artículo 4º del proyecto; y por lo que respecta al artículo 25 del acta constitutiva y de reformas retoma el contenido del artículo 19 del mencionado proyecto.

Es importante aclarar, que ya en la institución propuesta por Crescencio Rajón, encontramos los principios de instancia de parte agraviada, que sigue presente hasta la fecha y el principio de la relatividad de las sentencias del juicio de garantías, sin embargo se precisamente en el artículo 25 del acta de reforma de 1847, donde se expresa la conocida fórmula Otero, consagrando el mismo principio de la relatividad de las sentencias del juicio de amparo caracterizado hasta nuestros días, pero con la excepción que consagra el artículo 105 de nuestra carta magna vigente, ya que con las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994, se atempera la rigidez del antes citado principio.

Los casos, en que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben tener efectos generales son muy concretos y nuestra ley suprema es muy clara en su enaltecimiento:

Lo primero que debemos atender, es que son las resoluciones de las Suprema Corte de Justicia de la Nación: Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnados por los Estados.

O, de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se suscitan entre:

I. El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquel y cualquiera de las cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.

II. Entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

III. Entre dos órganos del gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Pero solo cuando las resoluciones de la Suprema Corte las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales, cuando hubiers sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrá efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Por lo que respecta a la inconstitucionalidad de una ley de carácter general por su contradicción con esta constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de dicha norma y deberán hacerse por:

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.

b).- El equivalente a treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea".

*** Pero en este mismo artículo se señala, que solo se puede declarar la invalidez de la norma impugnada, si se aprueba por una mayoría de ocho votos.**

En cuanto a las resoluciones que declaren la invalidez antes mencionada, no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

G. Constitución de 1857.

El congreso constituyente de 1856, comienza sus labores en febrero del mismo año y el 15 de mayo siguiente expide un estatuto orgánico provisional, que regirá mientras se promulga la constitución. Dicho congreso, dejó de funcionar el 5 de febrero de 1857, mismo día en que se promulgó la constitución en medio de la guerra de reforma.

Don Creencio Rajón y Mariano Otero, consiguen que se incluya el *juicio de amparo*, en los artículos 101 y 102 de la ley fundamental, ya que su catálogo de derechos del individuo, estaba por encima de cualquier ley o autoridad y aún por encima de la sociedad, según lo vota el congreso.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

5 de febrero de 1857

"Art. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.**
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.**
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal".**

"Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determina una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare".

Como nos lo comenta el profesor Hector Fix Zamudio, " La labor unida de la doctrina y la jurisprudencia desarrollaron lentamente los principios consagrados en los citados artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 ". (34)

Gracias a esto se obtiene un gran avance de este máximo ordenamiento, ya que se logra dar un medio de protección real a los derechos del hombre, porque fue la base para las leyes orgánicas que se expidieron con fundamento en ella, y así dio los medios para que ya no sólo fuera declarativa esta protección sino práctica.

El mismo autor en su obra nos da algunos ejemplos:

- a) Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación.
- b) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. (1869)
- c) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. (1882)
- d) Código de Procedimientos Federales.
- e) Código Federal de Procedimientos civiles" (35)

II. Constitución vigente 1917.

Durante la investigación que realizamos, el factor constante que encontramos fue el caos, ya que desde que se rompió con el sistema colonial, el país se vio envuelto por fuerzas contrarias que buscaban el poder, y a pesar de los esfuerzos por regular las ideas y el orden del Estado Mexicano a través de una constitución, se necesitaron varios intentos para realizarlo.

Fue con la constitución política de 1917, que se logra que una carta magna tenga vigencia formal y también real.

34) FIX ZAMUDIO, Hector. *El Juicio de Amparo*. Porrúa, México 1964. Pag. 374.

35) FIX ZAMUDIO, Hector, *Ibidem*. Pag. 373.

Es innegable que nuestro documento jurídico fundamental, continúa en general, con los lineamientos planteados en la constitución de 1857, ya que el congreso constituyente de 1916-1917 transcribe en el artículo 103 el mismo contenido del artículo 101 de la constitución de 1857, y de éste mismo documento se toma el artículo 102 y se introduce en el artículo 107, pero con un aumento importante de fundamentos a los que se debe sujetar el juicio de amparo.

Pero es el doctor Ignacio Burgoa, el que nos explica las diferencias que tienen en realidad los ordenamientos supremos a los que nos hemos referido con anterioridad, y nos señala que: " La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los refiere como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio ". (36)

Posterior a éste comentario, nos enseña que en contraposición de la carta magna de 1857, "que únicamente consagra garantías individuales, la Constitución vigente, además, consagra las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica ". (37)

Para nosotros, la evolución del juicio de amparo, es la obra más encomiable de nuestros grandes juristas mexicanos, ya que por los valores tan fundamentales que guarda nuestro juicio de garantías al controlar tanto la constitucionalidad, como la legalidad de los actos de autoridad comprendemos que no puede haber sido fácil llegar a éste objetivo.

36) BURGOA, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 120

37) BURGOA, Ignacio. *Ibidem*. Pág. 121

Sin embargo, entendemos que en un medio social tan complejo como en el que vivimos, surgen nuevas ideas al estudiar las doctrinas pasadas, y obligan o impulsan a tratar de cambiar las estructuras, buscando siempre o casi siempre mejorar nuestras instituciones jurídicas.

Con esto queremos explicar que nada está terminado del todo, ya que puede estar sujeto a modificación e reformas, y nuestro presente jurídico al paso del tiempo sólo será pasado y un eslabón más de la evolución obligada del derecho y sus instituciones.

2.- Análisis histórico de la institución del Ministerio Público Federal.

A. Antecedentes.

Para iniciar con el estudio de la institución del Ministerio Público, trataremos de acudir a sus antecedentes. Debemos hacer notar, que el origen de este organismo, tiene una naturaleza de carácter persecutorio de los delitos, ya que el Estado debe tener la exclusividad de dicha persecución al ser esta una función social, por lo mismo, el Estado consciente de su obligación, se ve en la necesidad de crear una Institución capaz de tan encomiable objetivo.

Como nos explica el profesor Juventino V. Castro, " corresponde a Francia el alto honor de la implantación deciaiva de dicha institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo, el Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado".(38)

38). V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México "Funciones y disfunciones". Quinta Edición, Ferrer, S.A. México, 1983. p. 2.

Para nosotros, se debe tomar en consideración, que es en Francia donde se crea este organismo y nos sumamos a la idea de este autor al asegurar que el Ministerio Público Francés surge y evoluciona en la llamada monarquía capeta y solo gracias a la evolución de dos de sus funcionarios.

• La Institución nació en Francia, con los Procureurs du Roi de la Monarquía francesa del siglo XIV, instituidos " pour la defense des intérêts du prince et de l'Etat", disciplinada y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. El procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey ". (39)

Debido a la revolución francesa y los cambios políticos y sociales que la misma provea, la institución del Ministerio Público no podía quedar ajena a modificación.

Nos ilustra el profesor Miguel Angel Castillo " Durante la Revolución francesa opera un cambio, se encomiendan las funciones reservadas al procurador - y al abogado del rey- a comisarios del rey, así como a acusadores públicos encargados de ejercitar la acción penal y de sostener la acusación en el juicio ". (40)

Sin embargo esta separación no dura mucho tiempo y se une otra vez este organismo.

Es el emperador francés Napoleón, el que jerárquicamente subordina a esta institución al poder ejecutivo, y queda asentado para la historia en la ley de la organización judicial del 20 de abril de 1810.

Otro precedente del Ministerio Público mexicano, se basa en la influencia que tuvo en la Nueva España, la corona española, y este fue el ministerio fiscal español, que se origina en la ley del fuero juzgo, cuya característica fundamental era que los fiscales estaban integrados a los organismos judiciales.

39). *Ibidem*. p.9.

40). CASTILLO SOBERANES, Miguel. *El Monarca del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1992, p. 16

Fue gracias a la inquietud de Felipe II, en el año de 1565, que se trata de organizar el funcionamiento, del promotor o procurador fiscal, aunque es de advertirse que nunca como una institución con carácter independiente y si se da su participación en el proceso, solo es como parte integrante de las jurisdicciones.

Ya que, el Virrey era el representante personal del Monarca Español y por tanto, encarnaba los poderes estatales, en su carácter de Presidente del tribunal de la audiencia, debía firmar todas las sentencias. Entre los ministros de la audiencia se encontraban los fiscales, quienes actuaban como acusadores.

Por lo tanto, creemos que el primer antecedente que encontramos en nuestro país de la institución del Ministerio Público, es el de los promotores fiscales, pero debemos recordar que la señalada Promotoría fiscal, fue una institución organizada y perfeccionada por el derecho español.

Al terminar la lucha de independencia del país, se hizo necesario transformar las leyes de la colonia, para encaminarlas hacia la nueva realidad política.

Es necesario aclarar, que la finalidad de nuestro trabajo es apearnos al estudio de la participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, pero con la advertencia de que esta institución al inicio de nuestra vida independiente recibía el nombre de fiscal y estuvo sujeta a modificaciones como muchas de las instituciones jurídicas de nuestra Nación. Así encontramos que también se le dio la denominación de promotor fiscal, hasta obtener su actual nomenclatura de Ministerio Público, y que con el tiempo y la evolución forzosa del derecho paso de ser un miembro del poder judicial a una institución del poder ejecutivo.

Pero para lograr el mejor entendimiento de las ideas anteriores, pasemos al análisis histórico de algunos documentos en los que se menciona la participación del fiscal dentro del poder judicial.

a. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA.

Apatzingán, el 22 de octubre de 1814.

CAPITULO XIV

Del Supremo Tribunal de Justicia

"Art. 184.- Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos..."

B. La institución del Ministerio Público en México independiente.

Iniciemos por la ley de 8 de junio de 1823, " por la que se crean un cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales del crimen. El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusaciones " (41)

Como ya se había mencionado, este es un claro ejemplo de la subordinación del fiscal hacia el poder judicial, pero pasemos al estudio de nuestros máximos ordenamientos, con la constitución de 1824 primera constitución del México independiente.

41) Dióscuros del Derecho Mexicano. Actualidad del derecho 13, Impresiones modernas, México 1976, p.45.

**a. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

4 de octubre de 1824.

TITULO V

Del Poder Judicial de la Federación.

SECCION SEGUNDA.

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros.

"Art. 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente".

SECCION QUINTA.

De los Tribunales de Circuito.

"Art. 140.- Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados según dispongan las leyes".

* Notamos claramente, que la institución materia de estudio empieza a cobrar gran auge e importancia, y su expansión es casi obligada.

Por otra parte, fue la ley del 20 de mayo de 1826, la que arregló por primera vez - conforme a la constitución de 1824 - a los juzgados de distrito y tribunales de circuito. Su artículo 2 decía: "La Corte Suprema propondrá sin dilación en terna al Presidente de la República los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito". El promotor fiscal debía ser oído en todos los casos criminales y cuando tuviera interés la causa pública o la federación.

" En la Ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor Fiscal en cada juzgado de Distrito, nombrado como el de circuito y con las mismas funciones".(42)

En la ley de 1834 se establecieron algunas modificaciones con respecto de la anterior de 1826, como la que se referían a las formas de sustituir a los jueces en sus ausencias temporales. También aludían a los promotores fiscales, cuya importancia creció en virtud de que ellos defendían, el interés de la hacienda pública y los ingresos del Estado. El contenido de los artículos 40, 41 y 43 de la citada ley, se podría resumir señalando, que los promotores intervenirían en los casos criminales y en los juicios en que se interesara la causa pública y la Nación. Las ausencias del promotor fiscal por más de tres meses serían cubiertas por otro interino nombrado por el gobierno, o en su defecto, por el principal empleado de la hacienda de la federación que hubiere en el lugar.

En estas leyes nos queda claro que el común denominador de las mismas es el refinamiento que hacen en torno a la finalidad que tiene el promotor fiscal de cuidar el interés de la causa pública, así como el de la hacienda pública.

La ley de 1834, se reforma mediante un decreto del 4 de diciembre de 1835, cuyo artículo primero decía: "Entre tanto se arregla definitivamente la Hacienda Pública, las faltas del Promotor Fiscal de Circuito y juzgados de Distrito que no pasen de tres meses... se suplirán en la ciudad federal sustituyéndose reciprocamente los promotores... y cuando ambos falten o resulten impedidos, se nombrará por los jueces respectivos un letrado que llevará derecho en los negocios de parte". Lo peligroso de esto, es que era posible, que el juez designara un promotor interino, con duración menor a tres meses y que en ese lapso dictara sentencias en las que el mismo promotor por él nombrado estuviere conforme, e incluso pudiera que causara ejecutoria.

42) Cfr. V. CASTRO, Justina. Ob. Cit. p.7

De esta suerte el juez era no sólo juez, sino también parte. Se desvirtuaba la justicia, los promotores fiscales no apalaban ni se incorformaban, como era su deber en la defensa de la hacienda pública, sino que quedaban subordinados y agradecidos al juez que dictaba los fallos.

Ya en la constitución centralista de 1836, en la ley denominada del poder judicial de la república mexicana, se instituyó que la Suprema Corte de Justicia se debía integrar por cinco ministros y un fiscal, lo cual ya se había instituido en la de 1824, por lo que se hace evidente la influencia entre los máximos ordenamientos jurídicos.

B. LEYES CONSTITUCIONALES.

30 / DICIEMBRE / 1836.

QUINTA.

Del Poder Judicial de la República Mexicana.

"Art. 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Ministros y un Fiscal".

* Es importante que recordemos, que en el año de 1840 el juicio de amparo se gesta en el seno de la legislación yucateca, y es en el acta constitutiva y de reformas de 1847, que se hace patente su existencia en el artículo 25 de este documento. Por tal motivo, analizaremos en páginas posteriores cual es la participación de la institución del Ministerio Público Federal, en las leyes orgánicas que regulan nuestro juicio de garantías.

Trataremos de presentar un poco del panorama histórico nacional, para lograr una mejor ubicación de nuestro tema. El 23 de diciembre de 1842, el Presidente de la República D. Nicolas Bravo, hizo la designación de los que integrarían la junta nacional legislativa, para elaborar las bases constitucionales.

Fue designado presidente de la junta el Gral. Valencia, el 8 de abril el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad.

Las bases de organización política de la república, fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14.

c. BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

12/junio/1843

Título VI

Del Poder Judicial.

"Art. 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración".

• En el año de 1853, la situación de nuestro país sigue envuelta en luchas que tiflen de sangre nuestro pasado, el 5 de enero del mismo año renunció el Presidente Arista, esta vacante la cubrió por ministerio de la ley el Presidente de la Suprema Corte D. Juan B. Ceballos quien disolvió al congreso, al mes de la designación renunció Ceballos, y en su lugar fue designado el Gral. Lombardini, el 7 de febrero de 1853.

Conservadores prominentes pensaban en la dictadura como único medio de poner orden en el caos prevaleciente, de acuerdo con estas ideas, fue llamado Santa Anna de su destierro y se le envió el poder necesario para que durante un año, gobernara sin constitución, mientras se reunía un congreso extraordinario que la expidiera.

Santa Anna decidió pertenecer al grupo de los conservadores, y como nos menciona el profesor Tena Ramirez: " Alemán, que encabezaba el Ministerio trató de

organizar la dictadura y para ello elaboró las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, promulgadas el 23 de abril de 1853."

(43)

d. BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

23 / abril / 1853

SECCION PRIMERA

Gobierno Supremo

"Art. 9 Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versan sobre ellos, ya estén pendientes ó se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible á voluntad de éste, y recibirá, instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios".

• La revolución española, la muerte de Alarcón y la dictadura cada vez más desorbitada de Santa Anna, frustraron el proyecto del jefe de los conservadores

Para nuestro tema, la importancia de señalar estas bases, estriba en el interés que nos despierta la figura del Procurador General y la interpretamos como un deseo de

43) TENA RAMÉREZ, Felipe. Levas Fundamentales de México 1808 - 1921 Décimo Sexta Edición, Porrúa México 1991. Paga. 423.

lograr que esta figura perteneciera a los ministerios, no tanto al poder judicial, es un intento aunque muy somero de tener un representante de la Nación. Esto se refleja ya en la constitución de 1857, y se instituye la figura del procurador, pero en sentido contrario, porque se remarca su papel como miembro del poder judicial, más adelante lo veremos más ampliamente.

Siguiendo la legislación encontramos que la ley de 23 de noviembre de 1855, expedida por el Presidente Comonfort entendiendo la intervención de los procuradores o promotores fiscales a la justicia federal.

e. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

5 / febrero / 1857

TITULO 3°

De la división de Poderes.

SECCION III

Del Poder Judicial.

"Art. 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general".

° Sin embargo es de vital importancia tomar en cuenta las aclaraciones del profesor José Franco Villa, en lo concerniente a " los constituyentes de 1857 conocían la institución del ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés, pero no quisieron establecerla en México por respeto a la tradición democrática."(44)

44) FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Porras, S.A. México 1985. p.48.

Por lo mismo la opinión general del constituyente fue contraria al establecimiento de esta institución, ya que la idea de conceder al ciudadano el derecho de acusar a una persona, tenía raíces muy profundas en la población, pero ya se empezaba a gestar el interés entre los miembros del congreso, para evitar la atrocidad de que el juez fuese al mismo tiempo, juez y parte. Pero en cambio se dejó subsistente la llamada Promotería Fiscal, y se acepta la figura de un Procurador General.

Durante el periodo que transurre de la constitución de 1857 a la carta magna vigente de 1917, la institución del Ministerio Público sufre cambios radicales, por tal motivo trataremos de analizarlos de manera más detallada, acudiendo a distintos tipos de legislaciones, buscando la mayor comprensión del tema.

Siendo Ministro de justicia Francisco Javier Miranda, dentro del régimen conservador precedido por Félix Zuloaga, se expidió la ley de administración de justicia en el año de 1858, promulgada el día 29 de noviembre del año mencionado.

Para nuestro tema, lo más importante es señalar el contenido tanto del título tercero como el del cuarto, en donde podríamos considerar un antecedente del Ministerio Público y encaminarlo a encabezar su control hacia la policía, pero no hay que olvidar que en esta legislación se conserva la denominación del Ministerio fiscal como una reminiscencia de la influencia española.

"Del artículo 122 al 147 se refieren al Ministerio Fiscal, el 123 en su Capítulo I, señala 4 categorías: Promotor Fiscal, Agentes Fiscales, Fiscales de Tribunales Superiores y Fiscal del Tribunal Supremo." (45)

45) SAM LOPEZ, Jesús Antonio. La Policía Judicial en México. Litho Ediciones América S.A. México 1988. Pág. 143.

Pasamos al análisis de la normatividad que se le dio tanto al fiscal como al Procurador dentro de la Suprema Corte.

I. REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

29 / Julio / 1862.

CAPITULO V.

Del Ministro Fiscal y Procurador General

"Art. 2°. El fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuando considere oportuno para la pronta administración de justicia, ó que interese la autoridad del tribunal, las demás de la federación, ó que por cualquiera capítulo afecte la causa pública, en materia de justicia; y cuando el Tribunal califique por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente".

"Art. 6°. Se oirá al fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdicción ó competencia de los Tribunales, en las consultas sobre dudas de Ley, y siempre que él lo pida ó el Tribunal lo estime oportuno".

"Art. 7°. El Procurador general será oído en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, ó responsabilidad de sus empleados ó agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos".

g. Otras legislaciones:

Otro intento para darnos leyes, es el esfuerzo que se da durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo, " se dio una legislación denominada " Ley para la organización del Ministerio Público del Imperio Mexicano ", de fecha 19 de diciembre de 1865, dividida en 8 capítulos conteniendo 57 artículos."(46)

46) *Ibidem*. Pág. 144.

Al igual que algunos autores, nosotros creemos que es esta ley de las primeras en establecer la institución del Ministerio Público, otorgándole competencia, y funciones cerca de los tribunales de policía y correccionales, así se señala en su artículo 46: "Los oficiales del Ministerio Público, cerca de los tribunales de policía y correccionales, persiguen la represión de las contravenciones y delitos que son el resorte del tribunal. Pide la imposición de las multas contra las partes; los testigos, en caso de que haya lugar a ellas, conforme a las leyes; hace resumen del negocio; dan sus conclusiones y hacen ejecutar las sentencias. Sólo podrán interponer los recursos por las leyes que se las concedan expresamente".

En 1869, expide el presidente Benito Juárez la ley de jurados, es en esta donde se establecen tres Procuradores como representantes del Ministerio Público, cuyas características son muy singulares, ya que no se forman como un grupo organizado, no se vinculan con la materia civil, y por primera vez se les da el nombre de representantes del Ministerio Público.

Aun con los aciertos y las carencias de esta ley, es un intento muy encomiable, pero no se podrían vincular a estos Procuradores, con el Procurador General de la Nación

Cronológicamente debemos hacer referencia del código de procedimientos penales de 15 de septiembre de 1880, ya que en su artículo 28 señala que el Ministerio Público, es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes. Por lo mismo, queda claro que este organismo tiene entre sus funciones parte de la administración de justicia, ya que en ningún momento se le otorgaba el monopolio de la acción penal.

Es el 22 de mayo de 1894, cuando se promulgó el segundo código de procedimientos penales, teniendo como una de sus principales finalidades, la de mejorar y fortalecer al Ministerio Público, y proporcionarle autonomía y una mayor influencia en el proceso penal incluso con carácter de parte acusadora, no se le concede a un el monopolio de la acción penal, su actuación se encamina a el auxilio del juez, notándose por lo mismo una gran influencia de la institución francesa.

El código de procedimientos federales concluido en 1897, fue una propuesta que principió a partir del gobierno de Juárez en 1872, la idea principal de dicho gobierno consistía en que un sólo código federal abarcara una serie de campos procesales y diera claridad a la organización y funciones de los tribunales federales. Sin embargo, la magnitud de la obra impidió que este código fuese promulgado en la época de Juárez.

El 2 de junio de 1892, Porfirio Díaz ordenó que se continuara con la redacción del código. Así, el título preliminar fue expedido el 14 de noviembre de 1895. Después, el 15 de septiembre de 1896 fue promulgado el título 1°. Este título comenzaría a regir el 1° de enero de 1897.

El 6 de octubre de 1897 fueron expedidos los títulos 2 y 3, los que unidos al 1°, se complementaron en un texto jurídico complejo para lograr un código de un alto nivel jurídico para su época, y que hasta la fecha se le reconoce como un ejemplo notable en la historia del derecho procesal mexicano ya que abarca diversos campos,

Entre los temas de mayor importancia, encontramos en primer término que por su naturaleza es una especie de ley orgánica del poder judicial de la federación, ya que reglamenta los órganos y funciones de los tribunales federales. También es una ley reglamentaria del juicio de amparo, ya que en el se vierten los mecanismos para lograr la protección de los derechos del hombre. Así como era un código procesal civil federal.

Por su importancia mostraremos algunos artículos que nos ayudan a comprender el papel que tenía el Ministerio Público en el contexto jurídico de este ordenamiento.

B. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

14 / noviembre / 1895.

TITULO PRELIMINAR.

CAPITULO PRIMERO.

Del Poder Judicial de la Federación.

"Art. 2º El Ministerio Público auxiliará en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes".

CAPITULO QUINTO.

Del Ministerio Público

"Art. 37. El Ministerio Público Federal estará á cargo del Procurador General de la Nación, del Fiscal de la Suprema Corte, de los promotores de Circuito y de los de Distrito".

CAPITULO DECIMOTERCIO

De las atribuciones del Ministerio Público.

"Art. 64. Son atribuciones del Procurador General de la Nación :

- I. Pedir en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia;**
- IV. Obedecer las instrucciones que recibe del ejecutivo, pedirías a este cuando lo estime necesario, y darías en igual caso, á los Promotores fiscales;**
- V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público;**
- VII. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia, de las faltas cometidas por los Promotores, y proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público;"**

"Art. 65 Son atribuciones del Fiscal:

I. Pedir ante la Suprema Corte, en todas las controversias en que está interesada la Hacienda Pública;

V. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Promotores, y proceder á lo que correspondá en defensa de los intereses fiscales, comunicando al Procurador General las noticias de los negocios que fueren de su incumbencia;

VII. Dar en los asuntos de su conocimiento, instrucciones á los Promotores fiscales".

"Art 67. Son atribuciones de los Promotores fiscales de Circuito y Distrito:

I. Pedir en todos los negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgado á que están adscritos;

II. Sujetarse á las instrucciones que en determinados negocios, reciben respectivamente del Procurador General y del Fiscal, y pedir á éstos las que estimen necesarias, para el despacho de los negocios que las requieran;

V. Dar al Procurador General de la Nación y al Fiscal, una noticia mensual de todos los negocios de que respectivamente conozcan, expresando el estado que guarden é indicando las dificultades que presentan para su despacho".

" Cuando fue expedido este Código, se encontraba pendiente en la Cámara de Diputados un iniciativa para reformar algunos artículos constitucionales, que se había presentado el 6 de noviembre de 1896, pero quedó suspendida.

El sábado 7 de noviembre de 1897, el Ejecutivo Federal, á través del Secretario de Gobernación Manuel González Cosío, presentó á la Cámara de Diputados una nueva iniciativa de reformas. " (47)

47) El Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia a Fines del Siglo XIX 1888 - 1900 Suprema Corte de Justicia, México. S.f. Pag. 57.

Se esgrimieron muy variadas razones para lograr tal fin, y la que destaco: Fue el interés por parte de la secretaría de hacienda, en que el Procurador dejara todas las cuestiones fiscales, ya que estas facultades sólo las debía tener la mencionada secretaría, porque así lo señalaban tanto la constitución de 1857, como otras normas legales.

En resumen, la secretaría de hacienda proponía una nueva estructura, basada en que el Procurador dejara todas las cuestiones fiscales, y se dedicara a velar por el respeto a la constitución y a las leyes federales, procurar dar unidad y eficacia al Ministerio Público, así como a las funciones criminales que entonces correspondían al fiscal, por consiguiente este debía desaparecer.

La iniciativa de reformas a los artículos 91 y 96 pasó a dictamen de la cámara de diputados, y después de año y medio de estudio el resultado fue el siguiente:

"Trátase, pues, de eliminar del seno de la Suprema Corte al Fiscal y al Procurador, y de instituir con las atribuciones de estos funcionarios el Ministerio Público Federal, por medio de una ley que seguramente los definirá y organizará mejor que como están ahora, para la defensa de los intereses públicos, en sus múltiples manifestaciones.

No parece bien, en verdad que integren la Suprema Corte, con voz y voto en sus deliberaciones, funcionarios que en último análisis no son sino agentes del Ejecutivo, es decir, partes litigantes, lo mismo cuando llevan la voz de la acusación, que cuando defiendan los intereses de la Hacienda Pública. Confundir, pues, como se ha confundido hasta ahora, las funciones del Fiscal y el Procurador General, Agentes del poder público, con las de jueces supremos del país, es desconocer las más sencillas nociones de equidad y de justicia...

La institución del Ministerio Público vendrá a disolver este diptongo inaceptable que hace del Fiscal y del Procurador jueces en su propia causa, y permitirá una más amplia y más independiente defensa de los intereses públicos y un fallo más imparcial y sereno de la justicia...

Si el Ministerio Público Federal ha de resumir en su organización las funciones actuales del Fiscal y del Procurador General; y si estas funciones no son otra cosa que el ejercicio de las facultades y de los deberes propios del poder administrativo, cuyo Jefe Supremo es el Presidente de la República, claro es que los funcionarios que han de constituir el Ministerio Público Federal deben ser nombrados libre y exclusivamente por el Ejecutivo..." (46)

* Encontramos, que en el contenido del dictamen de la cámara de diputados, sobresalen los puntos en el sentido de que los funcionarios del Ministerio Público Federal serían nombrados por el ejecutivo, y sólo atenderían a un solo jefe que recibiría el nombre de Procurador General de la República, y así se logra suprimir de la Corte de Justicia tanto el Fiscal como al Procurador General.

Este dictamen tuvo su primera lectura el 23 de mayo de 1899 y la segunda cuatro días después, dejándose su discusión para el primer día hábil del siguiente período de sesiones de ese año, lo cual correspondió hasta el 28 de septiembre. El asunto llegó rápidamente a la cámara de senadores y el 29 de noviembre de 1899, se dio el siguiente dictamen:

"Las Comisiones que suscriben reconocen la grave importancia que tiene en sí toda reforma constitucional, y la especial que encierra al de los arts. 91 y 96 de la Constitución.

46) *Ibidem*. Pags. 60, 61, 62.

Propuso la iniciativa del Ejecutivo la supresión del Fiscal y del Procurador General, como individuos que forman parte de la Corte de Justicia, debiendo organizarse como institución separada de los Tribunales Federales el Ministerio Público de la Federación, como auxiliar conveniente para la mejor marcha de la administración de justicia...

Las Comisiones que suscriben creen aceptables las reformas votadas por la Cámara de Diputados, porque juzgan de grande interés para la marcha expedita de los Tribunales Federales la creación del Ministerio Público, que, a la vez que sostiene y defiende los intereses generales de la Nación, auxilia y coopera eficazmente a que la justicia sea pronta y rectamente administrada...

Conveniente es la concentración de todas esas facultades en un sólo funcionario que las haya de despachar con el carácter de Procurador General de la República, y que presida además el Ministerio Público, para que las funciones de éste sean uniforme en pro de la más perfecta defensa y gestión de los intereses nacionales cerca de los Tribunales...

Si se conviene en que debe ser uniforme y perfecta la organización de ese Ministerio Público, es lógicamente necesario reconocer que el nombramiento de todos sus funcionarios debe tener el mismo origen; y como ellos han de representar los intereses nacionales, como partes litigantes, ante los Tribunales respectivos, y estos intereses, en la parte administrativa, están confiados por la Constitución y las leyes al Poder Ejecutivo, quien precisamente ha de suministrarles en cada asunto las pruebas, los antecedentes y cuanto más sea preciso para una justa defensa, debe pertenecer al mismo Ejecutivo la selección de todo el cuerpo que forme el Ministerio Público..."

° Del dictamen de la cámara de senadores, nos parecieron interesantes los puntos relativos, a las facultades que tendría el Ministerio Público, ya que defendería los

intereses generales de la Nación ante los tribunales, buscará colaborar para que la justicia fuera pronta y atendida a los procesos legales.

En 1899, el diputado Rosendo Pineda informa a la cámara de la carencia de un artículo, que señala que las anteriores reformas comenzarían a regir en cuanto terminara el período del fiscal y el procurador general en funciones, se tiene a bien aceptar sus propuestas por el congreso.

Finalmente, el Presidente de la República promulgó el 22 de mayo de 1900 el decreto de reformas constitucionales de referencia, habiéndose publicado en el diario oficial de la federación correspondiente al 25 de mayo de 1900; el nuevo texto constitucional decía:

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley.

Artículo 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

3. Leyes orgánicas de la institución del Ministerio Público.

A. Primeras leyes orgánicas del Ministerio Público con fundamento en la Constitución de 1857.

El 12 de septiembre de 1903, se expide la primera *ley orgánica del Ministerio Público para el distrito y territorios federales*, durante el periodo del General Porfirio Díaz. Entre lo más sobresaliente se destaca, el nombramiento de esta institución como el representante de la sociedad, y como consecuencia su participación en los juicios interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular, se faculta al poder ejecutivo federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, y a cuyo cabecera está el Procurador de justicia.

Por lo que se refiere al Ministerio Público Federal, el General Porfirio Díaz, por la facultad que se le otorga en el decreto de 24 de mayo de 1906 y prorrogada por decreto del 13 de diciembre de 1907, se expide el 16 de diciembre de 1908, la " Ley de Organización, del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones ", que empezaría a regir el 5 de febrero de 1909. En la que se señalan, los principios que debían guiar el ejercicio de esta institución; como el encargo de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal; realizar la investigación, persecución y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales; ser el representante de los intereses de la federación ante el poder judicial federal. Se señala que tanto el Procurador General, y los funcionarios del Ministerio Público, dependen directamente del poder ejecutivo, a través de la secretaria de justicia.

" La elaboración de esta ley, tiene como fin primordial establecer la autonomía entre las funciones del Poder Judicial y las del Ministerio Público, puesto que resultaba impropio que un mismo cuerpo de leyes regulara ambas instituciones tan diversas. " (49)

a. LEY DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y REGLAMENTACIÓN DE SUS FUNCIONES.

16 / diciembre / 1908

TITULO PRELIMINAR

De las funciones del Ministerio Público Federal.

"Artículo 1°. El Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y defender los intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito".

"Artículo 3°. El Ministerio Público Federal intervendrá también en las controversias a que se refieren los artículos 97 y 101 de la Constitución, en los casos y formas que determina la ley".

"Artículo 5°. El Procurador General de la República, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependen inmediata y directamente del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia".

CAPITULO II

**Atribuciones y deberes del Procurador de la República y de los agentes del Ministerio
Público Federal.**

"Artículo 15. Son Atribuciones del Procurador General de la República:

II. Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios en que debe intervenir ante la Suprema Corte;

49) Revista Mexicana de Justicia. Javier Pita, Vol. II, Talleres Gráficos de la Nación. Enero-Marzo 1964. Pág.65.

VIII. Alegar en los Juicios de Amparo, ante la Suprema Corte, por sí o por medio de sus agentes, en los casos que lo estime necesario”;

“Artículo 16. Son atribuciones y deberes de los agentes del Ministerio Público.:

I Demandar, contestar demandas y formular pedimentos procedentes de los negocios de la competencia de los Tribunales e Juzgados a que están adscritos”.

“Artículo 19. El Ministerio Público, formulara sus pedimentos ante los Tribunales, hará una exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, emitiendo su juicio y terminará por medio de proposiciones claras y precisas en las que citará las leyes aplicables que las fundan”.

• Sin embargo, a pesar de las leyes y la buena disposición de unos cuantos hombres, se van creando injusticias y un ambiente hostil va envolviendo a la Nación, los reclamos del pueblo no son escuchados o se tratan de sofocar, al no encontrarse otra opción, el pueblo toma las armas y nace la lucha revolucionaria.

Terminada la revolución se reúne el congreso constituyente en 1916, y es el propio Venustiano Carranza quien expresa su pensamiento y señala “ Los jueces mexicanos han sido, desde la consumación de la Independencia, iguales a los de la época colonial los encargados de averiguar delitos y buscar pruebas, a cuyo efecto se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que desnaturaliza las funciones de la judicatura.

...La organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituirá a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponda, dejando

exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los delitos de comisión que ya no se hará por procedimientos estatutarios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

...Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas sin más méritos que su criterio particular." (50)

• Notamos claramente por los fragmentos antes transcritos, que les importaba mucho más en esa época el papel que tendría el Ministerio Público hacia la persecución de los delitos y el mando que tendría este sobre la policía judicial para lograr con éxito dicha persecución, nos parece innegable que las demás funciones que tenía esta institución se dejan en un segundo plano, pero pasemos al estudio de la constitución de 1917.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

5 / febrero / 1917

Al presentarse para su discusión el artículo 21 en el seno del Congreso, se turnó a una comisión, cuyo dictamen final fue " formulado el 30 de diciembre de 1916, interpretó el sentir de quitar a los jueces su carácter de Policía Judicial e hizo resaltar la importancia de la institución poniéndola bajo el control y vigilancia del Ministerio Público." (51)

Es en el marco del artículo 21 constitucional, en el que el Ministerio Público adquirió sus características definitivas, quedando como titular de la acción penal y de la policía judicial.

50) CASA SOLA, Gustavo. La Procuración de Justicia en México 1900 -1992 Testimonio Gráfico, Gustavo Cam Sola S.A. México 1989. Pag. 144.

51) FRANCO VILLA, José. Ob. Cit. p. 39

exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los delitos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delinuentes.

...Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas sin más méritos que su criterio particular." (50)

* Notamos claramente por los fragmentos antes transcritos, que les importaba mucho más en esa época el papel que tendría el Ministerio Público hacia la persecución de los delitos y el mando que tendría este sobre la policía judicial para lograr con éxito dicha persecución, nos parece innegable que las demás funciones que tenía esta institución se dejan en un segundo plano, pero pasemos al estudio de la constitución de 1917.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

5 / febrero / 1917

Al presentarse para su discusión el artículo 21 en el seno del Congreso, se turno a una comisión, cuyo dictamen final fue " formulado el 30 de diciembre de 1916, interpretó el sentir de quitar a los jueces su carácter de Policía Judicial e hizo resaltar la importancia de la institución poniéndola bajo el control y vigilancia del Ministerio Público." (51)

Es en el marco del artículo 21 constitucional, en el que el Ministerio Público adquirió sus características definitivas, quedando como titular de la acción penal y de la policía judicial.

50) CASA SOLA, Gustavo. La Procuración de Justicia en México 1900 -1992 Testimonio Gráfico, Gustavo Casa S.A. México 1989. Pág. 144.
51) FRANCO VILLA, Just. Ob. Cit. p. 59

En 1917, el 17 de Enero, tocó el turno del artículo 102, 'La Ley organizara al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que debe tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte y que tendrá a su cargo la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes. Además, será el Consejero Jurídico del Gobierno".

* Este artículo fue aprobado sin mayores discusiones por parte del constituyente de 1916 - 1917.

Para tratar de resumir los planteamientos anteriores, diremos que es el constituyente de 1917 quien estableció en los artículos 21 y 102 de la ley suprema del país, lo que tradicionalmente se conoce como el monopolio del ejercicio de la acción penal, en favor de la institución del Ministerio Público tanto del fuero común, como del federal, y también fija las atribuciones del Procurador General de la República. En esta reforma se busca excluir a los funcionarios del poder judicial del sistema inquisitorial de

investigación de los delitos, ya que estos con anterioridad integran la averiguación previa correspondiente, recababan las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpaado, para posteriormente someterlo a la consideración de un juez instructor para el trámite del proceso hasta sentencia definitiva. Pero gracias a estas reformas se puso fin al sistema de dar a la autoridad judicial atribuciones tan contrarias, y se logra rescatar la imparcialidad fundamental para lograr la revalorización de la justicia.

Quisiéramos hacer hincapié, en cuanto a la importancia de la función de Ministerio Público Federal, así como de sus agentes, ya que no solo radica en su carácter monopolístico del ejercicio de la acción penal, sino también en sus otras atribuciones, que consideramos incluso igual o en ocasiones más importantes que dicho ejercicio, las cuales son:

La vigilancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, mediante la intervención en los juicios de amparo, ya que el derecho de amparo se basa en la posibilidad de los ciudadanos para pronunciarse en contra de las disposiciones de la autoridad, por lo tanto tiene una importancia de carácter social; otra de sus funciones estriba en la denuncia que hace de tesis contradictorias de jurisprudencia sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de Circuito; también tiene a su cargo la representación de la federación en los asuntos en que ésta sea parte; su participación en los asuntos concernientes a la nacionalización de bienes; la intervención en controversias que se susciten en dos o más estados de la Unión, y entre un estado y la federación, entre los poderes de un mismo estado y las que se refieran a diplomáticos y cónsules; La de conceder el honor de ser el consejero jurídico del gobierno federal a el Procurador General de la República; y sin olvidar la participación que tiene el mencionado titular del Ministerio Público Federal en tratados y

convencios internacionales para la colaboración policial y judicial y en los juicios de extradición.

Por lo mismo, es innegable que las facultades legales de esta institución, es el esfuerzo más encomiable de nuestra Nación mexicana para tener un organismo jurídico administrativamente capaz de combatir incansablemente las conductas delictivas en el ámbito federal, y participar para lograr una procuración de justicia federal más eficaz; e intervenir en actividades de carácter directo o indirecto para una administración de justicia real.

B. Leyes orgánicas del Ministerio Público Federal, con fundamento en la Constitución de 1917.

La ley de organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones de 1919, fue promulgada por decreto del 1° de agosto de 1919, por el entonces Presidente de la República, Venustiano Carranza. Se trata que correspondiera con los principios sustentados por la carta magna en su artículo 102,

Así se le da una organización con un Procurador como jefe supremo de la institución, se señala el *principio de unidad y de control*, por el cual, los agentes del Ministerio Público Federal se desempeñaran de acuerdo con las instrucciones del Procurador, aun cuando difiera esta opinión con su parecer.

En cuanto a los agentes que auxiliaran al Procurador, se reafirma la subordinación de la policía judicial a el Ministerio Público.

Para el doctor José Franco Villa, esta ley, así como las anteriores encargadas de la organización de la multi-citada institución, se caracterizan por carecer de técnica, de tener grandes lagunas para lograr el funcionamiento del Ministerio Público, y se recurre mucho a términos impropio y vagos. (52)

52) Cf. *Ibidem*. p. 64.

a. LEY DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y REGLAMENTACIÓN DE SUS FUNCIONES DE 1919.

1 / agosto / 1919

• A diferencia de la ley anterior en el título preliminar de esta ley solo se le atribuyen funciones de carácter penal al Ministerio Público.-

TITULO I

CAPITULO I

Reglas generales.

• Quisiéramos hacer un comentario, con respecto a la protesta constitucional para la toma de posesión del cargo de los representantes de la Institución, contemplada en el Artículo 14 de la ley.

"Artículo 14. ... El funcionario que tome la protesta dirá: *¡Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen...*"

• Si se les preguntaba esto, como podía ser posible que no se le diera más importancia a la participación que tenía el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, que es el medio por excelencia para la protección tanto de la constitucionalidad, como de la legalidad.

CAPITULO II

Atribuciones y deberes del Procurador General de la República y de los agentes del Ministerio Público Federal.

"Artículo 17. El Procurador General de la República, es el consejero jurídico del gobierno y tendrá, además, las siguientes atribuciones:

I. **Intervenir personalmente como actor, demandado, o tercer opositor, en los negocios del orden civil o penal en que la federación fuere parte; en los casos de los Ministros**

Diplomáticos y Cónsules Generales y en aquellos que se suscitén entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado;"

*** En este artículo, notamos de manera más clara enunciadas las atribuciones del Procurador que en la ley que le antecede.**

Por lo que hace a los demás artículos son muy similares, ya que la fracción VII de el artículo 17 de la ley del 19 es igual a la fracción VIII de la de 1909.

En cuanto a las atribuciones de los agentes del Ministerio Público, el artículo 18 y 20 de esta ley, coinciden con el contenido de los artículos 16 y 19 de la anterior.

Creemos que no se obtuvieron todos los resultados deseados, con este cuerpo normativo, ya que como en las anteriores legislaciones, la institución sólo había intervenido de manera preponderante en el ejercicio de la acción penal y en algunos asuntos de representación del Estado Mexicano, olvidando una atribución también importante, la de consejero jurídico del gobierno. Por lo mismo se creó una comisión jurídica en el año de 1932.

Nosotros consideramos de gran importancia transcribir algunos fragmentos de la obra del Licenciado Luis Cabrera presentada a la comisión jurídica el día 23 de septiembre de 1932 sobre la misión constitucional del Procurador General de la República.

"El Ministerio Público definido teóricamente, es una institución encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes.

Esta misión tan alta y tan trascendental, se ha venido confiando desde hace varios siglos a un representante o delegado del soberano.

En la actualidad, en casi todos los países del mundo, el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo y tiene a su cargo tres funciones diferentes.

1º. La de defender los derechos del Estado, ante los tribunales. 2º. La de proteger a la sociedad contra la delincuencia, y 3º. La de vigilar en general el cumplimiento de las leyes.

IV. La función más trascendental de todas las que se han confiado al Ministerio Público, es la de intervenir como parte en los Juicios de Amparo en que se trata de impedir la violación de garantías constitucionales...

La función del Ministerio Público en materia de Amparo, es como he dicho antes, la más alta y la más trascendental, de las que la ley le asigna, porque significa la intervención de ese órgano para vigilar que los tribunales apliquen la Constitución.

Esta función - en México - es notoriamente incompatible con el carácter de subordinado al Poder Ejecutivo, que tiene el M.P. en calidad de consejero jurídico y representante Judicial del mismo poder...

Este carácter de Consultor Jurídico del Gobierno, es notoriamente incompatible con las funciones del Ministerio Público propiamente dichas, pues especialmente al intervenir el Ministerio Público en materia de amparos, no podría desempeñar el doble papel de defensor de la Constitución y del consejero del Gobierno en actos que el mismo Poder Ejecutivo hubiera ejecutado. Precisamente bajo el patrocinio y conforme a la opinión del Procurador General de la República en sus funciones de Consejero del Gobierno".

La obra a cargo del licenciado Portes Gil, consistente en sus comentarios para presentar a consideración del congreso jurídico nacional, el día 29 de septiembre de 1932:

"En mi opinión, debe reformarse la Constitución de la República en todo lo que se refiere a la composición del Poder Judicial y del Ministerio Público, haciendo una verdadera revolución en la administración de justicia, de acuerdo a las siguientes bases:

I. El Ministerio Público, debe ser una institución encargada exclusivamente de vigilar por el cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes.

II. El Ministerio Público, debe ser el guardián de los derechos del hombre y de la sociedad, y el defensor de las garantías constitucionales, interviniendo en todos los asuntos federales de interés público y ejercitando las acciones penales con sujeción a la ley.

III. El jefe del Ministerio Público, debe ser designado por el Congreso de la Unión, ser inamovible y tener la misma dignidad que los Ministros de la Suprema Corte.

IV. El jefe del Ministerio Público, debe ser parte de la Suprema Corte y hacerse oír en sus sesiones, personalmente o por medio de delegados.

V. El Ministerio Público, debe ser independiente del Poder Ejecutivo y pagado dentro del presupuesto del Poder Judicial."

*** Para nosotros, aunque no estamos de acuerdo en la totalidad de las ideas expresadas con anterioridad, por estos grandes juristas, coincidimos plenamente con ellos en la realidad de que la intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo, es la atribución más importante de esta institución.**

También consideramos muy plausible, el esfuerzo que realizan los dos, para señalar las funciones que debe tener el Ministerio Público y hacemos recapacitar en el amplia

gama de atribuciones de esta institución, para alejarnos de la creencia de que sólo es un órgano encargado del ejercicio de la acción penal.

Para nuestra investigación en particular, resulta vital, al tomar en consideración los trabajos de los estudiosos del derecho, encaminados a señalar entre las funciones del Ministerio Público, la de representante social, y su deber de lograr que se cumplan las leyes y se respete nuestra constitución, tanto por los particulares como por las mismas autoridades.

Siendo Presidente constitucional sustituto, el General Abelardo C. Rodríguez, en uso de las facultades que le concedió el honorable congreso de la unión, por decreto de 27 de diciembre de 1933, se expidió la ley reglamentaria del artículo 102 de la constitución de la república, que entra en vigor el primero de octubre de 1934.

Como se mostró anteriormente, las atribuciones del Procurador General de ser el consejero jurídico del gobierno, fue una inquietud en ese tiempo, para lograr que la administración pública tuviera un control preciso e interno, para evitar la participación posterior de algún órgano de la jurisdicción.

b. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

29 / agosto / 1934

TITULO PRIMERO.

Del Ministerio Público Federal.

CAPITULO UNICO.

"Art. 1°.- El Ministerio Público Federal es una Institución que tiene por objeto:

IV.- Intervenir como parte actora o demandada o como tercero opositor representando al órgano afectado en los juicios que se susciten con motivo de la actividad de las

autoridades federales, siempre que tales controversias no sean de las mencionadas en el artículo 103 constitucional, pues en éstas la intervención del Ministerio Público será la señalada en la Ley Reglamentaria correspondiente;"

° Notamos que este artículo es muy claro en dirigirse a la ley reglamentaria del juicio de amparo, como descargando la responsabilidad normativa de la actividad del Ministerio Público en el señalado juicio.

Por lo que respecta a las obligaciones del Procurador General de la República el título tercero capítulo I es similar su contenido a el de las leyes anteriores.

TITULO TERCERO.

CAPITULO III.

De los Agentes Auxiliares del Procurador.

"Artículo 20.- Los dichos Agentes Auxiliares mencionados en la fracción V del Artículo 4º de esta Ley, funcionarán en tres grupos de seis agentes cada uno y que se denominarán:

I.- Grupo Penal. II.- Grupo Administrativo. III.- Grupo Civil".

"Artículo 21.- Cada Grupo tendrá a su cargo la formulación de pedimentos ante la Suprema Corte de Justicia, en los asuntos de su ramo, con excepción de aquellos en que deba intervenir personalmente el Procurador, y sin perjuicio de atender los demás asuntos que le encomiende este funcionario".

° En estos artículos, lo importante es el orden, la organización que se le da, a la participación que tienen los Ministerios Públicos en la Suprema Corte.

En el Capítulo IV, artículo 24, en cuanto a las facultades y obligaciones del Ministerio Público adscritos a los Tribunales, se siguen los patrones planteados en los

ordenamientos jurídicos anteriores, sólo se da un ligero cambio que nos interesa en la redacción de una fracción.

"VII.- Poner en conocimiento inmediato del Procurador los casos de desobediencia o resistencia de las autoridades responsables, en los negocios a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales;"

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO.

Del Consejo Jurídico del Gobierno.

"Artículo 41.- El consejo jurídico del Gobierno estará a cargo del Procurador General de la República".

"Artículo 46.- Los dictámenes que el Procurador emita por acuerdo del Presidente de la República, se comunicarán a la Secretaría, Departamento o Establecimiento Público al que corresponda el asunto; el que no podrá apartarse de la opinión del Procurador, sino por acuerdo del Presidente dado por escrito.

La infracción de este precepto será causa de nulidad de la resolución que se dicte".

° Nos resulta importante señalar, que es la primera vez que en una legislación encargada de la organización del Ministerio Público, se establece el consejo jurídico del gobierno, instituyendo en forma precisa, ya que no podemos negar la mención que se hace en la ley de 1919 en su artículo 17, respecto que el Procurador sería el consejero jurídico del gobierno pero sólo queda como un principio.

La ley orgánica del Ministerio Público Federal, reglamentaria del artículo 102 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es promulgada por el Presidente Manuel Avila Camacho, el 31 de diciembre de 1941 y entra en vigor el 14 de enero de 1942.

Pudimos apreciar que en la citada legislación, se presentan puntos novedosos, dentro de los más importantes apreciamos: Que se debe de velar por el respeto a la constitución, por todas las autoridades del país, federales o locales, en los órdenes legislativo y judicial y proponer al Presidente de la República las medidas adecuadas para hacer cesar las violaciones.

**c. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL,
REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

31 / diciembre / 1941

TITULO PRIMERO

CAPTULO UNICO.

Facultades del Ministerio Público Federal.

"Artículo 1º.- Se encomienda a la Institución del Ministerio Público Federal:

I.- Velar por el respeto de la Constitución, por todas las autoridades del país, federales o locales, en los órdenes legislativo y judicial, y proponer, al Presidente de la República las medidas adecuadas para hacer cesar las violaciones.

III.- Intervenir, en los términos de la ley relativa, en los juicios de amparo".

° En general, podemos afirmar que este cuerpo normativo tiene su temática igual a las anteriores, así que sólo señalaremos los pequeños cambios útiles que nos sean útiles para nuestro tema.

En el título tercero, capítulo tercero, de los agentes auxiliares, en relación al tema contenido en el título tercero, capítulo segundo, de la ley anterior, notamos un cambio, ya que se amplían los grupos que participan formulando pedimentos ante la Suprema

Corte, así se da un grupo más, que tiene como denominación, Artículo 22 fracción IV "Grupo del Trabajo".

Como algo novedoso tenemos el Departamento Consultivo:

CAPITULO SEPTIMO

Departamento Consultivo.

"Artículo 29.- El Departamento Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

VIII.- Formular los informes y toda clase de escritos que deban presentarse en materia de amparos interpuestos contra la Procuraduría o sus departamentos u oficinas."

* Este artículo, tiene un contenido muy especial ya que los juicios de amparo en los que la autoridad responsable sea la procuraduría, tendrán un departamento exclusivo para su atención, y hasta la fecha los Ministerios Públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales conducentes, se interesan más en los juicios antes mencionados.

Por lo que respecta al consejo jurídico del gobierno, aunque se modifica la redacción de algunos artículos que señalan su función, no encontramos cambios substanciales, que modificarán su naturaleza.

La ley orgánica del Ministerio Público Federal de 1955, es promulgada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines, según decreto del 10 de noviembre de 1955, se publica en el diario oficial de 26 de noviembre del mismo año, pero su entrada en vigor fue un día y un mes después de su publicación, el 27 de diciembre de 1955.

Pudimos encontrar los catorce títulos que conforman esta ley, presentaremos los puntos más importantes.

d. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

26 de Noviembre de 1955.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO.

Atribuciones del Ministerio Público Federal.

"Art. 1.- Son atribuciones del Ministerio Público Federal las siguientes:

V. Intervenir en los juicios de amparo conforme a las leyes relativas".

TITULO TERCERO.

Atribuciones y obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

CAPITULO I DEL PROCURADOR.

"Art. 15.- Son facultades y obligaciones del Procurador General de la República:

VI. Intervenir personalmente en todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales, y en aquellos que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los demás que sean de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de los de Amparo, que se regirán por su propia ley".

*** A diferencia de la legislación anterior, en este artículo se encierra la obligación del Procurador, para intervenir personalmente en muchos más asuntos.**

Por lo que respecta a los agentes del Ministerio Público federal adscritos a los juzgados de distrito, existe una total similitud entre los ordenamientos normativos.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO.

De la Dirección Jurídica y consultiva

"Artículo 30. La Dirección Jurídica y Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Formular los informes y escritos que deben presentarse en materia de amparo, cuando la Procuraduría o sus dependencias sean señaladas como autoridad responsables;"

• Encontramos, que lo que se conocía con anterioridad como departamento consultivo, pasa a formar una dirección jurídica y consultiva, lo cual nos permite apreciar la mayor importancia que se le da.

Lo que si encontramos, no sólo diferente, sino muy importante, es el nuevo planteamiento que se le da en esta ley a la intervención que tiene el Ministerio Público en el amparo, ya que se ordenan los artículos iniciando con los amparos ante la Suprema Corte y posteriormente los que se realizan ante los tribunales colegiados.

TITULO DECIMO PRIMERO.

Intervención del Ministerio Público en los Amparos.

CAPITULO PRIMERO

Intervención ante la Suprema Corte de Justicia.

"Art. 47.- Los agentes del Ministerio Público Federal, formarán pedimentos en los amparos de que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

"Art. 48.- Los agentes funcionaran en grupos, éstos tendrán un jefe y se denominarán:

I. Penal,

II Administrativo.

III Civil, y

IV. Del Trabajo.

Los pedimentos que formulen y los estudios que les encomiende el Procurador, serán revisados por su jefe, quien dará cuenta por conducto del subprocurador que corresponde”.

“Art. 49.- Los agentes estudiarán las tesis que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia, e informarán al Subprocurador que corresponde respecto de las contradicciones que observen, para los efectos del artículo 15, fracción IX de esta ley”.

“Art. 50 Para el despacho de los negocios a que se refiere este Capítulo, existirá una oficina que tendrá a su cargo llevar el registro de los amparos que, para formular pedimento, envíe la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relación de los agentes del Ministerio Público que deben formular esos pedimentos y la devolución oportuna de los expedientes”.

La oficina se denominará “Oficina del Turno”.

CAPITULO II

Intervención del Ministerio Público ante los Tribunales Colegiados.

“Art.51.- Los agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito, formularán pedimento en los asuntos de que éstos conozcan”.

“Art.52.- Los mismos funcionarios, respecto de estos Tribunales, cumplirán con las obligaciones que señala el artículo 49 de este ordenamiento y con las demás obligaciones que les señalen las leyes”.

* Presentaremos a continuación, la ley de la Procuraduría General de la República, que se publicó en el diario oficial de la federación el 30 de diciembre de 1974, y entro en vigor el 31 de diciembre del mismo año. Es importante señalar que fue la mencionada ley, la primera del ámbito federal, que optó por ya no usar la denominación de ley orgánica del Ministerio Público Federal, ya que se entendió que no sólo organiza al Ministerio Público, sino también a los organismos administrativos que apoyan y colaboran con éste,

y no debemos olvidar que también se regula al Procurador General, así ya se da la visión en conjunto de todos estos elementos y creemos que el nuevo nombre es más correcto.

e. LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

30 de diciembre de 1974

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

De las atribuciones y organización

"Art. 1.- El Procurador General de la República, será el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal".

"Artículo 2.- Son atribuciones del Procurador General de la República ..."

"Artículo 3.- Son atribuciones del Ministerio Público Federal las siguientes ..."

• Entre los cambios más significativos que encontramos, nos referiremos al del título primero, porque se estructura esta ley señalando desde el principio quien es la cabeza de la institución y sus atribuciones, y posteriormente las atribuciones genéricas del Ministerio Público, las atribuciones a las que nos hemos referido no presentan modificaciones en su contenido entre esta ley y la anterior.

En páginas pasadas, comentamos acerca de la mención que se hace en la ley de 1955, en su título décimo primero, capítulos primero y segundo, sobre la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, en contra posición con esto, la legislación de 1974 ya no utiliza las palabras intervención en el juicio de amparo y ocupa en el título tercero sólo el capítulo quinto, para regular las actividades tanto de los agentes que participan en la Suprema Corte como los que lo hacen en los tribunales colegiados.

En el año de 1963, el congreso de la unión recibe la iniciativa de una nueva ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, planteada por el Presidente de la República Miguel de la Madrid, se aprueba este cuerpo normativo de carácter federal y se promulga el 15 de noviembre de 1963 y su publicación en el diario oficial de la federación se realiza el 12 de diciembre del mismo año.

Por esta ley se deroga la anterior, dándose un nuevo aspecto a la procuraduría y su régimen y por consiguiente de las unidades administrativas que la integran.

Baste por ahora sólo señalar la existencia de este ordenamiento jurídico, ya que en posteriores paginas trataremos de profundizar más en el tema.

4. Legislaciones reglamentarias del juicio de amparo.

Pasaremos ahora, al análisis comparativo de las legislaciones que reglamentan nuestro juicio de garantías, con la finalidad de darnos cuenta como ha participado el Ministerio Público a través de la evolución jurídica del mencionado Juicio, nos pareció interesante presentar algunos ejemplos:

A. LEY ORGÁNICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN.

30 / noviembre / 1961

SECCION I.

"Art. 2.- Todo habitante de la República, que en su persona ó interés crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección".

"Art. 7.- Si el juez manda abrir el juicio, lo substanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el Promotor Fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para sólo el efecto de oírlos..."

* En esta primera ley reglamentaria, quisiéramos remarcar que en su artículo 7, se señala de manera expresa como parte en el juicio de amparo al promotor fiscal, y a partir de este momento y en lo subsiguiente encontraremos a este personaje en las demás leyes que regulaban el juicio de amparo, bajo la advertencia de ciertas modificaciones que en el transcurso de este trabajo veremos.

B. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO.

20 / Enero / 1969.

CAPITULO I

Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado.

"Art. 1. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad, que violen, las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Art. 5. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evaluarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor".

* Es interesante señalar, que para lograr la suspensión del acto de autoridad se pedía la evaluación que al respecto hiciera el promotor fiscal, claro que en caso de ser una urgencia el juez podía evitar mayores tramites y declarar dicha suspensión.

CAPITULO III

Substanciación del recurso.

"Art. 12 Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiera, para presentarlas como prueba en estos recursos..."

"Art 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva..."

• En este capítulo de la ley, el promotor fiscal es señalado como parte y se le concede la suficiente autoridad para solicitar las constancias que requiera para cumplir con su función.

C. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

14 / Diciembre / 1882.

CAPITULO III.

De la suspensión del acto reclamado.

"Art. 11 El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligación de evaluarlo dentro de igual término. En caso urgentísimo, aún sin necesidad de estos trámites, el juez

puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta Ley”.

“Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad...”

• Por lo que respecta a la suspensión como hemos visto, se le debe dar vista al promotor fiscal desde la ley anterior, pero en esta ley se declara la necesidad de la intervención del mismo cuando al conceder o negar la suspensión se afecten los intereses de la sociedad, notándose claramente los perfiles que sigue el promotor.

CAPITULO IV

De las excusas, recusaciones é impedimentos.

“Art. 22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor fiscal solo puede pedir la inhabilitación de un juez por alguno de los motivos que expresa el artículo 20, en los negocios que se interesan directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho”.

De la substanciación del recurso.

• Encontramos otro artículo que de manera real menciona la participación del promotor fiscal por causa pública.

“Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al Promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo”.

° Este artículo nos parece fundamental, ya que en él, se señala que el promotor fiscal debe ser parte en todos los juicios de amparo.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

"Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda".

"Art. 58.- Los Jueces de Distrito remitirán semanalmente á la Secretaría de Acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los Juicios de Amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los Jueces y Promotores por demoras en el despacho".

° Para que el promotor fiscal pudiera cumplir con la obligación que los señalan estos artículos, debería estar pendiente de todos los juicios de amparo, y por lo mismo participar en todos.

CAPITULO X

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

"Art. 74. El Promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses".

"Art. 75. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo".

• Es de llamar la atención lo consagrado en los artículos anteriores, por las sanciones que se señalan para el promotor fiscal en caso de no cumplir con sus funciones, así, no solo se le permite que participe en los juicios de garantías, se le exige de manera formal y también debía cumplir con sus obligaciones de forma real, para no hacerse acreedor a una sanción.

D. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

14 / Noviembre / 1895.

CAPITULO PRIMERO

Del Poder Judicial de la Federación

"Art 1º. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito".

"Art. 2º. El Ministerio Público auxiliará en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la sociedad, en los casos y por los medios que señalen las leyes".

• En este código encontramos ya que se le da la denominación del Ministerio Público, y se le encomienda defender el interés de la sociedad en los asuntos del poder judicial federal.

La ley orgánica que hemos presentado con anterioridad, pasan a formar parte de el código de procedimientos federal.

E. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

6 / OCTUBRE / 1897.

° En este código a pesar de ser posterior al de 1895 y que en este ya se contemplaba la denominación de Ministerio Público, no encontramos en el código de 1897, en la parte conducente del juicio de amparo, que hayan cambiado la denominación del promotor fiscal por la de Ministerio Público.

CAPITULO VI

Del juicio de amparo.

"Art. 753. En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el Promotor Fiscal..."

° En este código encontramos mejor expresado que el promotor fiscal es parte en estos juicios, ya que en la ley orgánica que vimos con anterioridad la mención se hacía en el Art.28

"Art. 756. Los términos que establece este capítulo son improrrogables. cada una de las partes á su vencimiento, tiene derecho de pedir que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará de que ningún juicio de amparo quede paralizado..."

° Este art. es similar al 54 de la ley orgánica.

"Art. 757. Los Jueces de Distrito darán aviso semanalmente á la Suprema Corte, de los juicios de amparo que se hayan iniciado y del estado que guarden los juicios pendientes. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los Jueces y Promotores por demoras en el despacho".

° Este artículo es similar al 58 de la ley orgánica.

SECCION II

De los impedimentos.

• En la ley orgánica anterior en el capítulo de excusas, recusaciones ó impedimentos, en su art. 22, se limitaba al promotor fiscal para pedir la inhabilitación de un Juez, pero en este Código no encontramos mención al respecto.

SECCION V.

De la suspensión del acto reclamado

• En cuanto a la suspensión del acto reclamado, encontramos similitud entre los dos ordenamientos, pero nos llama la atención el hecho de que para lograrla, se debía dar una fianza y que tenía el Juez que escuchar al promotor fiscal.

"Art. 787. El Juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza para reparar los daños que se causen por la suspensión. La fianza se otorgará a satisfacción del Juez, previa audiencia del Promotor fiscal".

"Art. 793. Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del art. 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Promotor fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad".

• Este art. es similar al 17 de la ley orgánica.

SECCION VIII.

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

"Art. 815. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreesimiento y sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en el Juicio de Amparo, se remitirá el expediente

respectivo á la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones”.

• En los artículos posteriores, se señala el procedimiento para realizar esta revisión de la que nos habla esta sección y nos pareció interesante transcribir el Art. 818.

“Art. 818. La vista no podrá verificarse sino con la asistencia de nueve Ministros por lo menos. En ella se dará cuenta de la relación del Secretario que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Promotor Fiscal”.

• Es importante para nuestro tema reconocer, que la ley pedía a la Suprema Corte tomar en cuenta para la revisión consagrada en el art. 815 los pedimentos del promotor fiscal.

SECCION X

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

“Art. 842. El Promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 756 y 793, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses”.

• Este artículo, señala una sanción para el caso del incumplimiento del promotor fiscal a sus deberes, pero a diferencia de la ley anterior se mencionan obligaciones distintas, aunque la sanción sea la misma.

• Pareciera que este código sanciona al promotor por no realizar una obligación que en la ley anterior no tenía sanción y viceversa ya que la ley orgánica de 1882, no sancionaba al promotor fiscal por no cumplir con una obligación, que este código sí sanciona.

F. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

26/ diciembre / 1908.

• En términos generales, las leyes reglamentarias del juicio de amparo son muy similares, por tal motivo trataremos de avocarnos más específicamente a los puntos en que puedan existir algunas diferencias de la de 1908 en relación con la de 1897.

Por principio de cuentas cambia el nombre de promotor fiscal al de Ministerio Público, como lo conocemos actualmente.

Por lo que respecta ya al contenido. En el anterior código en su artículo 757 se exigía responsabilidad a los promotores fiscales por la demora en el despacho de los asuntos, en el de 1908 no se exige al Ministerio Público esa responsabilidad.

En este código en la sección III de los impedimentos; solo el Ministerio Público no tenía ninguna sanción en caso de manifestar alguna causa de impedimento contra un juez ó ministro, si este se desechaba.

En la sección VII. de la subestanciación del juicio, en el artículo 729, se señalaba que para que un juez pueda admitir o desecher la demanda de amparo en caso de que tuviera alguna irregularidad en el escrito de demanda, o porque no se precisaron los actos reclamados en la misma, se debe correr traslado al Ministerio Público para que exponga lo que el considere.

En el artículo 740, se le exige al Ministerio Público que de sus alegatos en todos los casos o juicios de amparo, así se le obliga a participar en todos.

En la sección XIII de la responsabilidad en los juicios de amparo. A diferencia de las reglamentaciones anteriores que hemos venido estudiando, no se señala ninguna

obligación en particular para el Ministerio Público y como consecuencia tampoco se prevé ninguna sanción por incumplirla.

G. LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

10 / octubre / 1919.

• Esta ley es la primera que se hace bajo el imperio de la constitución de 1917, y por esa razón los artículos constitucionales a los que hace mención son diferentes a los de la constitución de 1857.

En términos generales esta ley tiende a perfeccionar la anterior, y el primer paso para eso fue la excelente idea de regresar a ser una ley independiente sin tener que estar dentro de un código, y más plausible es el hecho de resarir el error de encerrarla en el código de una materia en particular como lo fue el código federal de procedimientos civiles.

Lo más contrastante, entre esta ley y la anterior, es la mención que se hace de la figura del Procurador General, que como ya hemos visto es la cabeza de la institución del Ministerio Público y es importante este hecho por el reconocimiento del mismo.

En el capítulo II de la competencia en el artículo 35, se dan las reglas para dirimir las cuestiones de competencia y en su fracción III señala lo que se debe hacer si se promovió el juicio de amparo ante dos jueces de distrito y dentro de este proceso se debe enviar el expediente a la Suprema Corte y la Corte forma el toca, y realiza una audiencia, pero se debe tomar en cuenta el parecer del Procurador General de la República o del agente que al efecto designare, para resolver que juez debe resolver el juicio.

En el capítulo VII de la suspensión del acto reclamado en los artículos 65 al 68 se habla sobre el recurso de revisión contra el auto del juez que conceda, niegue o revoque la suspensión, pero es en el artículo 68 donde se señala la obligación que tiene la Suprema

Corte de escuchar el parecer del Procurador General de la Nación o agente que al efecto designa, para resolver si confirma, revoca o reforma el auto del juez.

En el capítulo IX. del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia. Se da la substanciación de los juicios de los cuales debía conocer la Suprema Corte, en el artículo 110. se señalaba la obligación de que una vez admitida la demanda se debía pasar el expediente al Procurador General de la República, para que el o el agente que designare expusiera su opinión dentro del término de diez días sobre si se conceda o niega el amparo.

Con relación a lo anterior en el artículo 112, se señalaba que si pasado dicho término el Procurador General no hubiere devuelto el expediente, lo mandará recoger la corte ... Esto tenía como finalidad que no se demoraran los juicios.

En el capítulo X de la ejecución de las sentencias, en el artículo 127, se mencionaba que los expedientes de amparo por actos contra la vida, la libertad individual o en general por los prohibidos en el artículo 22 de la constitución de 1917, no se podían archivar, hasta que la ejecución quede enteramente cumplida y se encomendaba de manera particular al Ministerio Público para que cuidará de que así se hiciera, en el código anterior no se le marcaba expresamente dicha obligación, ya que el artículo 781 no lo decía.

H. LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

30 / diciembre / 1935

Esta ley es la que se encuentra vigente y su estudio lo realizaremos en capítulos posteriores.

En nuestro afán de mencionar las anteriores leyes reglamentarias del juicio de amparo, tratamos de presentar los puntos más importantes que a nuestro parecer se refieren para el Ministerio Público, pero no es nuestra intención ser limitativos al respecto de sus facultades, ya que las mencionadas leyes en su redacción precisan derechos y obligaciones para las partes en general y por consiguiente también encierran al Ministerio Público en este contexto, nuestro modesto análisis trata aunque de forma muy objetiva de dar algunos ejemplos de como se participó al Ministerio Público antes llamado (*promotor fiscal*) en nuestro juicio de garantías.

Capítulo III

La participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo

Capítulo III

La participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.

El contenido de este capítulo, tiene como finalidad presentar de manera general como participa el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, tanto los amparos indirectos o también llamados bi-instanciales, o los directos o también reconocidos como uni-instanciales.

Continuando con la misma técnica, presentaremos de manera global la participación de los agentes adscritos en los recursos del juicio de amparo y en los casos de contradicción de tesis.

Cabe aclarar, que no tratamos de ser limitativos respecto de todas las facultades o atribuciones que le concede la ley de amparo a los agentes del Ministerio Público Federal, sin embargo para los fines de esta tesis intentamos avocarnos a los supuestos que consideramos más significativos, en cuanto a la participación de la mencionada institución en los juicios de garantías.

1. Fundamentación legal de la participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.

A. Constitución.

Hemos venido refiriéndonos, a los artículos que fundamentan tanto la existencia como la participación del Ministerio Público Federal, por lo que hace a nuestra legislación vigente debemos iniciar el análisis de nuestra constitución.

Como ya se comentó, en páginas anteriores, el fundamento constitucional del juicio de amparo son: los artículos 103 y 107 de nuestra carta magna, sin embargo dichos artículos de la constitución de 1917, sufrieron reformas que se publicaron el día 31 de diciembre de 1994 en el diario oficial de la federación.

Actualmente el texto del artículo 103 es el siguiente:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;**
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y**
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".**

* En relación con el texto anterior, la modificación que se percibe claramente se basa en el reconocimiento que se hace del Distrito Federal, ya que en la redacción anterior no se contemplaba, de manera expresa.

El artículo 107 del ordenamiento jurídico invocado, tiene una gran cantidad de reformas que mencionaremos a continuación:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

• **Encontramos la primera modificación hasta la fracción V en su último párrafo que a la letra dice:**

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

• **Por lo que respecta a la facultad de atracción de la Suprema Corte, se especificó más las características que debían revestir los asuntos de los que debía conocer, ya no sólo se usaba el término tan genérico de " especiales ", sino deberían ser de interés y trascendencia.**

Se modificó la fracción VIII, y esta reforma tiene muchísimas implicaciones en nuestro tema de tesis.

"VIII.- Contra las sentencias que pronuncian en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito precede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) (igual)

b) (igual)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

° Es importante para nuestro tema esta reforma ya que les da competencia a los tribunales unitarios de circuito para conocer del juicio de amparo, ya que antes sólo los juegados de distrito, tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia conocían de nuestro juicio de garantías, sin embargo como ya mencionamos ahora también los tribunales unitarios de circuito conocerán de este juicio, posteriormente profundizaremos más en este asunto.

"XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juegados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito".

"XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncian en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

° Ya se planteo, la importancia que tienen esta reformas en el desarrollo de nuestra investigación y para redondear esta idea, queremos recordar que al dar actualmente facultades a los tribunales unitarios de circuito para conocer de amparos, los

Ministerios Públicos adscritos a estos tribunales, deberán también participar en estas controversias que no se puede negar que tienen un carácter novedoso para ellos.

"XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia"

*** En este caso, sólo se reformó el primer párrafo, por el cuál se da una ampliación de competencia, ya que se le permite al pleno de la Suprema Corte si a este le corresponde, participar en los casos de contradicción de tesis, ya no sólo participan las salas, recalcando que es en el supuesto que marca el párrafo primero.**

"XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados .

Quando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición de acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

*** Esta fracción, tuvo una gran cantidad de adhesiones, pero no debemos perder de vista el contenido del artículo noveno transitorio del decreto por el cual se reforman las fracciones que comentamos.**

"Noveno: ...Las reformas a la fracción XVI del artículo 107 entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."

Por lo tanto hasta la fecha de entrega de la presente tesis, el artículo vigente consistía en:

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;"

Una vez hecha la aclaración pertinente, pasemos a ver la repercusión que tendrá esta fracción. Primeramente, la importancia que se le dará a la Suprema Corte, ya que esta será la encargada de analizar porqué no cumple la autoridad responsable con la sentencia, ya que podría tener esta una razón válida, que motivaría a la Suprema Corte a concederle más tiempo para ejecutarla antes de imponerle una sanción a la autoridad responsable por su incumplimiento.

También nos parece muy interesante la facultad que tendrá la Suprema Corte para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, si se cumplen los requisitos señalados en el mismo párrafo. Pero consideramos que se deben tener en cuenta todos y cada uno de ellos, por la importancia de la resolución que puede tomar, ya que aunque se deja también a consideración del quejoso pedir ante el órgano que corresponda el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, recordemos que en el

primer supuesto de este párrafo es de la posibilidad que la Suprema Corte le pida de oficio.

Por lo que hace a la *causación* en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias en el juicio de garantías, nos parece que es una carga más para el quejoso, que después de haber batallado con todos los requisitos procesales tendientes a ganar el juicio de amparo, no basta sólo con que la sentencia le sea favorable, deberá seguir batallando para que se le respete y cumpla esa resolución.

Pasemos ahora al señalamiento, del artículo de nuestro máximo ordenamiento que sirve como fundamento de la Institución del Ministerio Público Federal:

El artículo 102 constitucional también fue reformado en diciembre de 1994, sin embargo para los fines de nuestra investigación sólo basta con presentar los fragmentos conducentes:

"Artículo 102.- A. La ley organizara el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recaeas, de la Comisión Permanente..."

* Señalaremos a continuación, el contenido del párrafo cuarto del mencionado artículo.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes."

* Por el *principio de unidad* que caracteriza a la institución del Ministerio Público y en nuestro tema en particular el Ministerio Público Federal y el Procurador General de

la República quien podrá actuar en persona si así lo considera conveniente, o a través de sus agentes, sin restarle validez a sus actos.

Para finalizar con la presentación de los fundamentos constitucionales pasemos al que le permite al Ministerio Público ser parte en los juicios de amparo. Ya vimos con anterioridad los artículos en los que se fundamenta el juicio de garantías, 103 y 107, y es precisamente en este último en su fracción XV, el que sirve como base para la participación del Ministerio Público Federal en este juicio.

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XV.-El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenarse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;"

B. Leyes secundarias.

La ley orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el diario oficial de la federación el 12 de diciembre de 1963, en su texto vigente, trata de adecuarse al sentir de la propia constitución y nos señala en su contenido:

"Artículo 2.- La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley:

I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia provenga la legislación acerca de planeación del desarrollo."

"Artículo 3.- La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

I. La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confieren al Procurador las fracciones V y VIII del artículo 107 Constitucional."

"Artículo 4.- La promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de planeación del desarrollo comprende:

IV. La opinión, en los términos y por los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis contradictorias provenga de Ministros de la Suprema Corte, Salas de esta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los Juicios de Amparo.

"Artículo 16.- En la designación del personal del Ministerio Público..."

*** En este artículo, después de los requisitos para poder ser agente del Ministerio Público Federal, agente de la policía judicial federal y para ser perito de la institución.**

En el tercer y cuarto párrafos se señala:

“Con independencia de lo establecido en el artículo 28 acerca de los agentes ordinarios del Ministerio Público Federal, el Procurador podrá designar agentes especiales para que intervengan, con la misma Representación Social, en asuntos en los que, a juicio de aquél, sea útil esta intervención. La designación recaerá en juristas que cuenten con el mayor prestigio personal y profesional.

Los Agentes especiales actuarán en procedimientos civiles, penales o de amparo, o en otros de la incumbencia de la Procuraduría, según el encargo específico que en cada caso se haga, con las mismas atribuciones de un Agente ordinario del Ministerio Público Federal.”

* Los casos más frecuentes los encontramos en asuntos que tienen una mayor trascendencia política o social, en los cuales se da nombramiento a grandes personalidades jurídicas para que a través de su experiencia y conocimientos ayuden a la resolución de dichos asuntos.

Sin embargo debemos hacer la aclaración que es más frecuente este tipo de nombramientos en los asuntos de investigación y persecución de delitos, que en la participación de los juicios de amparo.

C. Potestad del Ministerio Público Federal.

En el texto original de nuestra carta magna en 1917, no se contemplaba de forma tan clara el fundamento para la participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, pero es en las reformas del 19 de febrero de 1951, y más específicamente en la fracción XV del artículo 107 en donde se señala:

“XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.”

El contenido del texto anterior sigue vigente actualmente, no cabe ninguna duda de que la institución materia de nuestro estudio, tiene plena atribución para participar en los juicios de garantías.

Por lo que a la ley de amparo de 1935 se refiere notamos que han habido reformas en el contenido de su artículo 5º. que es, el que señala quienes son partes en el juicio de amparo:

En el texto original la redacción del artículo fue:

"Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal."

* Solo se señala como parte, sin hacer mayor comentario.

En la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 19 de febrero de 1951.

"Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público."

En la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 29 de mayo de 1976.

"Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta Ley y podrá interponer los recursos que señala la misma."

* En estos dos textos, se ve claramente que se encuentra un elemento de vital importancia, que es el *interés pública*.

En la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 7 de enero de 1980.

"Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público; en los demás casos, podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta ley y podrá interponer los recursos que señala la misma."

° En la redacción de esta fracción, a pesar de que también se señala como elemento fundamental la presencia del interés público en el juicio de amparo, se menciona que puede intervenir en todos los demás juicios de garantías, para auxiliar a la administración de justicia.

En la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 16 de enero de 1984.

"Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

° Nos parece que con gran acierto, se menciona que el Ministerio Público Federal, podrá intervenir en todos los juicios sin distinción alguna.

La redacción del artículo 5º vigente señala:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

° Es importante hacer la aclaración, de que no se limita su participación en los juicios de amparo, ni su participación en los recursos que señala la ley, sino sólo en la interposición de los recursos cuando se trate exclusivamente de los supuestos que la propia fracción señala. Sin embargo no nos parece correcta esta limitación.

Debemos atender a lo que el doctor Ignacio Burgos menciona en su libro: " La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, se

basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es velar por la observancia del Orden Constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y establecer el régimen de competencia entre la Federación y los Estados .

El Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley le concede". (53)

Por lo tanto para nosotros, por las características especiales que contiene el juicio de amparo, y aún más, por su elevada finalidad ya que persigue velar de manera primordial por la defensa de las garantías individuales, a través de lograr la protección del orden constitucional y legal, nos parece ridículo que se conciba un juicio de amparo que carezca de interés público.

Con posterioridad a esta reforma y buscando atender al espíritu de la misma la Procuraduría General de la República emite la siguiente circular, la cual por su contenido e importancia, creímos oportuno transcribir algunos fragmentos:

CIRCULAR No. 1/84. a los ciudadanos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República.

CIRCULAR 1/84

"Es pertinente subrayar, una vez más, el verdadero signo que dentro de nuestro Estado de Derecho caracteriza a la Procuraduría General de la República, a su titular y al Ministerio Público Federal, por mandato del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentado en la Ley orgánica vigente a partir del 11 de marzo de 1984, y por disposición de la fracción XV del artículo 107 de la propia Constitución.

53) BURGOA, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 348.

La más elevada función a cargo de esta institución y de los funcionarios correspondientes, su prioritaria misión constitucional y legal, reside en la vigilancia activa, resuelta e indeclinable de la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad...

Esta actividad se manifiesta, en forma específica y principal, a través de la presencia y actuación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, en los que aquél representa un interés social, jurídicamente relevante, al que debe atender con objetividad y dedicación; el interés de la jurisdicción que caracteriza al Ministerio Público como auténtico representante social en el marco del Estado de Derecho.

Es preciso restituir a la institución, con empeñoso esfuerzo, el ejercicio de su elevada encomienda en materia de amparo, actividad que requiere y amerita la mayor atención por parte del Ministerio Público Federal.

La intervención del Ministerio Público Federal en el amparo, supremo medio de preservación del Estado de Derecho, por la vía de control de los actos de autoridad, debe ser garantía para los individuos y la sociedad y testimonio de la Soberanía que el Derecho reconoce al Estado Mexicano."

* Como hemos visto, el término *interés público* es revisto de complejidad, ya que no se ha dado alguna definición legal que nos permita saber con claridad que se debe entender por tal, en un esfuerzo de Procuraduría General de la República por ayudar a los Ministerios Públicos que participan en los juicios de amparo, se emitió el siguiente acuerdo:

1984. A/03/84 24 IV 84.

ACUERDO: Respecto a la intervención del Ministerio Público Federal en materia de Amparo:

PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juegados de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, deberán intervenir de manera preferente y destacada en los procesos de amparo que planteen cuestiones de relevante interés público ejemplificativamente se considera para estos fines, que contienen cuestiones de tal entidad los amparos en que :

- 1) Se impugne la invasión por parte de la Federación en las atribuciones de los Estados, o por parte de estos en las correspondientes a aquélla;
- 2) Se contemple el cumplimiento o la impugnación de tratados internacionales;
- 3) Se afecte directa o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la administración pública centralizada y paraestatal de la Federación, de los Estados o de los Municipios;
- 4) Se cuestione la Constitucionalidad de Leyes o Reglamentos, federales o locales, o se solicite la modificación o la clarificación de criterios jurisprudenciales sustentadas en relación con estos ordenamientos;
- 5) Se implique la interpretación directa de un precepto constitucional por parte de las autoridades responsables, o se considere la desatención a un criterio jurisprudencial firme;
- 6) Se afecten los derechos sociales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que respecto a la protección de la familia, de los menores e incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a la justicia en las relaciones laborales, al orden social económico y, en general, a otra materias de contenido eminentemente social;
- o
- 7) Se trate de cuestiones análogas o conexas a las enunciadas ejemplificativamente en los incisos anteriores, en las que, por su importancia y trascendencia sociales, se requiera la preferente y eficaz intervención del Ministerio Público Federal en su prioritaria función de vigilancia de la Constitucionalidad y la Legalidad."

• Para el año de 1989, se emitieron algunas circulares de la dirección general de amparo de la Procuraduría General de la República, que no sólo coincidían con la anterior, sino buscaba complementarla.

DGA/02/89

El artículo primero del acuerdo número 3 del año de 1984, que regula la intervención del Ministerio Público Federal en materia de amparo establece que, los agentes del Ministerio Público deberán de intervenir de manera preferente y destacada en los procesos de amparo que planteen cuestiones de relevante interés público y señalan que existe dicho interés, entre otros casos, cuando se cuestione la Constitucionalidad de leyes o reglamentos federales o locales, se implique la interpretación directa de un precepto constitucional, se afecte directa o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la administración pública centralizada y paraestatal de la Federación, los Estados y los Municipios.

Por otro lado, los delitos contra la salud han sido considerados como de "Cosa Humanidad"; porque no sólo afectan a la víctima directa, sino que hay afectación para toda la humanidad, por lo mismo el combate contra el narcotráfico se ha convertido en un problema real para la comunidad.

CIRCULAR:

PRIMERO.

En todos aquellos asuntos en los que por medio del acto reclamado combata la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales; o se cuestione la interpretación directa de un precepto constitucional; se afecte directa o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la administración pública centralizada o paraestatal de la Federación los Estados o Municipios; o cuando se alegue violación de garantías respecto a la comprobación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad en ilícitos del Orden Federal, sobre todo tratándose de Delitos Contra la Salud, los Agentes del

Ministerio Público deberán observar un seguimiento del juicio, para poder interponer en tiempo y forma los recursos previstos en la Ley de Amparo.

SEGUNDO.

Tratándose de delitos contra la salud, si se impugna el auto de formal prisión y es concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, invariablemente los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos deberán recurrir la Sentencia por medio del recurso de revisión."

DGA/03/89

"La supervisión de los pedimentos formulados por los Agentes del Ministerio Público Federal en toda la República, ha permitido detectar que una gran mayoría se causa en la ausencia del interés público para abstenerse de intervenir.

Ni nuestra Constitución, ni otros ordenamientos, contienen una definición de lo que es interés público; tampoco la jurisprudencia ha establecido tal noción, hasta los mejores juristas han fracasado en su intento de definir que es el interés público; en conclusión nadie lo ha conceptualizado con nitidez.

La abstención de formular pedimentos, no significa que el Ministerio Público decline su facultad de intervenir en el proceso, tanto para vigilar la estricta legalidad que debe observar en los procedimientos, como para ejercer las atribuciones que le confiere la Sección IV del artículo 5º. de la Ley de Amparo por ello, se prohíbe el uso del sello que manifieste una abstención general del Ministerio Público Federal en un asunto.

A la fecha el Procurador General de la República, no ha emitido ningún acuerdo por medio del cual autorice al Ministerio Público para abstenerse de formular pedimento.

CIRCULAR.

PRIMERO.

Queda estrictamente prohibido a los Agentes del Ministerio Público Federal que intervengan en materia de amparo, el formular pedimentos en los que se señale que se abstengan de intervenir porque el asunto carece de interés Público."

• Para recapitular en cuanto a las ideas anteriores, creemos de vital importancia señalar las diferencias que notamos entre los diversos ordenamientos legales que contemplan la obligatoriedad o no de la participación del Ministerio Público Federal en el amparo:

Como ya hemos visto con anterioridad el artículo 107 fracción XV, de nuestra constitución señala:

"XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público."

En la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, se menciona:

"I. La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público..."

Y por lo que respecta a la ley de amparo en su artículo 5 fracción IV se contempla:

"IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley..."

Lo que nos parece más importante, es señalar que para nosotros, no existe en la redacción de estos artículos, ningún impedimento para que el Ministerio Público Federal

participe en todos los juicios de amparo, por consiguiente su intervención en estos juicios constitucional y legalmente le está permitida.

Sin embargo, nos inquieta una cuestión, en cuanto si es, o no es, obligatorio para el Ministerio Público participar en todos los juicios de amparo.

Aunque no nos parece correcto, de el contenido de los artículos anteriores, se desprende que la intervención de la mencionada institución, en los juicios de garantías queda a potestad de la misma, es decir a su propio criterio, y esto es más patente en el artículo correspondiente de nuestra carta magna, sin embargo no podemos negar que en los otros dos ordenamientos jurídicos se trata de señalar una participación más oficiosa por parte de los Ministerios Públicos Federales.

Por lo que respecta a los acuerdos y las circulares presentadas, es importantísimo no perder de vista que es un intento real de señalar una participación más activa de los Ministerios Públicos adscritos, y aunque señalen que debe intervenir de manera preponderante en algunos juicios por la importancia de los mismos, no desdeñan o niegan la participación de los mismos agentes en todos los demás juicios de garantías.

Aunque, desde un punto de vista más práctico y realista, los agentes del Ministerios Públicos adscritos a la Suprema Corte, o a los tribunales de circuito tanto los colegiados como los unitarios, así como los jueces de distrito, ven limitada su actuación en los juicios de amparo por condiciones que más adelante analizaremos.

Resumiendo, para nuestro parecer, la participación del Ministerio Público en el multi citado juicio se torna obligatoria, desde el momento en que como ya aclaramos, las cuestiones de que trata nuestro juicio de garantías son de interés público, pero como si

esto no bastara, además también deben forzosamente los agentes adscritos a esta institución velar en todos los juicios de amparo, para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Pero en este orden de ideas, ¿ Cual seria entonces la finalidad que persigue el Ministerio Público ?, y más aún, ¿ Cual es su papel en el juicio de amparo ?, Ya mencionamos que la más importante de las muchas atribuciones que competen a esta institución, es la de la vigilancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, por tal motivo su fin al participar en los juicios de garantías es ponerse exclusivamente al servicio de la constitucionalidad y de la legalidad, es así de sencillo y claro, pero con toda la carga que esta obligación representa.

Por lo tanto creemos que su papel en el juicio de amparo, podríamos dividirlo en dos grandes obligaciones, una es su intervención como parte sui generis en el juicio, es para decirlo de una manera más clara, la parte que sólo busca que se respete y cumpla la constitución y la ley. Así no defiende un interés jurídico propio, y tampoco defiende de manera específica el interés de la autoridad responsable y el tercero perjudicado, o el del quejoso, ya que su autentico interés es mucho más elevado que el de las partes señaladas, porque tiene un interés público, un interés social, que es lo que le concede su carácter de representante social.

Por otra parte, también tiene la obligación de regular el proceso, en este caso su razón de ser es vital e innegable, el Ministerio Público es el representante de la sociedad ante el órgano jurisdiccional, o el órgano encargado de administrar justicia, ya que debe procurar que efectivamente se realicen en sus términos las funciones que debe desarrollar el juez, magistrado o ministro, es decir que se cifren o ajusten a las normas legales que regulen su actuación. por lo tanto se deduce de una manera lógica, que el Ministerio

Público Federal debe participar ante todos los organismos judiciales encargados de resolver controversias de índole constitucional y legal como representante de la sociedad.

Por supuesto también debe estar pendiente que las demás partes en el juicio de garantías cumplan con las obligaciones que la propia ley de amparo les señala.

Pasemos ahora, a ver de manera real como participa el Ministerio Público Federal en el juicio, debemos aclarar que de manera general su actuación se realiza a través de *Acordados*, que son: toda opinión fundada y motivada que expresen por escrito los agentes adscritos, durante la tramitación del juicio de amparo y de los recursos contemplados por la ley reglamentaria del mismo.

Un caso de excepción a lo antes expuesto, lo constituye el proceso por el cual se manifiesta el impedimento de la autoridad que debe resolver el juicio de amparo, tal y como lo señala el contenido de los artículos 68 y 70 párrafo IV de la ley de amparo.

Ejemplo:

"Art. 68. El impedimento se calificará de pleno admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta, conforme a las siguientes reglas:

- I. La Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, conocerá de los impedimentos de los ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo pleno;**
- II. La Sala correspondiente de la Suprema Corte de justicia conocerá de los impedimentos de los ministros de la misma Sala y de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito; y**
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los Jueces de Distrito de su jurisdicción o de los de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37."**

"Art. 70. ... El pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68, resolverán lo que fuere precedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe: pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o desecha la causa del impedimento."

° En este artículo se contempla la posibilidad del Ministerio Público, ya que es parte, para presentar alegatos y así participar en la audiencia.

Como ya hemos visto, el derecho no puede ser una creación caprichosa del Estado, ya que su naturaleza debe ser siempre el resultado de las necesidades de toda la Nación para la cual se legisla, y por consiguiente los derechos de los gobernados los deben respetar todas las autoridades, a este conjunto de derechos los llamamos garantías individuales.

La pregunta obligada es ¿ Como pueden los gobernados defenderse de las arbitrariedades del Poder Público ?, sólo puede ser a través de un medio de defensa que permita al individuo enfrentarse a esas violaciones del poder público, para obligar a las autoridades a respetar los mandatos constitucionales y legales, y es por esta necesidad que se crea el juicio de amparo. En consecuencia, el gobernado interpone el juicio constitucional cuando considera que el acto de autoridad que impugna es violatorio de sus garantías individuales, y tendrá la opción dependiendo de el tipo de violación de que se trate, de tramitar el amparo indirecto o también llamado bi-instancial o promover el directo o uni-instancial, ya que dependiendo del tipo de juicio deberá ser la autoridad ante la cual se presenta la demanda para dar inicio a la tramitación del juicio.

3. La participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo indirecto.

A. Precedencia.

Iniciaremos con el análisis del amparo indirecto; ya que precede dicho juicio, cuando se trate de impugnar alguno de los actos expresados en el artículo 114 de la Ley de la materia, se presentará la demanda ante el juez de distrito, dentro de los términos que comprende el artículo 21.

B. Substanciación.

Una vez que la demanda se encuentra en el juzgado, se pueden presentar ciertos problemas que obligarían a que el Juez no admita la demanda, como lo son:

- 1.- Que dicha demanda no reúna los requisitos del artículo 116 de la ley de amparo.
- 2.- Por impedimento del juez.
- 3.- Por incompetencia.
- 4.- Por acumulación.

Para nuestro tema es importante mencionar estos casos, ya que la ley de amparo, señala la participación del Ministerio Público Federal para la resolución de los mismos.

A continuación explicaremos más detalladamente cada uno de estos casos.

La demanda deberá cumplir con todos los requisitos que le señala el artículo 116:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos e abstenciones, que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado e fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley, y

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

* Una vez que conocemos los requisitos, debemos advertir que el artículo 120 de la citada ley, marca como obligación para el quejoso exhibir con la demanda copias de la misma, para la autoridad responsable, tercero perjudicado si lo hubiere, para el Ministerio Público y dos para la tramitación de la suspensión cuando proceda.

Si el juez de distrito, se percató de que existen deficiencias u omisiones en el escrito de demanda, deberá prevenir al promovente para que haga las correcciones necesarias dentro de un plazo de tres días, en caso de que el quejoso no las realice y tratándose exclusivamente de derechos patrimoniales del quejoso, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.

En el caso de que la supuesta violación del acto de autoridad afecte a derechos no patrimoniales y el quejoso una vez transcurrido el plazo de 3 días, no corrigiere el

deficiente escrito de demanda, se deberá correr traslado al agente del Ministerio Público Federal adscrito, para que exponga su parecer sobre la admisión o desechamiento de la demanda, que se deberá realizar dentro de las siguientes 24 horas. (Art. 146)

En el supuesto de que la demanda sea corregida por el quejoso, el juez de distrito deberá notificar al agente del Ministerio Público adscrito, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado.

En el caso de que el juez de distrito desecha, o no tenga por interpuesta la demanda de amparo, procederá el recurso de revisión, el artículo 85 de la ley de la materia señala la competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer de este recurso.

La tramitación es muy sencilla, se deberá interponer por conducto del propio juez de distrito, en un término de diez días contados desde el siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, se presentará en un escrito donde el recurrente expresará los agravios que le cause dicha resolución, se deben presentar también copias del mismo para el expediente y cada una de las partes. Ya admitida la revisión por el tribunal colegiado de circuito, se deberá notificar al Ministerio Público adscrito a el tribunal para que señale lo que corresponde, el tribunal colegiado de circuito tendrá un plazo no mayor de quince días para dar una solución. (Art 83, 85, 86, 88 y 90)

Impedimento:

El juez al examinar la demanda, deberá revisar si esta impedido o no para conocer del juicio, como lo marca el artículo 66 de la ley de amparo, si lo manifiesta así lo comunicará al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, y es este tribunal el que

deberá calificarlo de pleno admisiónlo o desechándolo en el acuerdo en que se de cuenta (Art. 68)

Si el juez no manifiesta el impedimento, éste podrá ser alegado por cualquiera de las partes, y como tal debe tomarse al Ministerio Público Federal, se pedirá ante el propio juez que se considera impedido, y será este quien enviara al tribunal colegiado de circuito dentro de veinticuatro horas los escritos y su informe, pero si no cumpliera con esta obligación, la parte que hubiere alegado el impedimento ocurrirá directamente al tribunal colegiado a fin de que previo informe se proceda, si el funcionario absuelto ya admite la causa del impedimento o no rinde su informe.

Pero si la negare se señalará una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas convenientes y presentarán alegatos, y en la misma audiencia se resolverá si se admite o desecha la causa del impedimento. (Art. 70)

Debemos tomar en cuenta, que entre las particularidades que nos presenta el amparo indirecto en materia penal, encontramos que el tiempo para plantear el impedimento puede variar en los casos de urgencia y se atenderá a lo previsto por el artículo 72 de la ley de amparo.

Para el caso de que se desachará el impedimento, si el Ministerio Público Federal fue el promovente del mismo, no se le impondrá ninguna sanción ni multa, y con esto creemos que se busca motivar a la participación de los agentes adscritos, a fin de no entorpecer o constreñir su actuación. (Art. 71)

Incompetencia:

El juez debe revisar también si es o no competente para conocer de un juicio, a continuación expondremos los supuestos que marca la ley para las incompetencias.

Incompetencia por tratarse de amparo directo.

Cuando se presente ante un juez de distrito una demanda de amparo contra sentencias definitivas o laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al tribunal colegiado de circuito que corresponda, y es éste quien confirmará o revocará la resolución del juez, en el caso de que la revoque mandará devolver los autos al juzgado de su origen. (Art. 49)

Incompetencia territorial.

Debemos atender a lo que señala el artículo 36 de la ley de amparo. Ya que para que un juez de distrito sea competente para conocer de un juicio, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

En el supuesto de que dicho acto haya iniciado su ejecución en un distrito, pero siguiera ejecutándose en otro, cualquiera de esos jueces serán competentes.

Y en el supuesto de que la resolución reclamada no requiera de ejecución material, el juez de distrito competente será en cuya jurisdicción resida la autoridad responsable.

Incompetencia por materia.

Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito especializado por razón de la materia, en la que el acto reclamado emana de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, lo remitirá de plano con todos sus anexos sin demora alguna, al juez que corresponda. (Art. 50)

Incompetencia por tratarse de un mismo asunto.

En el caso de que el juez de distrito ante quien se promueve el juicio de amparo tiene conocimiento de que en otro juzgado de distrito se tramita otro juicio, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediato al otro juez por medio de un oficio, acompañándole con copias de la demanda y expresará el día y hora de su presentación, recibida el oficio por el juez requerido, sin olvidar los alegatos que podrán presentar todas las partes en un término de tres días, se le concederá un plazo de 24 horas a dicho juez para resolver si se trata del mismo asunto y si le corresponde o no el conocimiento del juicio. Y comunicará su resolución al juez requeriente.

Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y reconociere la competencia del otro juez le remitirá los autos. Así el juez requeriente una vez conforme con la resolución, admitirá los autos relativos.

Pero si al contrario, el juez requerido decide que es el mismo asunto, pero que él es el juez competente, sólo deberá comunicar su resolución y si el juez requeriente estuviere conforme con la resolución, le hará saber a éste remitiéndole los autos relativos.

En el supuesto, de que el juez requeriente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, le hará saber al juez requerido y ambos remitirán al tribunal que corresponda, copias certificadas de las respectivas demandas, expresando la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, para formar el expediente también se deberá tomar en cuenta lo que el Ministerio Público Federal opine al respecto, junto con los alegatos de las partes que se formarán por escrito y deberá el tribunal colegiado de circuito dentro de ocho días determinar cuál de los jueces debe conocer del juicio o en caso de que se trate de asuntos diversos cada uno de ellos deberá continuar conociendo de el juicio ante el promovido.

En el caso, de que la contienda de competencia se presente entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, ambos remitirán al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, copias certificadas de las respectivas demandas, expresando la fecha y hora de su presentación y se les tramitará un expediente, al cual se le anexarán la opinión del Ministerio Público Federal y los alegatos que formulen por escrito las partes, se turnará a la sala respectiva, para que dentro del término de ocho días determine cuál de los jueces deberá conocer del caso, o si se trata de asuntos diferentes para que cada uno de ellos continúe conociendo del juicio ante el promovido.

En cualquiera de los casos antes expuestos, si se resuelve que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente; y sólo valdrá el auto dictado por el mismo en el incidente relativo a la suspensión, y deberá sobreseerse el juicio presentado ante el Juez incompetente.

Si el juez de distrito declarado competente, o el tribunal colegiado de circuito, no encuentran un motivo fundado para haber promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán al quejoso, o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17 de la ley de amparo. (Art. 51)

La participación del Ministerio Público Federal esta marcada de una forma muy clara en la redacción del artículo, pero también es fundamental que no pierda de vista su obligación de iniciar la investigación de los hechos concernientes a la tramitación de dos juicios de amparo iguales, para que la *dirección de averiguaciones previas* realice si procede la consignación correspondiente conforme a derecho.

Otras incompetencias.

A) Por otra parte, si se promueve un juicio de amparo ante un juez de distrito que no deba conocerlo, éste se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que considere competente para conocer del juicio, acompañándole con copias del escrito de demanda, el juez requerido recibiendo el oficio tendrá 48 horas para decidir si acepta o no el conocimiento del asunto, en caso de que éste acepte el juicio sólo comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, y se deberá notificar previamente a las partes y se entenderá como tal al Ministerio Público Federal y se dará aviso a la Suprema Corte de Justicia.

En el supuesto de que el juez requerido declina el conocimiento del juicio, deberá avisar al juez requeriente quien deberá resolver en un plazo de 48 horas, si acepta o no la competencia, si la acepta se limitará a comunicar su resolución al juez requerido y terminará el incidente.

Si el juez requeriente insiste en no aceptar su competencia y la controversia se presenta entre jueces de distrito de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido para que mediante un oficio exponga lo que estime pertinente, ya que consten en poder del tribunal los autos y el oficio del juez requerido, se tramitará un expediente con audiencia del Ministerio Público adscrito y se le darán ocho días al tribunal colegiado para resolver que juez deberá conocer del juicio, se les comunicará la ejecutoria a los mismos jueces y se les remitirán los autos al que se declare competente.

Si se presenta la controversia de competencia entre jueces que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, el juez requeriente remitirá los

autos a la Suprema Corte de Justicia dando también aviso al juez requerido para que mediante oficio exponga lo que estime pertinente, ya que consten en poder de la Suprema Corte los autos y el oficio del juez requerido, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público adscrito a la Suprema Corte y se darán ocho días a la sala correspondiente para resolver quien de los jueces conocerá del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que se le declare competente.

En el caso, de que del análisis de las controversias señaladas, la sala correspondiente o el tribunal colegiado de circuito en su caso, analicen que otro juez distinto de los contendientes es el competente, lo deberán declarar y hacerlo de su conocimiento. (Art. 52)

B) Por otro lado, cuando alguna de las partes estime que el juez de distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un tribunal colegiado de circuito, y que aquél no ha declarado su incompetencia, podrá acudir al Presidente de dicho tribunal colegiado de circuito, exhibiendo copias certificadas de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. El citado Presidente pedirá informe al juez, y con lo que exponga, ordenará o no la remisión de los autos. (Art. 56)

En este caso el procedimiento es muy sencillo, pero deben estar pendientes los agentes del Ministerio Público.

Nos parece importante que se le señale la obligación de una participación activa de los agentes adscritos del Ministerio Público, respecto de su parecer en los asuntos de la competencia, por la importancia que la misma adquiere al poder detener la tramitación de los juicios.

Acumulación:

Durante el trámite de los juicios de amparo ante un juez de distrito puede darse el caso de la acumulación, que podrá pedirse a instancia de parte o decretarse de oficio.

En un primer supuesto, los juicios debieron ser promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, pero siendo diferentes autoridades responsables.

En el segundo supuesto los juicios se promovieron contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, pero siendo diferentes los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivo el amparo, o que sean extraños a los mismos. (Art. 57)

Las reglas básicas de la acumulación son las siguientes.

- 1.- El juez de distrito que prevenga de la acumulación, será el competente para conocer tanto de la acumulación como de los juicios.**
- 2.- El juicio más reciente se acumulará al más antiguo.**
- 3.- En caso de cualquier duda o controversia que motive la acumulación, deberá decidir el tribunal colegiado de circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de distrito que previno. (Art. 58)**

El procedimiento más fácil para resolver la acumulación, lo encontramos cuando en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, ya que el juez sólo debe hacer una relación de los juicios en una audiencia, deberá escuchar los alegatos de las partes entre las que figura el Ministerio Público y dictará una resolución que no podrá atacarse. (Art. 59)

Pero si los juicios que deban acumularse se siguen en diferentes juzgados, se pedirá la acumulación ante uno de ellos, el juez citará a una audiencia y después de oír los

alegatos de las partes dictará una resolución, si en esta se estima conveniente la acumulación reclamará los autos en un oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución.

Así al juez que se le dirige el oficio, citará a una audiencia y escuchará lo que expongan las partes que ante él litiguen y deberá resolver si procede o no la acumulación; de señalarse la procedencia de la misma, se remitirán los autos al juez requeriente con emplazamiento de las partes. (Art. 60)

En caso de que la acumulación no proceda, se comunicará sin demora al juez requeriente y ambos jueces remitirán sus autos al tribunal colegiado de circuito dentro de cuya jurisdicción reside el juez de distrito que previno.

Se deberán recibir los autos, el pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos escritos de las partes, para que el tribunal colegiado de circuito pueda resolver dentro del término de ocho días si procede o no la acumulación y además, que juez debe conocer de los amparos acumulados.

Existe una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, para la parte que habiendo pedido la acumulación, está resultará improcedente, pero además sólo en caso de que se siguieran los juicios en diferentes juzgados. (Art. 61)

Es muy importante la participación de los agentes del Ministerio Público Federal, en los casos de la acumulación ya que como lo señala el artículo 62, se suspenderá todo el procedimiento hecha excepción de los incidentes de suspensión.

También deben poner especial atención los Ministerios Públicos, en que se haga efectiva conforme a la ley la sanción prevista en el artículo 61 de la ley de amparo.

Como hemos podido ver, es de vital importancia la resolución de los problemas que hemos señalado. Porque una vez resueltos, si la demanda cumple con los requisitos de ley, el juzgado es el competente y el juez no está impedido para conocer del juicio de amparo, ordenará que se de vista al agente del Ministerio Público adscrito, por medio de lista para los efectos de su representación; en el mismo auto fijará fecha para la celebración de la audiencia (Art. 147); y con fundamento en el artículo 123 de la ley de la materia, ordenará que se suspenda de oficio el acto reclamado, o si se reúnen los requisitos del artículo 124 del mismo ordenamiento, ordenará que se forme por separado y duplicado el *incidente de suspensión*.

Corresponde ahora el momento de explicar, ¿Que es la suspensión?, y ¿Cuándo? y ¿Cómo? opera de oficio, o a petición de parte.

C. Suspensión:

La suspensión en el juicio de amparo, es el acto por el cual la autoridad que conoce del juicio de garantías detiene el nacimiento del acto que viola los derechos del quejoso, o bien en caso de que ya se haya iniciado lo paraliza temporalmente.

Los beneficios más notables de dicha suspensión, se podrían traducir en el acierto de que el juicio de amparo no quede sin materia y en el hecho de que el quejoso no sufra molestia mientras se decide si es o no constitucional el acto que se reclama.

Como ya se menciona la duración de la suspensión sólo podrá ser temporal, ya que se restringe a la duración que tenga la tramitación del juicio, porque debe terminar en el momento en que se pronuncie la sentencia ejecutoria.

Es verdad que tiene una gran importancia la suspensión, pero existe una notable diferencia entre esta y la sentencia de amparo, aunque las dos pueden tener como meta la protección del quejoso, ya que la sentencia es destructiva, por ser capaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman, y la suspensión sólo sirve para detener las cosas en el estado en que estén al concederla.

La suspensión puede proceder de oficio o a petición de parte, el juez con fundamento en el artículo 123 y 233 de la ley de amparo, deberá ordenar que se suspenda de oficio el acto reclamado, y se concederá sin substanciación alguna, es decir de plano, deberá comunicar tal suspensión a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

La participación que tiene el Ministerio Público en esta suspensión que se concede de oficio, se basa en la importancia de la misma, ya que debe velar que se otorgue conforme a la ley, pero además vigilar su cumplimiento, tal y como se señala en el artículo 206 de el mismo ordenamiento.

"Art. 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

En el caso de la suspensión a petición de parte, debemos poner atención a los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

"Artículo 124.- ...la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.-Que la solicite el agraviado, y
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares, y

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto”.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En estos casos, el Ministerio Público Federal tiene la obligación de poner especial interés, de que al concederse la suspensión no se perjudique el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, dicha obligación surge por su propia personalidad de representante de la sociedad. Así el agente adscrito tomara en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, y si es conveniente aportar los elementos suficientes de convicción al juzgador, para demostrar que con la concesión de la suspensión se podría causar perjuicio en el interés social, o la contravención directa e innegable del orden público.

Así el juez analizará la petición del quejoso y ordenará que se forme por separado y por duplicado, el incidente de suspensión, pedirá el informe previo a la autoridad

responsable y señalará que dentro de setenta y dos horas, se celebrará la audiencia en donde sólo se podrán presentar las pruebas, documental o la de inspección ocular, que ofrezcan las partes y se oirán los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera y del Ministerio Público, y el juez deberá resolver en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión. (Art. 131)

D. Pedimento.

Deberá contener el pedimento del Ministerio Público Federal lo siguiente:

A) Lo primero será el rubro, que se encuentra en la parte superior derecha y en el se escriben los datos generales como son: el número del pedimento, el número del incidente de suspensión, el nombre del quejoso y el de la autoridad o autoridades responsables.

B) La fecha del escrito.

C) Se anotará a la autoridad a la que se le dirige.

D) La fundamentación de su personalidad:

El suscrito agente del Ministerio Público Federal, designado por el C. Procurador General de la República, para intervenir en este asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 107 fracción XV de la constitución, 5ª fracción IV de la ley de amparo, 2ª y 3ª fracción I., y el artículo 10 de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República.

E) La fundamentación de su actuación.

Que con fundamento además en lo que dispone el artículo 131 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, formulo el siguiente *Pedimento*:

F) Deberá el Ministerio Público analizar las constancias del cuaderno incidental, para determinar si debe concederse o negarse la suspensión definitiva.

Debe revisar que se reúnan los requisitos previstos en las tres fracciones del artículo 124, es decir, que la suspensión la solicite el quejoso o agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

G) También tendrá que tomar en cuenta otras disposiciones, como lo pueden ser las derivadas de la jurisprudencia, tales como:

1.- Que el acto reclamado sea cierto, ya sea por que la autoridad lo reconoció, o porque opere la presunción de certeza contenida en el artículo 132 tercer párrafo "La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión",

2.- Que el acto que se reclama no se haya ejecutado,

3.- Que la medida de suspensión no resulte ser constitutiva de derecho, ni restitutoria.

H) Si lo estima pertinente citará la jurisprudencia que le ayude a robustecer más sus planteamientos, poniendo el título y su ubicación.

Resumiendo:

Si se reúnen todos los requisitos mencionados, tanto los previstos en el artículo 124, como derivados de la jurisprudencia, entonces es procedente que el Ministerio Público este de acuerdo con que se conceda la suspensión definitiva, en caso contrario, si falta alguno de estos requisitos, se deberá pedir la negativa de la suspensión,

I). En los puntos petitorios deberá solicitar que se conceda la suspensión si así lo considera necesario, o bien que se niegue la misma, nosotros creemos que en el pedimento, el punto más importante será, el punto petitorio en el que se solicite que se conceda o niegue la suspensión definitiva.

J) Se pondrá el nombre y la firma del Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito

Una vez que el juez dicte interlocutoria concediendo la suspensión el Ministerio Público deberá vigilar que los efectos de la suspensión sólo aborden los actos que fueron materia de la misma. Así el juez debe señalar claramente el acto que ha de suspenderse.

En el supuesto de que la autoridad responsable rinda su informe en el incidente de suspensión, y se probará que la autoridad afirma una falsedad, o negará la verdad en todo o en parte, deberá el propio juez dar vista al Ministerio Público Federal para que inicie la investigación y de aviso a la dirección de averiguaciones previas para que realicen las diligencias conducentes. (Arts. 136, 204)

Si se prueba que ante otro juez de distrito, se promovió otro juicio de amparo por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, y ya se resolvió sobre la suspensión definitiva, se declarará sin materia el incidente de suspensión y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. (Art. 134)

El Ministerio Público, como en los demás casos en que se imponga una multa o alguna sanción a alguna de las partes en el juicio de amparo, deberá estar pendiente que se ejecute conforme a derecho.

Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. (Art. 141)

El Ministerio Público deberá estar pendiente durante la tramitación de todo el juicio, ya que como se vio con anterioridad, debe participar en la suspensión que por lo que señala el artículo anterior podría tramitarse en cualquier momento.

E. Audiencia constitucional :

Como ya vimos, el juez al admitir la demanda, en el mismo auto deberá acordar la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que deberá efectuarse a más tardar dentro del término de treinta días (Art. 147)

Pero debemos aclarar, que no siempre se puede celebrar la audiencia en la fecha y hora previstas, ya que se puede diferir su celebración, las dos causas más frecuentes por lo que esto ocurre son:

- 1.- Por no estar integrado en su totalidad el expediente, por faltar alguna de las constancias o actuaciones necesarias.
- 2.- Por falta justificada del juez, y el secretario del juzgado no tiene la facultad para fallar en el caso.

En el supuesto de que todo este correcto y se pueda proceder a la celebración de la audiencia constitucional, se declarará abierta la misma, tal y como lo señala la ley de amparo.

Art. 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda...

El pedimento que estará a cargo de los agentes adscritos, deberá contener lo siguiente:

A) El rubro, que se encuentra por lo general en la parte superior derecha, en el cual se anotan los datos generales como lo son: El número del pedimento, el número del juicio, el nombre del quejoso y el de las autoridades responsables.

B) La fecha.

C) Deberá anotarse hacia que autoridad va dirigido.

D) La fundamentación de su personalidad:

El suscrito agente del Ministerio Público Federal, designado por el C. Procurador General de la República, para intervenir en este asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos, 107 fracción XV de la constitución, 5º fracción IV de la ley de amparo, 2º y 3º fracción I., y el artículo 10 de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, ante usted comparezco y digo:

E) Fundamentación de su actuación:

Que con fundamento en el artículo 155 de la ley de amparo *Formulo Pedimento,*

F) Debe contener la fecha de presentación de la demanda.

G) El acto reclamado

H) Un extracto de los conceptos de violación y un razonamiento lógico jurídico que tengan como base las constancias de autos, en este se debe señalar porque es improcedente el amparo, o si son fundados o infundados los conceptos de violación.

Lo primero que debe analizar el Ministerio Público Federal, es si son ciertos o no los actos reclamados, porque si no son ciertos deberá solicitar el sobresimiento del juicio,

Si alguno de los actos no es cierto y otro u otros sí, deberá solicitar el sobresimiento por el que resulte negado; y entonces se procederá al análisis de las causales de improcedencia que pudieran operarse respecto de los actos que resultaron ciertos.

En caso de existir alguna de estas causales de improcedencia, se solicitará el sobresimiento del juicio con fundamento en alguna de las 18 fracciones del artículo 73 en relación con la fracción III del artículo 74 de la ley de amparo.

Si no existe ninguna causal de improcedencia, o si se presentan dichas causales sólo respecto de algunos de los actos reclamados, se entrará al estudio de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados que resultaron ciertos y contra los cuales no operó ninguna causal de improcedencia.

Si uno sólo de los conceptos de violación es fundado, es suficiente con hacer el estudio de él, para solicitar la concesión del amparo.

Por el contrario, para pedir la negativa del amparo, hay que hacer el análisis y estudio de todos los conceptos de violación.

I) Se debe citar la jurisprudencia que sea aplicable al caso concreto, transcribiendo el rubro y la ubicación de la misma.

J) Por último irán los puntos petitorios, que deberán ser en el sentido, de sobreseer el juicio, o, conceder o negar el amparo, o incluso conceder en parte y negar en otra la protección constitucional.

K) Se pondrá el nombre y la firma del agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado de distrito.

Tenemos que aclarar, que cada pedimento puede ser distinto, porque dependerá del particular estilo de cada uno de los agentes del Ministerio Público Federal adscrito, por lo tanto sólo tratamos de presentar de manera muy general lo que un pedimento debe contener.

F. Sobreseimiento:

El Ministerio Público Federal deberá tener mucho cuidado, al estudiar las causales de sobreseimiento, ya que su estudio se hará de oficio por lo importantes y trascendentales que son, porque pueden poner fin al juicio de garantías.

El sobreseimiento como acto procesal pone fin al juicio, pero con la característica de no resolver la controversia de fondo; sin tomar en cuenta si el acto reclamado es o no constitucional, por lo tanto no se hace ninguna declaración sobre si se amparara o no al quejoso y no tiene más efectos que dejar las cosas tal y como estaban antes de presentarse la demanda, es decir como si no se hubiera pedido el amparo.

En las cinco fracciones del artículo 74 de la ley de amparo, se señalan los casos en que procede el sobreseimiento:

"I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"

• Sabemos que uno de los principios que rigen al juicio de amparo es el de iniciativa o instancia de parte, el cual se traduciría en un no poder operar oficiosamente, por lo que sólo puede promoverlo dicho juicio, la parte a quien perjudica el acto o la ley, por sí o por su representante legal o defensor y tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, podrá promoverlo cualquier persona pero en su nombre, aunque sea menor de edad (Art. 17).

La fracción que comentamos, nos hace pensar, que por ser el desistimiento un acto personalísimo y trascendental por poner fin al juicio deberá ser expreso y si éste es formulado por el apoderado o representante deberá tener poder bastante para ello.

En este supuesto el Ministerio Público adscrito, deberá tener un especial interés al fijarse que la representación sea la correcta, ya que en el caso de un poder ante notario público, deberá cubrir todos los requisitos que marca la Ley para su validez.

“II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;”

• Esta fracción sigue la misma temática de la anterior, pero la diferencia estriba, en que si el acto reclamado afecta intereses patrimoniales del quejoso, deberá el representante continuar con la tramitación del mismo para beneficio de la sucesión.

“III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;”

• Por lo extenso e importante del contenido de esta fracción la trataremos en páginas posteriores.

'IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobressimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso."

*** Para que se pueda sobreeser el juicio tomando como base esta fracción, la autoridad o autoridades responsables debieron negar los actos que se imputan y el quejoso o quejosos no desvirtuarán con prueba alguna la negativa, pero se debe estar pendiente de las pruebas que entregue el quejoso en la audiencia constitucional.**

En el segundo párrafo de la misma fracción, si no cumplen el quejoso y la autoridad responsable con su obligación se les impondrá una sanción, los agentes adscritos deberán estar al pendiente que se aplique y se haga efectiva conforme a derecho.

'V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite entre los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo opera el sobresimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá sobresimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Para que esta causal no se aplique, deberá interrumpirse dicho término, pero sólo mediante una promoción que impulse el procedimiento.

Y ya en la revisión el recurrente que puede ser, el quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable o el Ministerio Público Federal, también deberá estar pendiente de las promociones, para que no se presente el sobresimiento.

En la misma fracción, se señala como limitante, que sólo opera esto cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo y en materia laboral cuando el recurrente es el patrón.

Retomando el estudio de la fracción III del mismo artículo, deberemos explicar que es la improcedencia contenida en el artículo 73 de la ley de la materia.

G. Improcedencia.

Por la importancia del tema que hemos tocado, creemos que nos corresponde expresar brevemente el análisis de las improcedencias y los tipos que existen de ella.

La regla general en el amparo es que el juicio es procedente, la excepción viene a ser la improcedencia y por ello hay que demostrarla.

Las improcedencias son los obstáculos constitucionales, legales y jurisprudenciales que impiden al juzgador entrar al estudio del fondo del asunto. Por lo tanto todos éstos ordenamientos, han estimado conveniente restringir, mediante una buena reglamentación el curso de la acción de garantías para evitar el abuso del mismo, que suele traducirse en

el entorpecimiento de la actuación de las autoridades y dando como resultado la falta de una justicia pronta y expedita.

Pero en si la improcedencia es la causa y el efecto es el sobreseimiento del juicio y por consiguiente no se tocará el fondo; debido a la trascendencia de estas deben derivar necesariamente de un ordenamiento legal o tesis jurisprudencial y demostrarse plenamente, lo que impide que sólo se infieran a base de pronunciamientos.

Entre las funciones más importantes que tienen los Ministerios Públicos Federales adscritos, destaca el manejar correctamente todas las causales de improcedencia, ya que su estudio deberá ser de oficio y así lo señala el artículo 73 fracción XVIII segundo párrafo, en concordancia con los artículos 145 y 177 de la ley de amparo.

Lo primero que debemos entender, es que las improcedencias en el Juicio de Amparo, son una condición independiente de la garantía que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, ya que realmente sólo atañe a la calidad y a las características del acto reclamado. Porque no toda Ley o acto de autoridad es susceptible de ser reclamada mediante el juicio de amparo, sino que básicamente es necesario que ese acto afecte alguno de los derechos de quien lo reclama y que ese derecho esté protegido por una garantía constitucional, estas condiciones se han dado como resultado de un perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico. (54)

En resumen, la procedencia o improcedencia del juicio de amparo depende de la concurrencia de ciertas calidades intrínsecas del acto que el promovente refuta violatorio de garantías.

Improcedencias constitucionales.

Así las *improcedencias constitucionales*, son aquellas que se establecen en el propio texto constitucional y como ejemplos tenemos:

54) Cfr. BRAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo Como General*. Quinta Edición, Trillas, México 1989. Pag. 68.

1.- La contenida en el artículo 33.

2.- La contenida en el artículo 41.

"Art. 41 ...El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable..."

Imprudencias legales.

Las *imprudencias legales*, son aquellas que se determinan con mayor precisión en la ley de amparo, en su artículo 73 y que son un sistema de exclusión que consiste en establecer los casos en que el amparo no es procedente, pueden presentarse tanto en el amparo indirecto, como en el directo.

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;"

* En las hipótesis de las fracciones I, VII y VIII del artículo 73, se encuadran los casos en los que la demanda de amparo nunca va a alcanzar su objetivo, ya que estas causales de improcedencia operan de manera absoluta, porque dependen de

circunstancias que no puede cambiar ni el quejoso, ni por un tercero, ya que dependen de la naturaleza de la autoridad contra la que se intenta el juicio o del acto que se reclama.

En cambio, por lo que hace a las causales de improcedencia restantes del artículo que se comenta, la existencia de las mismas depende de circunstancias eventuales, ya que pueden o no presentarse y ante cuya ausencia el juicio de garantías es procedente, pero esto sólo se podrá determinar mediante el estudio de cada caso en concreto.

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

° Esta causal de improcedencia es muy clara en su contenido y lo único que busca es dar seguridad jurídica, porque si no se aplicará nunca terminaría el conflicto.

"III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;"

° Estos casos son muy comunes, ya que en esta causal de improcedencia se necesita la previa existencia de dos juicios de amparo idénticos y que están pendientes de resolución, se trata de un caso de litipendencia y no hay más salida que sobreseer el segundo juicio, ya que se ignora la resolución que se da en el primero y no tendría ninguna lógica que se contradijesen las sentencias.

Pero como la propia ley lo exige, para que opere la improcedencia se debe demostrar que ambos juicios se refieren a igual quejoso, idénticas autoridades responsables y los mismos actos reclamados, independientemente de que las violaciones constitucionales que se aleguen sean diversas.

"IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;"

• Es muy común que los Ministerios Públicos Federales solamente por tener conocimiento de que el quejoso ya interpuso un juicio de amparo anterior, sin profundizar más en el caso particular, pidan el sobreseimiento del juicio, basándose en la causal de improcedencia que se comenta.

Es muy importante que se tome en cuenta, que se debe demostrar que la resolución del juicio anterior se refiere a igual quejoso, idénticas autoridades responsables y los mismos actos reclamados, y no olvidar que en el primer juicio se diera un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

Claro está, que en caso de que el primer juicio se haya sobreseido por la inexistencia del acto reclamado, si se puede interponer un segundo juicio de amparo, sin que este pueda resultar improcedente porque no se puede alegar que el acto fue juzgado, puesto que en el momento del primer juicio resulto inexistente.

"V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;"

• Frecuentemente los agentes del Ministerio Público adscritos a la materia de amparo, invocan en sus pedimentos la falta de interés jurídico y por ende la operancia de la causal prevista en esta fracción V, sin efectuar un análisis con profundidad sobre la misma.

Para nosotros el interés jurídico es un elemento de procedencia sine qua non, del juicio de amparo, toda vez que si el acto reclamado no lesiona el interés jurídico del quejoso, no estará legitimado para ejercitar la acción del juicio de garantías.

Resumiendo: En el juicio de amparo se considera al *interés jurídico*, como el derecho legítimamente tutelado que cuando es vulnerado por el acto de autoridad, causando un perjuicio real y objetivo, concede al afectado solicitar ante el órgano de

control constitucional correspondiente su protección, a efecto de que se restablezcan sus derechos

Además como ya se comentó, todas las causales de improcedencia y por consiguiente la de la afectación del interés jurídico debe demostrarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, y le corresponde solamente al quejoso demostrar que ha sufrido un menoscabo en su esfera jurídica.

"VI.- Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;"

Esta improcedencia se presenta cuando se demanda por el juicio de amparo una ley **Activo aplicativo**, sin que exista el acto de aplicación de una autoridad y por lo tanto no causa perjuicio.

"IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;"

• Resulta la improcedencia, ya que es imposible físicamente restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada.

"X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Quando por vía de amparo indirecto se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 o 20..."

• En contenido es similar a la anterior, porque al existir el cambio de situación jurídica, se da un cambio en la causa de pedir y resulta imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía individual, ya que no se puede resolver sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entralen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

° De estas dos fracciones se desprende la improcedencia del amparo contra actos consentidos, en forma expresa, o tácita; Debe entenderse el consentimiento en forma expresa, cuando el particular manifiesta en forma clara y absoluta estar de acuerdo con los actos de autoridad.

El consentimiento en forma tácita, se da cuando el acto de autoridad no se impugne a través de algún recurso existente o bien por el juicio de amparo, dentro del plazo que fija la propia ley de la materia.

'XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúa de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

• Las tres fracciones anteriores, tienen una íntima relación con el principio de definitividad, ya que el amparo por ser un juicio extraordinario sólo puede acudir a él, si se han agotado anteriormente todos los recursos previstos en leyes ordinarias, que sean capaces de modificar, revocar o anular el acto de autoridad.

A contrario sensu, el juicio de garantías sólo puede ser procedente respecto de actos definitivos, que no sean susceptibles de modificarse o invalidarse por un recurso ordinario.

Sin embargo, la misma ley nos marca los supuestos en que puede ser procedente el juicio de amparo, aún en contra de este principio de definitividad.

En el segundo párrafo de la fracción XIII por la importancia de los casos que se señalan. Así como en el segundo párrafo de la fracción XV, pero en esta fracción debe tomarse en cuenta que la característica del acto reclamado es que sea infundado.

"XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"

• Los casos más frecuentes se dan cuando la autoridad responsable revoca el acto reclamado.

"XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;"

• Esta fracción se sobre entiende, porque si se acaba el objeto o material del juicio, no tendría ninguna razón seguirlo.

"XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

• Es la más peculiar de todas, por sus términos tan genéricos, ya que es la base para otras improcedencias diferentes a las previstas en las diez y siete fracciones anteriores.

Pero, para que se pueda aplicar en el juicio de amparo, se deberá relacionar la improcedencia de un precepto legal distinto con la fracción XVIII de la ley de amparo, para aplicarla a un caso concreto.

Improcedencias jurisprudenciales.

"En cambio las Improcedencias Jurisprudenciales son muy numerosas, en general se establecen casuísticamente derivándolas los Tribunales de amparo, precisamente del sistema del derecho de amparo - y de sus normas y principios - para concluir en una declaratoria expresa que alcanza finalmente el rango de criterio obligatorio, o bien para clarificar, extender o ajustar lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 73, o algún otro relacionado, que este incluido en la Ley reglamentaria ". (55)

Lo que nos parece más relevante, es el hecho de que las improcedencias jurisprudenciales más comunes, deberán derivarse precisamente de la legislación propia del juicio de amparo y en una menor cantidad de nuestra propia Constitución Federal basándose en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin olvidar que también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de los Tribunales Colegiados como los señala el artículo 192 de la ley de la materia.

Solo por mencionar un ejemplo, en el contenido de la tesis 14 página 32 del penúltimo apéndice se señala, que los actos de particulares no pueden ser objeto de juicio de garantías, inclusive contra los actos del Estado cuando tenga carácter de persona de derecho privado.

55) V. Castro, Juventino. El sistema del Derecho de Amparo. Porrúa S.A. México 1979. Pag 121.

II. Sentencia.

Continuando con el análisis de la substanciación del juicio, llegamos al momento de la culminación del proceso que lo constituye la resolución del juicio, por consiguiente deberá dictarse la sentencia relativa, la cual puede ser en el sentido de que se sobresea el juicio de amparo, por alguna de las causales que analizamos con anterioridad. O bien que el sentido de la sentencia sea negar el amparo, porque si es constitucional el acto reclamado y se confirma su validez.

Y por ultimo, tenemos las sentencias que amparan, que señalan la obligación de la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. (Art. 80)

Sin embargo, debemos dejar clara la diferencia entre el momento en que la sentencia es pronunciada y el momento en que la mencionada sentencia queda firme o ejecutoriada.

Porque la sentencia puede ser impugnada por la parte a quien perjudique, con la finalidad de que sea modificada, o revocada, pero dependiendo del caso concreto y el análisis de la sentencia esta puede incluso ser confirmada.

En resumen, una sentencia firme o ejecutoriada es aquella que no podrá ser modificada o revocada, por ningún medio jurídico. En contra posición a lo anterior la sentencia que no es ejecutoriada o firme podrá sufrir alguna modificación, en el caso particular de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional, procede el recurso de revisión.

I. Recurso de revisión.

La propia ley nos marca los casos en que procede el recurso de revisión y su tramitación:

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

IV. Contra las sentencias dictadas en la Audiencia Constitucional, por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:"

Los casos en que en la demanda de amparo, se estiman inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezcan la interpretación, directa de un precepto de la constitución; o cuando se trate de los asuntos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

En este mismo artículo 84 en su fracción III, se le da competencia para conocer de este recurso de revisión a la Suprema Corte, por la facultad de atracción, ya que se considera que el amparo tiene características especiales, y deberá conocer del mismo ya sea procediendo de oficio, o a petición de parte del tribunal colegiado de circuito, o del

Procurador General de la República, pero en este caso queda a consideración de la Corte si reviste o no características especiales, porque de no ser así deberá conocer del mismo el tribunal colegiado de circuito correspondiente. (Art. 84)

Será competencia de los tribunales colegiados de circuito conocer de los recursos de revisión:

Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional, por los jueces de distrito, cuando no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 de la ley de la materia, supuestos que ya transcribimos. (Art. 85)

Tramitación.

Al día siguiente de que surta sus efectos la notificación, de la sentencia dictada por el juez de distrito, se tendrán diez días para la interposición del recurso, que deberá hacerse por conducto del propio juez de distrito, porque la interposición del recurso en forma directa ante la Suprema Corte o ante el tribunal colegiado de circuito, según corresponda, no interrumpe el término de los diez días al que nos referimos.

Así al juez de distrito deberá enviársele el escrito, en el cual el recurrente expresará, los agravios que le cause la sentencia impugnada, junto con este escrito se exhibirá una copia para el expediente y una para cada una de las partes, si no se cumple este requisito, se requerirá al recurrente para que cumpla esta obligación dentro de tres días y si no se exhiben se tendrá por no interpuesto el recurso.

Si se cumple con todo lo anterior, el juez de distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda de acuerdo a la competencia de cada uno, dentro de un término de 24 horas, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal adscrito. (Arts. 86, 88, 89)

El Presidente de la Suprema Corte, o del tribunal colegiado de circuito según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Tramitación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte el Presidente de esta, o de la sala correspondiente, hará la notificación respectiva al Ministerio Público, se mandará turnar el expediente dentro del término de días días el Ministro relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito dentro de los treinta días siguientes el proyecto de resolución, tomando en cuenta el pedimento del Ministerio Público Federal, se pasarán copia de dicho proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición para su estudio, ya formulado el proyecto de sentencia se señalará día y hora para su discusión y resolución en sesión pública. (Art. 182)

"Art. 92.- Cuando en la revisión subsista y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de circuito, se remitirá el asunto a aquella.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito."

Tramitación ante el tribunal colegiado de circuito.

Admitida la revisión por el tribunal colegiado de circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito el proyecto de

resolución redactado en forma de sentencia, sin olvidar que deberá tomar en cuenta el pedimento correspondiente del Ministerio Público adscrito al tribunal.

El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos. (Art. 184)

Las sentencias que pronuncien los tribunales colegiados de circuito al conocer de la revisión, no admiten recurso alguno. (Art. 85)

Los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los tribunales colegiados de circuitos, o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, participarán en el recurso de revisión, contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito y al conocer de estos asuntos deberán observar las reglas contenidas en el artículo 91 de la ley de amparo.

Análisis del procedimiento.

Una vez que el revisor de vista al Ministerio Público, deberán analizar en primer término si el procedimiento fue correcto, es decir que se hayan cumplido las reglas fundamentales que norman el procedimiento, que no se hubiese dejado sin defensas al recurrente durante la tramitación del mismo, y esto fuere motivo bastante para influir en la sentencia definitiva que se dicto, o incluso que no hubiera sido llamada a juicio alguna de las partes que el propio artículo 5° de la ley de amparo concede el derecho a intervenir.

Si se cometió alguna o algunas de las violaciones mencionadas, el agente del Ministerio Público pedirá la revocación de la sentencia recurrida y solicitará la reposición del procedimiento.

Análisis del sobreseimiento y procedencia

Pero en caso de que el procedimiento haya sido correcto, los agentes adscritos iniciarán el análisis de la procedencia del juicio de garantías, debiendo estudiar y señalar en su caso la improcedencia contenida en el artículo 73 de la ley de la materia.

En el supuesto, de que el juez haya dictado el sobreseimiento del juicio de oficio, y los agravios del recurrente no destruyan las consideraciones de dicho juez, el Ministerio Público deberá pedir la confirmación de la sentencia que decreto el sobreseimiento.

Y más aún, en el caso de que del análisis de los autos respectivos se descubra inoperante la causal del sobreseimiento señalada por el juez, pero si el Ministerio Público encuentra una causal de improcedencia diferente, así deberá señalarlo en su pedimento, solicitando la confirmación de la sentencia recurrida y el sobreseimiento del juicio con fundamento en la nueva causal que invocó.

Pero si los agravios sí destruyen los argumentos en que se basó el sobreseimiento, y no opera ninguna otra causal de improcedencia, el Ministerio Público deberá pedir la revocación de la sentencia y como el juez no entro al análisis del fondo del asunto por decretar el sobreseimiento, la autoridad revisora tiene que hacer el análisis de los conceptos de violación planteados desde la demanda de amparo, y los agentes del Ministerio Público adscrito también deberá hacer las consideraciones necesarias en torno a los conceptos de violación.

El juez al dictar su sentencia, debió analizar la totalidad de los conceptos de violación, en caso de que alguno o algunos se hubieran omitido, la autoridad revisora y el agente del Ministerio Público tienen que hacer el estudio de dichos conceptos omitidos, y posteriormente los agentes adscritos en su pedimento señalarán que se confirme o revoque la sentencia y se niegue o conceda el amparo,

Si el juez de distrito no hizo valer ninguna causal de improcedencia y entro al estudio del fondo del asunto, concediendo o negando el amparo y el Ministerio Público advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, deberá invocar en su pedimento la revocación de la sentencia y que se sobresea el juicio con fundamento en la causal invocada.

Análisis de los agravios.

Si el agente del Ministerio Público no encontrara ninguna causal de improcedencia, deberá entrar al estudio de los agravios, para saber si son fundados o no.

Serán fundados cuando se haya aplicado de forma incorrecta la ley por una mala interpretación, o simplemente porque no se aplico la que rige en ese caso en concreto, y los agentes deberán pedir que se revoque la sentencia y se solicitará que se conceda o se niegue el amparo según proceda.

También los agravios pueden ser fundados pero intrascendentes, es decir, de tan escasa importancia que aunque no se hubiera incurrido en la violación que se argumenta, el sentido de la sentencia hubiera sido el mismo. En este caso el Ministerio Público deberá pedir que se confirme la sentencia recurrida.

Otro supuesto similar lo constituye el hecho de que los agravios sean inoperantes, porque los razonamientos que los integran, ya fueron estudiados por el juez de distrito y dichos agravios sólo se reiteran. Así las cosas procede que el Ministerio Público solicite la confirmación de la sentencia recurrida.

En el supuesto de que no sean fundados, se pedirá que se confirme la sentencia que se recurre.

" El agravio es infundado cuando las argumentaciones que lo integran, son contrarias a las constancias procesales, ya que al analizar las mismas no se desprende que haya habido aplicación indebida de la ley." (56)

Todos estos análisis deberá realizar el Ministerio Público y hacer valer su parecer en el pedimento que formule con apego a la Ley.

Atendiendo a lo que señala el último párrafo del artículo 85 de la Ley de la materia:

"Artículo 85.- ... Las Sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admiten recurso alguno."

Como hemos visto esta sentencia ya no puede ser atacada o impugnada por ningún medio jurídico, pasemos ahora a ver como podrá ser su ejecución.

J. Ejecución de las sentencias.

El capítulo XII de la ley de amparo trata sobre la ejecución de las sentencias y se inicia con el artículo 104, que remite a las fracciones VII y VIII del artículo 107 constitucional, que nos son de especial interés por tratarse de amparo indirecto.

Los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados de distrito tribunales colegiados de circuito y (tribunales unitarios de circuito) al tener conocimiento de una sentencia en que conceda el amparo y protección constitucional al quejoso, o que se conceda la protección, en la ejecutoria decretada en el recurso de revisión, deberán solicitar que se les de vista cuando dicha sentencia o resolución cause ejecutoria.

56) FERNANDEZ DOBLADO, Luis. La unidad técnica del Ministerio Público Federal en Materia de Amparo. Procuraduría General de la República, México 1976, Pág 149

Debemos hacer la aclaración, de que en el supuesto caso que el Ministerio Público Federal adscrito no haya participado durante la tramitación del juicio de garantías, podrá y deberá con acuerdo a la ley cuidar el cumplimiento de la sentencia en la que se concedió el amparo.

Los agentes del Ministerio Público, una vez que conozcan que ha causado ejecutoria una sentencia que concedió el amparo al quejoso, solicitarán al órgano jurisdiccional de su adscripción que les haga saber si la autoridad responsable ha dado el debido cumplimiento a la sentencia en el término de 24 horas y en caso afirmativo solicitarán se de por concluido el asunto, para que proceda a su archivo definitivo.

En caso de que en el término de 24 horas la ejecutoria no quede cumplida cuando la naturaleza del acto lo permite, o siquiera se encuentre en vías de ejecución, o incluso se retarde el cumplimiento de la misma ya sea por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad que deba intervenir en la ejecución, el Ministerio Público Federal deberá solicitar al órgano jurisdiccional de su adscripción se requiera al superior inmediato de la autoridad responsable, o a ella misma en caso de no tener superior, para que se les obligue a cumplir la sentencia, y pidiendo los agentes adscritos que se les vuelva a dar vista para verificar si se cumplió o no con la ejecutoria. (Arts. 105, 107)

En el caso de que a los agentes del Ministerio Público Federal se les diera vista en el sentido de que la autoridad responsable ha desobedecido el cumplimiento de la ejecutoria, a pesar de diversos requerimientos, y si el órgano jurisdiccional de su adscripción no ha enviado el expediente original a la Suprema Corte, lo solicitará el propio Ministerio Público, para que se cumpla en los términos del artículo 107 constitucional fracción XVI..

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamando o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;"

*** Debemos señalar, que como se menciona en páginas anteriores esta fracción es la vigente, ya que como indica el artículo noveno transitorio de las reformas a la Constitución de diciembre de 1994, las modificaciones conducentes entraran en vigor al mismo tiempo que las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.**

Cuando el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que el órgano jurisdiccional logró el cumplimiento de la ejecutoria en los términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, solicitará su archivo inmediato.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia, procediera conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional y determine que la autoridad responsable queda inmediatamente separada de su cargo, dándole vista correspondiente al Ministerio Público para efectos del ejercicio de la acción penal, los agentes adscritos solicitarán copia de las constancias respectivas, las que remitirán de oficio a la Dirección General de Averiguaciones Previas, enviándole copia a la Dirección General de Amparo.

La obligación que tienen los agentes del Ministerio Público Federal esta muy claramente señalada en la redacción del artículo 113 de la ley de amparo, ya que señala que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional y el Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Creemos pertinente, hacer mención que el contenido de la reforma de la fracción XVI antes mencionada, en su último párrafo señala:

"XVI.- ...La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

Nuestra preocupación al entrar en vigor las reformas, la constituye el hecho de que exista la caducidad de los procesos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Ya qué, cual podría ser la posición que tendrían los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito que conozcan del juicio de garantías.

Porqué, creemos que con gran acierto, los agentes mencionados deben vigilar que se cumpla enteramente la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, para que pueda archivarse el juicio y en contra posición con esto al existir la caducidad deberíamos suponer que el Ministerio Público Federal sólo podrá vigilar el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo si "la parte interesada" realiza la promoción pertinente.

Sin embargo, debemos puntualizar que actualmente está bien justificada su

intervención para verificar que se cumple con las disposiciones contenidas en las sentencias que conceden el amparo.

Con esto terminamos lo conducente a la participación del Ministerio Público Federal respecto de los juicios de amparo indirecto, ahora centraremos nuestra atención en un tema que su complejidad estriba en su novedad, ya que no se había presentado antes y surge con motivo de las reformas de 1994, a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y nos estamos refiriendo a los juicios de amparo tramitados ante los tribunales unitarios de circuito.

3. La participación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, seguidos ante los tribunales unitarios de circuito.

Respecto a los juicios de amparo que deban conocer los tribunales unitarios de circuito, iniciaremos la presentación de las fracciones del artículo 107 constitucional respectivas.

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda. pudiéndose recurrir, en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se

ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá el respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia."

Por su parte la ley orgánica del poder judicial de la federación, en su título tercero, capítulo II sobre los tribunales unitarios de circuito, en su artículo 29 señala:

"Artículo 29.- Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I.. De los Juicios de Amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito.

En estos casos, el Tribunal Unitario de Circuito será el más próximo a la residencia de aquél que haya cometido el acto impugnado."

Para nosotros de este artículo se desprenden tres señalamientos muy importantes, el primero contra que actos se puede promover el juicio de amparo ante los tribunales unitarios de circuito; ya que la ley señala que será contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, por consiguiente sólo se podrá promover para estos casos en concreto.

En segundo lugar, de la redacción de la fracción del artículo que comentamos se desprende, que su tramitación será en los términos de lo previsto por la ley de amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.

En tercer lugar nos señala como se fijara la competencia; ya que el tribunal unitario de circuito competente, será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.

Hasta la entrega de este trabajo de investigación, los Ministerios Públicos adscritos a los tribunales unitarios de circuito, tenían conocimiento y participaban en muy pocos juicios de amparo de su competencia, basándose para su tramitación en el proceso que se seguía ante los juzgados de distrito. El cual ya vimos en páginas anteriores, la única diferencia eran los actos por los cuales se promueve este juicio de amparo.

Sin embargo se nos hizo hincapié en que los procedimientos eran muy similares, lo cual es correcto, porque así lo marca la ley.

4. La participación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo directo.

El amparo directo tiene características muy peculiares, entre las que destacan dos: La primera es, que si bien es cierto que se interpone ante los tribunales colegiados de circuito, esto opera sólo si se hace a través de la propia autoridad responsable, y también llama la atención su breve tramitación ya que sólo tiene una instancia.

A. Precedencia.

La precedencia del juicio de amparo directo, la encontramos a nivel constitucional en el contenido del artículo 107, fracciones V, VI, y por supuesto se reglamenta dicho contenido en el artículo 158 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y por lo que hace a la ley orgánica del poder judicial de la federación, en el título tercero, capítulo tercero, sección segunda, en el contenido del artículo 37.

El artículo 107 Constitucional:

'El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensas de sus intereses patrimoniales, y

En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

En todos estos casos, la ley de amparo señalará como se debe tramitar el propio juicio de amparo, ante los tribunales colegiados de circuito y en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Fracciones V, VI)

Por lo tanto para conocer del juicio de amparo directo, serán competentes los tribunales colegiados de circuito, y dichos amparos procederán contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Es decir, que cualquiera de las resoluciones definitivas señaladas con anterioridad, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que procede en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. (Art. 158)

En la ley orgánica del poder judicial de la federación, en el artículo 37 se señala:

“...son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la escuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales."

Para nosotros es muy claro, que esta competencia que se les da a los tribunales colegiados de circuito, constituye nada menos que el típico principio de control de legalidad, que obedece a la necesidad real que tiene el Estado de resolver la problemática de justicia pronta y expedita de los ciudadanos.

Pero debemos hacer la aclaración, que también la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de un amparo directo que originalmente correspondían a los tribunales colegiados de circuito, por la facultad de atracción señalada en el artículo 182 de la ley de la materia.

En un primer caso, la Suprema Corte de Justicia si ejerce de oficio dicha facultad, simplemente lo comunicará por escrito al tribunal colegiado, el cual en un término de 15 días hábiles remitirá los autos a la Suprema Corte y notificará personalmente a las partes.

Otro supuesto lo constituye el hecho de que el tribunal colegiado solicitará a la Suprema Corte que ejerciera la facultad de atracción, pero dependerá de la Suprema Corte si se ejerce o no dicha facultad.

En la fracción II del artículo 182, esta el caso que para nuestro tema tiene una

mayor importancia ya que la cabeza del Ministerio Público Federal el Procurador General de la República, solicita a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la Suprema Corte y comunicará dicha petición al tribunal colegiado de circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al tribunal colegiado de circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercite la facultad de atracción en cuyo caso lo informará al correspondiente tribunal colegiado de circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al tribunal colegiado de circuito para que dicte la resolución que corresponda.

B. Substanciación del juicio ante los tribunales colegiados de circuito.

Ya se mencionó anteriormente, que el amparo directo se utiliza para impugnar alguno de los actos expresados en el artículo 158 de la propia ley de amparo, se debe presentar la demanda por escrito ante la autoridad responsable, pero conocerá y resolverá el juicio el tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Con la demanda de amparo, se tiene que exhibir una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio de amparo, en el supuesto de que el quejoso omita entregar las copias respectivas en tratándose de materias del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al tribunal colegiado, pero la excepción a esta regla la constituyen los asuntos del orden penal, en dichos casos la falta de exhibición de las copias de la demanda no serán motivo para tener por no interpuesta la misma, ya que en

estos casos el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.
(Art. 168)

C. Suspensión.

Como señala el contenido del artículo 107 constitucional, en su fracción XI, la propia autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto...."

Por lo mismo, nos interesa mencionar el procedimiento de suspensión antes de señalar la tramitación del juicio ante los tribunales.

Procederá la suspensión de oficio cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, la autoridad responsable mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Cuando la sentencia imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión consistirá en que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado de circuito.
(Arts. 171, 172)

Por lo que respecta a la suspensión a petición de parte, la ley de amparo en su artículo 124 marca los requisitos que se deben presentar para que sea factible que le otorguen al quejoso la suspensión.

Tratándose de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado.

Cuando se trate de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales del trabajo, quedan al criterio del Presidente del tribunal respectivo suspender la ejecución de la resolución, sólo en la medida que exceda lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador al que perjudique la suspensión.(Art. 174)

Continuando con la tramitación ante los tribunales colegiados de circuito, será obligación de la autoridad responsable entregar a cada una de las partes la copia respectiva de la demanda y emplazarlas, con excepción del Ministerio Público Federal, las partes una vez emplazadas, tendrán un término máximo de diez días para comparecer ante el tribunal colegiado para defender sus derechos. Posteriormente remitirá la demanda al tribunal colegiado de circuito y los autos originales, así como mandar las copias que correspondan al Ministerio Público Federal dentro de un término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación y dejará copia en su poder de dicho informe. (Arts. 167,169)

Sin embargo, una vez que se encuentra la demanda ante el tribunal colegiado deberá revisar que no se presente alguna causa que lo obligara a no admitir la demanda, o conocer del juicio, como lo son:

- 1.- Que la demanda no reúna los requisitos del artículo 166 de la ley de amparo.**
- 2.- Por impedimento.**
- 3.- Por incompetencia.**
- 4.- Por acumulación.**

"Art. 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclamen y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados."

En el supuesto, de que en el escrito de demanda se presentare alguna irregularidad, procede requerir al quejoso para que la corrija en un término de cinco días y la sanción en caso de incumplimiento será que se tenga por no interpuesta la demanda, se deberá comunicar de inmediato tal determinación a la autoridad responsable. (Art. 176)

Impedimento.

La Ley de Amparo nos señala la obligación de los ministros, magistrados o jueces, que teniendo impedimento para conocer de un negocio no haga la manifestación correspondiente, o incluso, en los casos en que no se presentan tales impedimentos, pero que se manifiestan causas que tienen como fin que se les aparte del conocimiento de algún determinado negocio, por lo tanto en estos supuestos se incurre en responsabilidad. (Art 66)

Impedimentos ante el tribunal colegiado de circuito.

Así será obligación de los magistrados del tribunal colegiado de circuito, hacer constar en autos las causas del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos y la comunicarla a la Suprema Corte de Justicia. El impedimento se calificará de pleno admitiéndolo o desechándolo. (Art. 67)

La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, conocerá de los impedimentos de los magistrados del tribunal colegiado de circuito, el impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante el tribunal, el cual deberá remitir a la Suprema Corte dentro de veinticuatro horas el escrito del promovente y el informe respectivo.

Si el magistrado de circuito no cumpliera con esa obligación, la parte que alego el impedimento ocurrirá al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que previo informe, la sala correspondiente de esta, resuelva lo conducente si el magistrado admite la causa del impedimento o no rinde su informe.

Pero en el supuesto de que negará la causa, se realizará una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la resolución que admita o desecha la causa del impedimento. (Arts. 68, 70)

"Art. 71.- Cuando se deseché un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario ..."

Incompetencia.

Por los tribunales colegiados de circuito.

Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un Juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos al que corresponde su conocimiento. (Art. 47)

Cuando un Tribunal Colegiado conozca de un juicio de amparo y considera que con arreglo a la Ley no es competente para conocer de él, hará la declaración respectiva y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que en su concepto deba conocer, y si éste estima que tiene facultades para conocer se avocará a la resolución del asunto. Pero por el contrario si considera que no tiene facultades, comunicará su resolución al Tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la

Suprema Corte de Justicia, quien lo turnara a la sala que corresponda, para que dentro del término de ocho días resuelva lo que proceda.

Si un tribunal colegiado de circuito tiene conocimiento que otro está conociendo del amparo del que él deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que ya no conozca más del asunto y le remita los autos respectivos, dentro de un término de tres días.

En el supuesto de que el tribunal requerido estime que no es competente, simplemente le remitirá los autos al tribunal requeriente.

En el caso de que el tribunal requerido no estuviera conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al tribunal requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien la turnará a la sala que corresponda para que dentro de un término de ocho días resuelva lo que proceda. (Art. 48 Bis)

Acumulación.

Tribunales colegiados de circuito.

No son acumulables los juicios de amparo directo que se tramitan ante un tribunal colegiado de circuito, pero cuando alguno de los tribunales encuentre que un amparo que haya de resolver tiene con otro o con otros de su jurisdicción, una conexión tal que haga necesario que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los magistrados, podrán ordenarlo así.

Lo que más nos llamo la atención, fue que en la ley de amparo en los artículos conducentes para la resolución de los problemas antes mencionados, de presentarse

irregularidades en el escrito de demanda, o para resolver sobre los impedimentos de los magistrados, o las incompetencias de los tribunales, e incluso en la acumulación, **no** se encuentra la participación del Ministerio Público Federal en forma expresa, como fue en los casos similares analizados cuando vimos el amparo indirecto.

Sin embargo, no creemos que en este caso sea aplicable el principio de que lo que no le está expresamente permitido a la autoridad, le está prohibido ya que no tiene facultades para hacerlo, más bien creemos que la participación del Ministerio Público Federal es real en algunos de los supuestos mencionados:

En los casos de los impedimentos de los magistrados de los tribunales de circuito, ya que pueden ser alegados por cualquiera de las partes y como tal debe entenderse al Ministerio Público, su participación está más que justificada, pero queda comprobada, por el contenido del artículo 71 de la ley de la materia, ya que de este se deduce que sólo el agente del Ministerio Público al alegar un impedimento si este es desecha, no tendrá sanción alguna.

Otro caso que se presenta con mayor frecuencia, lo constituye el referente a la competencia, ya que el Ministerio Público Federal adscrito a la Suprema Corte de Justicia, participa de una manera muy activa formulando los pedimentos correspondientes para la resolución de las controversias competenciales.

Así, no creemos que el hecho de que no esté manifestada de manera expresa la voluntad del legislador para que participe en la tramitación del juicio de amparo directo el Ministerio Público Federal, sea con la intención de constreñir su participación en los referidos juicios, sino es una simple adecuación al cambio de circunstancias, producida

por las diferencias esenciales entre los dos tipos de juicio, un amparo indirecto o bi- instancial y un directo o uni- instancial.

Continuando con la substanciación del juicio, el tribunal colegiado de circuito deberá examinar la demanda, la cual debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 166 y si además esta es procedente y el tribunal colegiado es competente, se admitirá la mencionada demanda y mandará notificar a las partes, la primera notificación que se le haga al agente del Ministerio Público Federal adscrito al tribunal será por medio de oficio.

Posteriormente el agente adscrito, deberá solicitar los autos correspondientes para formular su pedimento y los devolverá dentro de un plazo de diez días contados desde la fecha de recibimiento. Si no cumple con esta obligación el tribunal de oficio los mandará recoger (Art. 181)

D. Pedimento.

El Pedimento que estará a cargo de los agentes adscritos, deberá contener lo siguiente:

A) El rubro, en el que se pondrán los datos más generales: Número del pedimento, el número del amparo, el asunto del que se trate, el nombre del quejoso y el nombre de la autoridad o autoridades responsables.

B) La fecha.

C) A la autoridad a la que se le dirige el pedimento.

D) La fundamentación de su personalidad;

El suscrito agente del Ministerio Público Federal, designado por el C. Procurador General de la República, para intervenir en el presente juicio con fundamento en los artículos 107 fracción XV de la constitución política federal, 5ª fracción IV de la ley de amparo, 2ª y 3ª fracción I, y 10 de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, atentamente expongo.

E) Fundamentación de su actuación.

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en el artículo 181 de la ley de amparo *formulo pedimento.*

F) La autoridad o autoridades responsables.

G) El acto reclamado.

H) Deberá revisar que no se presente ninguna causal de improcedencia, porque en caso de existir alguna se solicitará el sobreesimiento del juicio, con fundamento en alguna de las 18 fracciones del artículo 73 en relación con la fracción III del artículo 74 de la ley de amparo.

I) Un extracto de los conceptos de violación y un razonamiento lógico jurídico que tenga como base los fundamentos de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio y los conceptos de violación, así como los medios probatorios conducentes, para establecer la opinión en el sentido de si son fundados o infundados dichos conceptos de violación.

Cabe hacer notar que si uno sólo de estos conceptos es fundado, es suficiente con hacer el estudio de él para solicitar la concesión del amparo. Para pedir la negativa del

amparo hay que hacer el análisis y estudio de todos los conceptos de violación planteados en la demanda.

J) Se debe procurar apoyar el pedimento con citas de tesis o jurisprudencias aplicables al caso concreto, mencionando el rubro y ubicación de la misma.

K) Se deberán expresar los puntos petitorios en el sentido que corresponda, ya sea sobreseer el juicio o solicitando la concesión o negativa del amparo.

L) Se escribirán el nombre y la firma del agente del Ministerio Público Federal adscrito al tribunal colegiado de circuito.

Para resolver el amparo directo ante el tribunal colegiado de circuito, su Presidente dentro del término de 5 días, emitirá un auto el cual tendrá los efectos de citación para sentencia y turnará el expediente al magistrado relator para que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, la cual se pronunciará si discusión pública dentro de los 15 días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

(Art. 184)

E. Recurso de revisión.

Como ya señalamos por regla general, las resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito para resolver los juicios de amparo directo, no admiten recurso alguno. El fundamento de esto lo encontramos en la fracción IX del artículo 107 constitucional, Sin embargo es la misma fracción la que nos menciona el caso de excepción al señalar:

IX. Las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa a un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

En concordancia con lo anterior, en la ley reglamentaria del juicio de amparo, el contenido del artículo 83 fracción V señala:

"Art. 83. Procede el recurso de revisión:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I. del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras..."

La competencia para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de este recurso la encontramos en el contenido de la fracción II del artículo 84.

"Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83."

Tramitación.

Al día siguiente de que surta sus efectos la notificación de la sentencia dictada por el tribunal colegiado de circuito en los casos de amparo directo, se tendrán 10 días para la interposición del recurso, que deberá hacerse por conducto del propio tribunal colegiado, porque la interposición de dicho recurso en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia no interrumpe el término de los 10 días al que nos referimos. (Art. 86)

Así el tribunal colegiado deberá enviar a la Suprema Corte, el escrito en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la sentencia impugnada, que deberá contener textualmente, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la constitución, junto con este escrito se exhibirá una copia para el expediente y una para cada una de las partes, sino se cumple este requisito dentro del término de 3 días, el tribunal colegiado de circuito tendrá por no interpuesto el recurso. (Art. 88)

Si se cumple con todo lo anterior, el tribunal colegiado remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, así como el original del propio escrito de agravios y la copia correspondiente al Ministerio Público Federal, dentro del término de 24 horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la constitución federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente. (Art. 89)

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, calificará la procedencia del recurso de revisión admitiéndolo o desechándolo. Si se admite la revisión y se le hace la notificación relativa al Ministerio Público Federal adscrito, este deberá formular su pedimento el cual consistirá en:

F. Pedimento.

A) El rubro, en el que se pondrán los datos más generales: Número del pedimento, el número del toca, el número del recurso, el asunto del que se trate, el nombre del quejoso y el nombre de la autoridad o autoridades responsables.

B) La fecha.

C) A la autoridad a la que se le dirige el pedimento.

D) La fundamentación de su personalidad;

El suscrito agente del Ministerio Público Federal, designado por el C. Procurador General de la República, para intervenir en el presente juicio con fundamento en los artículos 107 fracción XV de la constitución política federal, 5ª fracción IV de la ley de amparo, 2ª y 3ª fracción I, y 10 de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, atentamente expongo.

E) La autoridad o autoridades responsables.

F) El acto reclamado.

G) Deberá revisar que el recurso no sea extemporáneo.

H) Un extracto de los conceptos de violación y un razonamiento lógico jurídico que tenga como base los fundamentos de la sentencia.

I) Deberá revisar que no se haya presentado alguna causal que pueda obligar a pedir el sobrecimiento del Juicio.

J) Lo más importante del pedimento lo constituirá la opinión o pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado, o sobre la interpretación directa de un precepto de la constitución federal.

K) Se escribirán el nombre y la firma del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debemos hacer notar que como lo señala la ley sólo se deberá resolver sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la constitución federal. (Art.93)

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el pleno o la sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por tribunales colegiados de circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la constitución federal, impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

G. Substanciación del juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como ya se había mencionado con anterioridad gracias a la facultad de atracción de la Suprema Corte, un juicio de amparo del que debía conocer un tribunal colegiado de circuito, será resuelto por la propia Suprema Corte, iniciaremos el análisis de este supuesto.

Cuando se presente cualquiera de los tres casos que marca la ley en su artículo 182, y se decida que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá avocarse al conocimiento del amparo directo respectivo, se deberá tener cuidado de que no se presente algún problema como los que señalamos durante la tramitación del juicio de amparo directo ante los tribunales colegiados.

Impedimentos.

Impedimentos ante la Suprema Corte de Justicia.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán manifestar ante el tribunal en pleno o ante la sala correspondiente que están impedidos para conocer de un juicio de amparo directo. (Art. 67)

Los impedimentos se calificarán de pleno admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se de cuenta.

La Suprema Corte funcionando en pleno, conocerá de los impedimentos de los ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo pleno, y la sala

correspondiente de la Corte, conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma sala. (Art.69)

El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratara de algún Ministro de la misma, quien deberá rendir un informe dentro de veinticuatro horas donde señale lo que corresponde.

Como ya vimos el pleno o la sala correspondiente, resolverán este asunto ya sea porque el Ministro admite la causa del impedimento, o en el caso contrario se señalará para audiencia dentro de los tres días siguientes, en donde se presentarán pruebas y alegatos pronunciándose en la misma audiencia la resolución. (Art.70)

Incompetencia.

Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando se presente ante la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo, del que deba conocer un tribunal colegiado de circuito, deberá declararse incompetente de pleno, remitirá la demanda con sus anexos al tribunal designado por ella, sin que este pueda objetar su competencia. (Art. 47)

En caso de que se turne a alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia un amparo directo del cual no es competente, hará la declaración respectiva y remitirá los asuntos a la sala que crea conveniente, si esta acepta su competencia simplemente se avocara al conocimiento del asunto.

Si por el contrario tampoco considera ser competente, se remitirán los autos a la Suprema Corte para que el tribunal en pleno resuelva la competencia.

Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte tenga conocimiento de que otra sala esta conociendo de un juicio de amparo de su competencia, requerirá a esta para que suspenda el conocimiento del asunto y le remita los autos en un término de tres días, si la sala requerida considera que el asunto no es de su competencia le remitirá los autos a la sala requeriente .

Si por el contrario no acepta la competencia del requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el tribunal en pleno resuelva lo que proceda. (Art. 48)

Acumulación.

Suprema Corte de Justicia.

No son acumulables los juicios de amparo directo tramitados ante la Suprema Corte, pero si alguna de las salas de la misma considera que dos o más amparos de su jurisdicción tienen una conexión que haga conveniente que se vean simultáneamente así lo harán. (Art. 65)

Al igual que en el juicio de amparo directo tramitado ante los tribunales colegiados, en el procedimiento que vimos con anterioridad nos llamo la atención, que en la ley de amparo en los artículos conducentes para la resolución, de presentarse irregularidades en el escrito de demanda, o para resolver sobre los impedimentos de los Ministros, o las incompetencias de la Suprema Corte, o incluso en la acumulación, no se

encuentra la participación del Ministerio Público Federal en forma expresa, como fue en los casos similares analizados cuando vimos el amparo indirecto.

Como ya comentamos con anterioridad, no creemos que en este caso sea aplicable el principio de que lo que no le está expresamente permitido a la autoridad, le está prohibido ya que no tiene facultades para hacerlo, más bien creemos que la participación del Ministerio Público Federal es real en algunos de los supuestos mencionados.

En los casos de los impedimentos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que pueden ser alegados por cualquiera de las partes y como tal debe entenderse al Ministerio Público, su participación está más que justificada, pero queda comprobada, por el contenido del artículo 71 de la ley de la materia, ya que de este se deduce que sólo el agente del Ministerio Público al alegar un impedimento si este es desecha, no tendrá sanción alguna.

Otro caso que se presenta con mayor frecuencia, lo constituye el referente a la competencia, ya que el Ministerio Público Federal adscrito a la Suprema Corte de Justicia, participa de una manera muy activa formulando los pedimentos correspondientes para la resolución de las controversias competenciales.

Así, no creemos que el hecho de que no esté manifestada de manera expresa la voluntad del legislador, para que el Ministerio Público Federal participe en la tramitación del juicio de amparo directo tramitado ante la Suprema Corte por ejercer la facultad de atracción, sea con la intención de constreñir su participación en los referidos juicios, sino es una simple adecuación al cambio de circunstancias, producida por las diferencias esenciales entre los dos tipos de juicio, un amparo indirecto o bi-instancial y un directo o uni-instancial.

encuentra la participación del Ministerio Público Federal en forma expresa, como fue en los casos similares analizados cuando vimos el amparo indirecto.

Como ya comentamos con anterioridad, no creemos que en este caso sea aplicable el principio de que lo que no le está expresamente permitido a la autoridad, le está prohibido ya que no tiene facultades para hacerlo, más bien creemos que la participación del Ministerio Público Federal es real en algunos de los supuestos mencionados.

En los casos de los impedimentos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que pueden ser alegados por cualquiera de las partes y como tal debe entenderse al Ministerio Público, su participación está más que justificada, pero queda comprobada, por el contenido del artículo 71 de la ley de la materia, ya que de este se deduce que sólo el agente del Ministerio Público al alegar un impedimento si este se desecha, no tendrá sanción alguna.

Otro caso que se presenta con mayor frecuencia, lo constituye el referente a la competencia, ya que el Ministerio Público Federal adscrito a la Suprema Corte de Justicia, participa de una manera muy activa formulando los pedimentos correspondientes para la resolución de las controversias competenciales.

Así, no creemos que el hecho de que no esté manifestada de manera expresa la voluntad del legislador, para que el Ministerio Público Federal participe en la tramitación del juicio de amparo directo tramitado ante la Suprema Corte por ejercer la facultad de atracción, sea con la intención de constreñir su participación en los referidos juicios, sino es una simple adecuación al cambio de circunstancias, producida por las diferencias esenciales entre los dos tipos de juicio, un amparo indirecto o bi-instancial y un directo o uni-instancial.

Continuando con la substanciación del juicio, en la Suprema Corte de Justicia, se mandará turnar el expediente del amparo directo dentro del término de 10 días al Ministro relator que corresponda, a efecto que formule por escrito el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia en un plazo de 30 días, se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros, el Presidente de la sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse dentro del término de 10 días contados desde el siguiente al que se haya distribuido el proyecto formulando por el Ministro relator.

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los Ministros y se pondrá a discusión el asunto, suficientemente debatido, se procederá a la votación y acto continuo el presidente hará la declaración que corresponde. (Arts. 182, 185, 186)

H. Pedimento.

El pedimento del Ministerio Público Federal adscrito a la Suprema Corte de Justicia deberá ser tomado en cuenta por el Ministro relator al formular su proyecto de resolución, y dicho pedimento deberá contener:

A) El rubro, que contiene los datos generales tales como: El número del pedimento, el número del toca, el del juicio, se menciona el asunto del que se trata, el nombre del quejoso y de la autoridad responsable.

B) La fecha.

C) El nombre de la autoridad a la que se le dirige el pedimento.

D) La fundamentación de su personalidad.

El suscrito agente del Ministerio Público Federal, designado por el C. Procurador General de la República, para intervenir en el asunto citado al rubro, con fundamento en el artículo 107 fracción XV constitucional, 5º fracción IV de la ley de amparo, 2º fracción I. y 10 de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República y 18 fracción I. de su reglamento. Atentamente expongo:

El contenido de este tipo de pedimentos debe revestir una característica muy especial, ya que la esencia, la parte modular del mismo, consiste en señalar que se debe tomar en cuenta el pedimento del Ministerio Público Federal adscrito al tribunal colegiado de circuito que primero haya conocido del asunto y que posteriormente declino su competencia, por la facultad de atracción ejercida por la Suprema Corte de Justicia.

F) Por lo tanto el punto petitorio de este pedimento sólo lo constituirá la mención de que debe tomarse en cuenta el pedimento anterior.

G) Se pondrá nombre y firma del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para dar una mayor explicación respecto al contenido, diremos que en un principio nos parece lógico este pedimento para que no existan contradicciones entre los agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales colegiados y los propios adscritos a la Suprema Corte, pero debemos aclarar que este asunto tiene más de fondo.

En el código federal de procedimientos civiles, en la redacción del artículo 4º, párrafo 3º encontramos:

“La intervención que en diversos casos, ordena la Ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando en el procedimiento intervenga ya el Procurador General de la República, o uno de sus agentes, con cualquier carácter o representación.”

Por lo tanto, si tomamos en cuenta que el amparo directo del que debe conocer un tribunal colegiado de circuito, al ser ejecutada la facultad de atracción por la Suprema Corte, es la misma instancia, podemos deducir que el Ministerio Público Federal, no podría participar con validez doblemente en el mismo juicio porque su actuación iría en contra del contenido del artículo antes citado.

I. Ejecución de las sentencias.

Los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los tribunales colegiados de circuito, al tener conocimiento de una sentencia que conceda el amparo al quejoso, deberán solicitar que se les dé vista cuando dicha sentencia cause ejecutoria, ya que en términos generales señalaremos que una vez que la sentencia de amparo directo es pronunciada por el tribunal colegiado no admite recurso alguno, es decir no podrá ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, la sentencia causa ejecutoria.

Es importante señalar que a pesar de que el Ministerio Público adscrito no hubiese participado durante la tramitación del juicio de garantías, deberá vigilar que se cumpla con la sentencia.

Así concedido el amparo, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento y en el propio despacho en que se haga la notificación a la mencionada autoridad, se le prevendrá que informe sobre el cumplimiento que se de

el fallo, una vez que se ha cumplido con el mismo solicitará que se de por concluido, para que procedan a su archivo definitivo.(Art.104)

Pero si dentro de las 24 horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria no quedare cumplida, o no estuviere en vias de ejecución, el Ministerio Público Federal deberá solicitar al órgano jurisdiccional que requiera al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a cumplir la sentencia, o en caso de no existir el mencionado superior, se hará el requerimiento directamente a ella.

En el caso de que a los agentes del Ministerio Público Federal se les diera vista en el sentido de que la autoridad responsable ha desobedecido el cumplimiento de la ejecutoria, a pesar de diversos requerimientos, y si el órgano jurisdiccional de su adscripción no ha enviado el expediente original a la Suprema Corte, lo solicitará el propio Ministerio Público, para que se cumpla en los términos del artículo 107 fracción XVI constitucional.

'XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición. La Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución

afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

* Debemos señalar que como se menciona en páginas anteriores, no debemos perder de vista el contenido del artículo noveno transitorio del decreto por el cual se reforma esta fracción que comentamos.

"Noveno: ...Las reformas a la fracción XVI del artículo 107 entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."

Por lo tanto hasta la fecha de entrega de la presente tesis, el artículo vigente consistía en:

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;"

* En caso de que la Suprema Corte de Justicia, procediera conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional y determine que la autoridad responsable queda inmediatamente separada de su cargo, dándole vista correspondiente al Ministerio Público para efectos del ejercicio de la acción penal, los agentes adscritos solicitarán copia de las constancias respectivas, las que remitirán de oficio a la Dirección General de Averiguaciones Previas, enviándole copia a la Dirección General de Amparo.

Un proceso similar se deberá realizar cuando el cumplimiento de las sentencias se retarda por evasivas, o procedimientos ilegales imputables a la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la ejecución.

La obligación que tienen los agentes del Ministerio Público Federal esta muy claramente señalada en la redacción del artículo 113 de la ley de amparo, ya que señala que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional y el Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición

Creemos pertinente, remarcar nuestra preocupación al entrar en vigor las reformas, ya que el hecho de que exista la caducidad de los procesos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, pondría en duda la posición que tendrían los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito que conozcan del juicio de garantías.

Porqué creemos, que con gran acierto los agentes mencionados deben vigilar que se cumpla enteramente la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional para que pueda archivarse el juicio y en contra posición con esto al existir la caducidad deberíamos suponer que el Ministerio Público Federal sólo podrá vigilar el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo si "la parte interesada" realiza la promoción pertinente.

5. La participación del Ministerio Público Federal en los recursos del juicio de amparo.

En el juicio de amparo, no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación. (Art. 82)

En páginas anteriores, vimos de manera breve como es la participación del Ministerio Público en los casos más frecuentes del recurso de revisión, porque nos pareció que en esos supuestos su participación era más activa.

Sin embargo, nos parece el momento adecuado para mencionar de manera general como es la participación de los agentes del Ministerio Público adscritos, en el recurso de queja, ya que en el texto de la ley se encuentra regulada su actuación.

Iniciaremos con la transcripción del artículo 95 de la ley de la materia que nos presenta los supuestos en los que procede éste recurso:

"Art. 95. El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dictan los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del Juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dictan los jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admita expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no

preves sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsan la admisión de fianza o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad cautional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

* En el artículo 96 de la ley de amparo, encontramos una descripción de quien o quienes pueden interponer el recurso de queja y su selectividad se basa en la condición del propio acto.

En términos generales el mencionado recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes y debemos recordar que la ley reglamentaria en su artículo 5° fracción IV, señala como parte al Ministerio Público Federal y le concede la facultad de interponer cualquier recurso, con la única limitante señalada en la misma fracción, sin embargo, si nos interesa aclarar que no es lo mismo que los agentes del Ministerio Público Federal no puedan ser recurrentes en esos casos en particular y otra muy distinta es limitar su actuación en el recurso.

Pero tratándose de los supuestos contenidos en las fracciones II y IV del artículo 95, no sólo se permite a las partes interponer el recurso sino también a cualquier persona que justifique legalmente que lo agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución.

Como dato interesante, se podría decir que la propia ley de autorización para que ya no sólo las partes lo interpongan, pero el caso opuesto se presenta en la fracción VII del mismo artículo, en donde ya no todas las partes podrán interponerlo sino únicamente las interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza, con esto nos damos cuenta que es definitivamente más limitativo.

Así notamos, que de manera general el Ministerio Público Federal puede participar como recurrente en el multi-citado recurso ya que tiene la legitimación para hacerlo. Pero debemos señalar que es verdad que el agente adscrito no tiene la obligación de actuar siempre como recurrente en todos los supuestos en que es procedente el recurso de queja.

Sin embargo la propia ley de amparo señala la manera en que debe participar el Ministerio Público, ya que la tramitación y resolución de la queja en los casos previstos de las fracciones I, a X, una vez que se da entrada al recurso se deberá requerir a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de 3 días, transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y posteriormente se dictará la resolución que proceda. (Art. 98)

Debemos aclarar que se puede presentar el caso en los que el Ministerio Público Federal sea el recurrente de la queja, y el Ministerio Público adscrito a la autoridad que conoce del recurso, deberá formular su pedimento para dar su opinión.

Como ya se estableció anteriormente, el Ministerio Público Federal tiene la legitimación para interponer cualquier recurso, salvo lo señalado en la propia ley y por supuesto también el recurso de reclamación de ser necesario.

6. La participación del Ministerio Público Federal en las contradicciones de tesis.

Debemos iniciar con el fundamento constitucional que señala esta participación y lo encontramos en la fracción XIII del artículo 107.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncian las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

• Por lo que respecta a la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, en su capítulo I, artículo 4º fracciones III y IV, encontramos lo siguiente:

“Artículo 4.- La promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia provea la legislación acerca de planeación del desarrollo, comprende:

III. La denuncia ante la autoridad judicial correspondiente, de las contradicciones que se observen en las resoluciones pronunciadas por los órganos de justicia federal, a fin de que aquella resuelva lo procedente, en los términos de la legislación aplicable.

IV. La opinión, en los términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis contradictorias provenga de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo.”

Ahora pasaremos a presentar como regula la ley reglamentaria de nuestro juicio de garantías esta participación:

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte.

Corresponderá a ésta, funcionando en pleno decidir que tesis debe observarse, el Procurador General o el agente del Ministerio Público Federal que designare podrá exponer su parecer dentro de un plazo de 30 días, ya que el pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de 3 meses, ordenando la publicación y remisión de la misma.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. (Art. 197)

Cuando los tribunales colegiados de circuito, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte.

Corresponderá a ésta decidir que tesis debe prevalecer, el Procurador General o el agente del Ministerio Público Federal que designare podrá exponer su parecer dentro de un plazo de 30 días.

**La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.
(ART. 197-A)**

Nos interesa hacer la siguiente aclaración, como nos pudimos percatar en estos dos supuestos la cabeza del Ministerio Público Federal, por sí o por alguno de sus agentes

puede denunciar la contradicción, pero no sólo eso, ya que también podrá externar su opinión al respecto mediante los agentes del Ministerio Público adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Encontramos otros casos en los que también puede participar el Procurador General y consideramos importante presentarlos:

Si los Ministros que integran las salas de la Suprema Corte, con motivo de un caso concreto piden que se modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, sólo deberán expresar sus razones para justificar esta modificación, el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público que designe, podrá exponer su parecer dentro de un plazo de 30 días y el pleno resolverá. Si se modifica la jurisprudencia se pedirá la publicación y remisión de la resolución.

Otro caso similar será, cuando los magistrados que integran los tribunales colegiados de circuito con motivo de un caso concreto piden que se modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, sólo deberán expresar sus razones para justificar esta modificación, el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público que designe, podrá exponer su parecer dentro de un plazo de 30 días y la sala correspondiente resolverá. Si se modifica la jurisprudencia se pedirá la publicación y remisión de la resolución.

En los dos supuestos anteriores, las resoluciones no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión. (Art. 197)

7. Problemas reales que enfrenta el Ministerio Público Federal, en su participación en el juicio de amparo.

Creemos que el primer problema lo encontramos desde el Procurador General de la República, no desde el punto de vista de alguna persona en particular, sino desde la perspectiva del propio puesto y su intrínseca responsabilidad, debemos partir de la base de que el Procurador General de la República es la cabeza de la institución del Ministerio Público Federal, y a este funcionario lo escoge el Presidente de la República, y si tomamos en cuenta que la mayoría de los puestos del poder ejecutivo en el mejor de los casos es de duración sesenal, ya que puede suceder que sean removidos en un mes o un año etc. podemos entender que al no haber permanencia en el máximo dirigente de la institución, no se puede exigir continuidad a los programas y objetivos de dicho organismo y por lo mismo no cabe la posibilidad de una mejora sustancial de dicha institución.

Para redondear más esta idea, podríamos mencionar que muchos procuradores no están el tiempo suficiente en el puesto, como para comprender toda la complejidad de esta institución y en particular la de la Procuraduría General de la República, ya que al dedicarse primordialmente a la labor de la investigación y persecución de los delitos, se deja muy relegada el área encargada de la participación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo.

Al respecto señalaremos; que a partir de las reformas publicadas en el reglamento de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, se constituye como unidad administrativa jerárquicamente subordinada a la *coordinación general jurídica* de esta dependencia la *dirección general de amparo*, siendo ésta la responsable de la mejor intervención de la institución en el juicio de garantías.

"El principal objetivo de la mencionada Dirección, es coordinar y supervisar la vigilancia de los principios de Constitucionalidad y Legalidad mediante la intervención del Ministerio Público Federal en todos los Juicios de Amparo, y su correspondencia en la pureza del procedimiento ". (57)

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO XI

De las Direcciones Generales.

"Artículo 16.- Son atribuciones de la Dirección General de Amparo, las siguientes que serán ejercidas por los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la misma.

I. Intervenir en todos los Juicios de Amparo, con la representación que le señale al Procurador General de la República y a su agentes la fracción V del artículo 107 Constitucional, y la fracción IV del artículo 5º y demás relativos de la Ley de Amparo;

II. Conocer y supervisar los pedimentos que en materia de amparo, presenten los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito y a la interposición de los recursos en esa materia, de acuerdo con las indicaciones fijadas por el Coordinador General Jurídico;" (Quisiéramos aclarar, que como ya sabemos también participan en

57) Informe de Labores 1991. Procuraduría General de la República, Edicupes S.A. México 1993 Pag 86

amparo los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los tribunales unitarios de circuito, pero no pertenecen en la actualidad a la *dirección general de amparo*, sino a la *dirección de control de procesos*, sin embargo están habilitados por la dirección de amparo para participar en dichos juicios en concordancia con lo estipulado en las reformas que ya comentamos de diciembre de 1994.)

III. Preparar, supervisar y someter a consideración del Coordinador General Jurídico la denuncia y opinión que debe emitir el Procurador sobre Tesis contradictorias sustentadas por órganos de la Jurisdicción Federal, así como las promociones que hayan de formularse para requerir el ejercicio de las facultades atrayentes de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IV. Intervenir en la preparación de informes de recursos y de contestación a requerimientos formulados por las autoridades judiciales en los Juicios de Amparo en que se señale como Autoridad Responsable, desde el Procurador hasta los Directores de Área,

V. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador."

La dirección general de amparo, no sólo es un órgano de vigilancia de los agentes adscritos a órganos del poder judicial, también tiene carácter consultivo, ya que en los casos de confusión respecto de la posición que debe adoptar el agente adscrito, podrá pedir asesoría.

Como ya se señaló entre las funciones y facultades inherentes a la calidad de parte que tiene el Ministerio Público Federal, no encontramos ninguna limitante para que

dichos agentes puedan participar en el juicio de amparo y en general pueden interponer los recursos que la misma establece, sin embargo nos llama la atención, que tanto la ley como la jurisprudencia restringe a los mencionados agentes, al tratarse de la interposición de recursos, lo cual creemos incorrecto aunque señalen casos muy concretos.

Cabe aclarar que como la jurisprudencia en el juicio de garantías es de carácter obligatorio, se convierte en un muro infranqueable que se traduce en una limitante para el desempeño de los Ministerios Públicos.

"Art. 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito..."

Independientemente de este tipo de limitantes, encontramos otras que no son de carácter jurídico sino material.

Quisiéramos empezar señalando que los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente cuentan con una sola computadora, como es posible que a los adscritos a nuestra máxima Corte no se les permita tener acceso a la tecnología del siglo XXI a pesar de que este ya se está acabando.

Sin embargo los 7 agentes y su coordinador, participan en todos los juicios de amparo y los recursos en los que se les da vista, en el tiempo y forma que la propia ley establece.

Por lo que respecta a los agentes adscritos a juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito, nos llama mucho la atención que algunos de ellos estaban asignados a dos juzgados o a dos tribunales, como si no fuera mucha la carga real de trabajo que pudieran tener en un solo tribunal o juzgado.

Con este comentario, no queremos más que presentar, que si no participan en una gran mayoría de los juicios de amparo promovidos en su adscripción, es porque la carga real de trabajo, para estos agentes es mucha y por consiguiente se ve limitada su participación.

Aunado a estos problemas, encontramos que a estos agentes se les esta rotando aparentemente a capricho, es decir sin ninguna razón, un Ministerio Público Federal adscrito a un juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito en materia administrativa por ejemplo, puede ser cambiado a otro juzgado o tribunal que conozca de otra materia, lo cual no nos parece nada grave, si previamente se les capacitará para poder conocer y participar en diversas materias.

La afectación real que pudimos percibir, consiste en el rendimiento de un Ministerio Público, ya que al estar viendo una materia en particular puede presentar un ritmo de 40 o 50 pedimentos mensuales, pero al cambiar tan bruscamente de materia su rendimiento baja hasta 10 o 15 pedimentos mensuales, en lo que se adapta y acostumbra tanto a la nueva materia como a las personas del nuevo juzgado o tribunal.

De ninguna manera consideramos, que los agentes del Ministerio Público Federal, no tengan la capacidad para entender y practicar varias materias, pero debemos ser conscientes de los problemas inmediatos que esta rotación trae como consecuencia; aunque a la larga resulte benéfica por tener un conocimiento más amplio dentro del universo jurídico.

También encontramos carencias como falta de papelería y material de trabajo. Se nos podría plantear el hecho de que en otras instituciones gubernamentales, se puede encontrar este mismo tipo de carencias, pero en el caso particular de la Procuraduría General de la República la inmensa mayoría de los recursos se canalizan a otras áreas, olvidándose de los Ministerios Públicos adscritos a los órganos del poder judicial.

Y no es que consideremos que las otras áreas carezcan de importancia, pero si creemos que se debería dar una distribución más equitativa.

Los agentes adscritos a los tribunales unitarios de circuito, apenas están conociendo de los juicios de amparo y por lo mismo se inician en la problemática que los mismos encierran, por lo mismo consideramos prematuro hacer cualquier comentario.

Como una reflexión final quisiéramos señalar, que como ya vimos los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán participar en el juicio de amparo ya que la constitución y en concordancia la ley reglamentaria del juicio de garantías les faculta para ello.

Sin embargo en la realidad debemos hacer la aclaración, de que si aceptamos que el Ministerio Público Federal *potestativamente* participara o no en los juicios de amparo, tendríamos entonces que concluir que ningún precepto de la ley reglamentaria obliga a los mencionados agentes a participar en el juicio. Ya que si es su voluntad no participar simplemente no lo hará.

Pero entonces nos surge una interrogante, si existe o no la obligación de los órganos judiciales que administran justicia, para dar vista al Ministerio Público Federal,

ya que en varios preceptos de la ley de amparo se marca como obligación para los jueces, magistrados y ministros que den vista al Ministerio Público de su adscripción, y en caso de no hacerlo no estarían contradiciendo el proceso establecido en la ley de la materia.

Ahora bien, en el transcurso de este trabajo se menciona como una de las obligaciones del Ministerio Público Federal vigilar que el proceso de garantías se apege a lo establecido en la ley y esto es tan real que los agentes adscritos pueden pedir por los medios pertinentes, que si se los excluye de un juicio se de la reposición del mismo desde el momento de la violación.

Con esto sólo tratamos de demostrar la importancia que tiene realmente la participación de los Ministerios Públicos Federales en el juicio de amparo.

Conclusiones

Conclusiones.

Primeramente queremos recalcar, la necesidad real que existe de una participación más activa de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a órganos del poder judicial federal, destinados a la resolución de los juicios de amparo.

1.- Concluimos que la fundamentación de la participación de los mencionados agentes no puede ser cuestionada, ya que tanto la constitución como la ley de amparo le conceden esta atribución, por lo cual no estamos de acuerdo con cualquier disposición que trate de menoscabar la mencionada participación, ya que por lo antes planteado dicha disposición sería anticonstitucional e ilegal.

2.- Por lo que respecta a el Procurador General de la República, creemos que no estaríamos respetando la idea original de este trabajo al cuestionar a quien corresponde o no hacer su nombramiento. Pero si debemos señalar que es fundamental que los programas y objetivos de la institución del Ministerio Público Federal, tengan una aplicación real y continuidad para lograr un desarrollo que lleve a los agentes adscritos a los auténticos niveles de excelencia que exige y necesita la sociedad.

3.- Nos encontramos que en este momento se deberían de presentar cambios en las directrices de la Procuraduría General de la República, para tratar de enmendar los errores anteriores, ya que por esto se nos presentan Ministerios Públicos Federales de primera y de segunda, los primeros encargados de la investigación y persecución de los delitos obteniendo más recursos y capacitación y en contra posición los adscritos al poder

judicial federal, que no son apoyados y definitivamente esto se ve reflejado en su actuación en los juicios de amparo.

4.- También es importante señalar que los miembros de los organismos del mencionado poder judicial federal encargados de participar en los juicios de garantías, deberán cambiar su mentalidad para darse cuenta que los Ministerios Públicos Federales tienen entre sus más importantes funciones vigilar la constitucionalidad y legalidad, así como promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, lo cual se traduce en ayuda, apoyo a los juegados y tribunales federales, así como a la Suprema Corte de Justicia ya que todos persiguen un fin común y no como muchos creen que sólo constituyen una molestia ya que se debe tomar en cuenta su pedimento o por lo menos leerlo.

5.- Y lo más triste, es mantener cambiar la propia mentalidad de los agentes del Ministerio Público Federal, para lograr que no se excusen indebidamente alegando una supuesta carencia o ausencia de interés público en un asunto con el sólo fin de no participar en el, ya que se debe hacer un estudio real del asunto y sus condiciones particulares para poder llegar a semejante conclusión, y aunque se presentara este supuesto deberá estar pendiente de que el juicio se siga de acuerdo a los procedimientos de ley y en el caso de presentarse la suspensión que al concederse la misma no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, se deberán estudiar las causales de improcedencia cuyo estudio es de oficio, que se de una congruencia en la sentencia del juicio y el propio asunto, e incluso después de concluido el mismo estar atento a la ejecución de la sentencia que concede el amparo al quejoso, por lo mismo no se debe tomar tan a la ligera la consideración que se hace de no participar en un juicio de garantías.

Anexos

Anexos

1.- Pedimento formulado por el Ministerio Público Federal, adscrito a un juzgado de distrito, en la audiencia incidental.

Pedimento No.
Incidente de Suspensión No.
Quejoso.
Autoridades Responsables.
Tercero Perjudicado.

México Distrito Federal, 2 Octubre de 1995.

C. Juan Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

El C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, designado por el C. Procurador General de la República, para intervenir en el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 107 fracción XV de la Constitución Política Federal; 5ª fracción IV de la Ley de Amparo; 2ª fracción I, y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ante Usted comparece y expone:

Con apoyo además en el artículo 131 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, formulo el siguiente PEDIMENTO:

Mediante escrito de fecha 21 de septiembre del año en curso, presentado en la oficina de partes común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal por el Quejoso * * * *, por su propio derecho solicita el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados del Juez Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, por violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS.

Se reclama del Juez sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Proveído de fecha 19 de septiembre de 1995, en el que se ordena hacer efectivo el aprehimiento de 14 de junio del año en curso, consistente en el arresto de 5 días, en el expediente número * * * *, del Juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por * * * *, en contra de * * * *.

Reclamo también del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, la ejecución de dicha orden de arresto decretada ilegalmente en mi contra, así como las consecuencias inherentes a los actos reclamados y en especial la privación ilegal de mi libertad que se pretende hacer efectiva.

Por acuerdo de fecha 22 de septiembre del presente año, se admitió la demanda de amparo interpuesta, se pidió a las Autoridades señaladas como Responsables, rindieran

sus respectivos informes previos, se dio a esta Representación Social Federal la intervención correspondiente, y se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Incidental.

La existencia de los Actos Reclamados se tiene por presuntamente ciertos, para los efectos del presente incidente en base a lo dispuesto por el Tercer Párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, en virtud de que las Autoridades señaladas como responsables en el presente asunto, fueron omisas en cuanto a la rendición de sus correspondientes informes previos.

Ahora bien, el peticionario de garantías solicita la suspensión definitiva en el presente asunto, a efecto de que no se lleve a cabo la orden de arresto decretada en su contra, considerando ésta Representación Social Federal, que en virtud de reunirse en la especie los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, como es haberla solicitado el quejoso, no contravenirse disposiciones de Orden Público e Interés Social y poderse causar con la ejecución del acto reclamado, daños de imposible reparación al hoy amparista, por lo que es procedente la medida suspensiva que se solicita, independientemente de que con la aludida concesión, se conserva la materia del presente Juicio de Garantías.

Por lo Expuesto y Manifestado.

A USTED C. Juez, Respetuosamente Pido:

UNICO - CONCEDER la suspensión definitiva que se solicita, hasta en tanto se resuelve el fondo de la controversia constitucional, suplicando de igual forma se expida copia simple de la resolución correspondiente para la Representación, en base a lo dispuesto por el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

México D.F. a 2 de Octubre de 1995.

ATENTAMENTE.

**EI C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL DE LA ADSCRIPCIÓN.**

•••••

Pedimento formulado por el Ministerio Público Federal, adscrito a un juzgado de distrito , en la audiencia constitucional.

**PEDIMENTO No. ** / 95
JUCIO DE AMPARO ** / 95
QUIJOSO.-*****
AUTS. RESP. *******

México D.F. a 2 de Mayo de 1995.

**C. JUEZ DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.**

La suscrita Agente del Ministerio Público Federal designada por el C. Procurador General de la República, para intervenir en el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5ª fracción IV de la Ley de Amparo, 2ª fracción I, 3ª fracción I, y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ante usted comparezco y digo:

Y que además con apoyo en el artículo 155, de la Ley de Amparo, por medio del presente vengo a formular el siguiente PEDIMENTO:

ANTECEDENTES

Por escrito de fecha 23 de febrero del año en curso, presentado ante la oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito, y turnado a este juzgado el día 6 de marzo del año en curso, * * * * * apoderado de * * * * *, demandó el Amparo y Protección de la

Justicia Federal, en contra de los actos que reclama de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el Presidente de la República, el Jefe del Departamento del Distrito Federal y del Secretario de Finanzas del Departamento del Distrito Federal, por considerar que se violan en perjuicio de la quejosa las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por acuerdo del día 7 de marzo del año en curso, se admitió el escrito de demanda en comento en el mismo se ordenó emplazar a las Autoridades Responsables para efecto de solicitarles sus respectivos informes justificados, así mismo se ordenó dar vista a esta Representación Social Federal, y se señaló día y hora para la Audiencia Constitucional.

ACTO RECLAMADO.

La quejosa de las responsables reclama en lo substancial lo siguiente:

De la Asamblea de Representantes, la aprobación y expedición del Decreto de fecha 26 de diciembre de 1994, que contiene el Código Financiero del Distrito Federal y en concreto los artículos 178, 179 y 180 del mismo.

Del C. Presidente de la República, la promulgación y orden de publicación, del decreto.

Del Jefe del Departamento del Distrito Federal, el refrendo y firma del decreto antes precisado.

Del C Secretario de Finanzas del Departamento del Distrito Federal, todo acto de ejecución, así como del cumplimiento que de los mismos exijan.

CONCEPTOS DE VIOLACION

Como conceptos de violación la parte quejosa menciona los siguientes:

Se violan las garantías porque la discusión, aprobación y emisión del ordenamiento que contiene las disposiciones que se impugnan fue realizado por un órgano que carece de competencia para ello, dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no concede facultades a La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para decretar contribuciones, ni consecuentemente para imponer obligaciones de ninguna clase que tiendan a hacer efectivas dichas contribuciones.

Agrega que debe tomarse en cuenta que, de acuerdo a las bases de nuestro sistema constitucional según las cuales las autoridades únicamente pueden hacer aquello que la ley autoriza, y el artículo 122 constitucional, concede facultades a La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pero NO le confiere de manera expresa, ni la Constitución ni las leyes la facultad de decretar contribuciones, así, al no habersele conferido expresamente esa facultad, al haber emitido el ordenamiento reclamado fuera de sus facultades, se traduce en una violación constitucional.

Si el ordenamiento reclamado solo en apariencia constituye una ley por que el órgano que lo emitió no cuenta con las facultades expresas para ello, su promulgación publicación y refrendo se encuentran igualmente viciados, por que no se puede ordenar el cumplimiento de lo que es contrario a la Constitución.

La quejosa, contribuye de este nuevo impuesto sobre nominas, se encuentra obligada a realizar periódicamente pagos por concepto de salarios; derivado de esta obligación, no obtiene un incremento en su patrimonio, sino que, sufre una disminución igual a la erogación realizada.

El impuesto impugnado, es también inequitativo y falta de proporcionalidad porque se causa y debe ser pagado de manera igual por todos los patrones, independientemente que existan diferencias entre unos y otros, derivadas del monto y concepto de las erogaciones que cada uno efectúa por remuneración a los servicios personales de sus trabajadores.

El impuesto combatido, grave con una cuota fija y única, sin diferencia a los contribuyentes por su distinta capacidad económica, los está tratando IGUAL sin atender y considerar que en realidad son DESIGUALES; además, el impacto o incidencia de esa tasa del 2%, evidentemente que no refleja un sacrificio igual en todos los patrones; máxime si éste se hace oscilar de elementos objetivos tan disímiles y variables como son los documentos llamados o conocidos como "nominas".

OPINION

Son ciertos los actos que se atribuyen al C. Presidente de la República y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, por así haberlo manifestado el segundo de los citados, por su propio derecho y representación.

No son ciertos los actos que se reclaman del Secretario de Finanzas del Departamento del Distrito Federal, en virtud de que no han ejecutado acto alguno, por

tratarse de la impugnación de una contribución de carácter autoaplicativa; pues no se ha ejecutado acto alguno tendiente a la aplicación de los preceptos mencionados.

En el mismo informe las autoridades que negaron los actos reclamados solicitaron el sobreseimiento del presente Juicio de Garantías, con base al contenido de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir su informe con justificación, manifestó que es cierto el acto que se reclama, el cual se encuentra emitido de acuerdo a las facultades que le concede el Congreso de la Unión, y además el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por cuanto hace a las autoridades que aceptaron el acto reclamado, hacen valer la causal de improcedencia contenida en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, por cuanto hace a los actos que se reclaman del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la H Asamblea de Representantes del Distrito Federal, es procedente sobreseer el presente juicio de Garantías, ya que como lo señala la parte quejosa el decreto que reclama fue expedido y publicado el 31 de diciembre de 1994 y en tal virtud se tiene por acreditada la existencia de dicho ordenamiento en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Amparo; tiene aplicación al respecto la Tesis Jurisprudencial visible en la página 333, del informe de labores de 1974, Tomo Común al Pleno y a las Salas cuyo rubro dice " LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA".

Previo al estudio de fondo del asunto, esta Representación Social Federal, analiza las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, por se esta una cuestión de orden público de conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, y además con apoyo en la Tesis Jurisprudencial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1968, Primera Parte, Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "MINISTERIO PUBLICO PEDIMENTO DEL. SI PLANTEA CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEBEN EXAMINARSE"

En opinión de la suscrita, y como lo hacen valer las Autoridades Responsables en el presente asunto se actualiza, la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que en el presente caso resulta evidente que la sola expedición y promulgación del Decreto impugnado no causa perjuicio a la parte Quejosa, en relación con los diversos planteamientos que esgrime en el escrito de la demanda inicial, y que se refiere a diversas disposiciones legales, sin encontrarse en los casos previstos por las mismas. De manera iniciativa esa es la situación de los planteamientos que se refieren a la tasa fija para gravar a todas las contribuciones obligadas, a la capacidad económica del contribuyente, ni demuestra realizar erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

En efecto no basta que la quejosa sea una Sociedad Anónima, toda vez que con la escritura constitutiva de dicha Sociedad, sólo acredita la personalidad con que se ostenta el Representante de la Quejosa, más no que dicha Sociedad se encuentre dentro del supuesto previsto por el Código Financiero, además de que el amparista tampoco prueba que ésta obligada al pago del Impuesto sobre Nóminas.

Es aplicable al caso la Tesis de Pleno de la Suprema Corte, visible en la página 45, del Volumen 52, Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación que establece:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO CONTRA LEY.

Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe en la Audiencia Constitucional, que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta para tener por demostrado este hecho, en que en la demanda de amparo se declare bajo protesta de decir verdad que se está dentro de los presupuestos de la norma".

Y la Jurisprudencia, por analogía, visible en la página 282, Primera Parte, Segunda Sala de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro establece:

"INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR LA LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CAPITULO VI DEL TITULO SEGUNDO ADICIONADO POR REFORMAS (IMPUESTO SOBRE NOMINAS) NO SE ACREDITA PORQUE EL QUEJOSO DEMUESTRE SER PERSONA MORAL".

Por lo expuesto y fundado.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente pedimento, solicitando que el mismo sea tomado en consideración.

SEGUNDO.- Se decrete el sobressimiento en el presente Juicio de Garantías con base en el razonamiento anotado.

TERCERO.- Dictada la resolución que sea, se expida una copia de la misma a la
Susrita.

ATENTAMENTE.
La C. AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL ADSCRITA.

.....

Pedimento formulado por el Ministerio Público Federal, adscrito a un tribunal colegiado de circuito, en relación a amparo directo.

Pedimento no. *****
Amparo Directo no. *****
Quejoso: *****
Autoridad Responsable: *****

México D.F. a 2 de Septiembre de 1995

H. Quinto Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Administrativa.

El que suscribe C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, designado por el C. Procurador General de la República para intervenir en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 107 fracción XV de la Constitución Política Federal, 3ª fracción IV de la Ley de Amparo, 2ª fracción I, 3ª fracción I, y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 19 fracción I de su reglamento, en el expediente citado al rubro atentamente comparece y expone:

Que con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Amparo, se formula pedimento, al tenor de las siguientes consideraciones:

El C. *** , en su carácter de representante legal de la Quejosa ***** , solicita el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos de las Autoridades señaladas como responsables, consistentes en la Sentencia emitida con fecha 27 de octubre de**

1994, dentro del Juicio de nulidad No. * * * *, en la que se determinó reconocer la validez de la resolución impugnada.

Manifiesta el representante de la Quejosa que la sentencia impugnada infringe en perjuicio de ésta, lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Federal.

Por acuerdo de fecha 25 de agosto del año en curso, se admitió la demanda de amparo interpuesta, dejándose los autos a la vista del suscrito para los efectos legales procedentes.

Como conceptos de violación se hicieron valer, en síntesis y en lo conducente, los siguientes:

Violación a lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, por parte de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que pasó por alto que la resolución impugnada consistente en el dictamen folio ° de enero de 1992, no se encuentra debidamente fundado y motivado; ya que es menester que se debe señalar con precisión las razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto, además de que se acreditará que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables con la finalidad de demostrar que se configuraron las hipótesis normativas.

Así mismo, se aduce que la autoridad señalada como responsable estimó correctamente que se cumplió con el requisito de Fundamentación, porque el dictamen referido se apoyó en los artículos 77 al 82 de la Ley del Seguro Social, y 24 al 30 del

Reglamento para la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Pasando por alto que los artículos aludidos contienen diversas fracciones e incisos que ameritaban ser precisados al contener diversas hipótesis normativas; sirviendo de apoyo a este razonamiento la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicada en el informe de labores rendido a nuestro máximo Tribunal por su Presidente, al terminar el año de 1984, Tercera Parte, páginas 63 y 64, bajo la voz: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL".

PEDIMENTO

En primera instancia cabe manifestar que la interposición de la demanda de garantías, se encuentra presentada en tiempo y forma, según consta en autos; además de que es cierto el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, por así constatarse con el informe justificado que fue rendido por el C. Presidente de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación; acreditándose además la certeza de dicho acto, con las constancias originales remitidas en el informe de referencia.

No existiendo a criterio del suscrito alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse se entra al estudio del fondo del negocio.

En efecto, se estima que los conceptos de violación aducidos son fundados y operantes; puesto que al efectuar un estudio de la sentencia impugnada, se aprecia que la autoridad señalada como responsable estimó incorrectamente que la resolución primeramente impugnada, consiste en el dictamen de determinación del grado de riesgo folio No. * * * *, del mes de enero de 1992, cumple con lo dispuesto en el artículo 15 de Nuestra Carta Magna, pasando por alto que para que se hubiera cumplido con el requisito de la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, es menester que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o razones inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto referido.

Además de que es indispensable que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que no acontece en el caso concreto, como se puede inferir del dictamen aludido y que obra en fojas 20 de los autos originales.

En apoyo de este razonamiento, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia no. 373 que obra en fojas 636 del apéndice del semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985, Tercera Parte, Segunda Sala, Titulada:

" FUNDAMENTACION Y MOTIVACION ".

En este sentido, se considera que se le debe de conceder a la Quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, a éste H. Tribunal Colegiado de Circuito se formula pedimento en los términos siguientes:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente
pedimento.

SEGUNDO.- Dejar insubsistente la sentencia impugnada.

TERCERO.- Conceder a la Quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

CUARTO.- Expedir al suscrito copia de la sentencia que se emita en el presente
Juicio de Garantías.

ATENTAMENTE.

**EI AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL DE LA ADSCRIPCION .**

•••••

**Pedimento formulado por el Ministerio Público Federal, adscrito a la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión de un
amparo directo.**

Pedimento No. ••••
Amparo en Revisión No. ••••
Quejoso: ••••
Autoridad Responsable: ••••

Materia Laboral.

**H. Cuarta Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación.**

**El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, designado por el C. Procurador
General de la República para intervenir en el asunto al epígrafe indicado, de conformidad
con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XV de la Constitución Federal, 5ª fracción
IV de la Ley de Amparo, 2ª fracción I, 3ª fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la
Procuraduría General de la República, y 18 fracción I de su reglamento, ante este H.
Máximo Tribunal, con el debido respeto, comparezco y expongo:**

**Que por medio de el presente ocurso, y con fundamento en lo preceptuado por el
artículo 89 de la Ley de la Materia, me permito formular pedimento al tenor de las
siguientes consideraciones:**

ANTECEDENTES:

La parte quejosa por su propio derecho recurre en revisión de la sentencia pronunciada por los CC. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, el día 12 de julio de 1994, mediante la cual otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, en el Juicio de Amparo Directo número * * * *, en el que se señala como acto reclamado el laudo de fecha 24 de marzo de 1994, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La parte recurrente estima que la resolución es contraria al derecho, por lo que inconforme con la misma la recurre en revisión.

El suscrito estima innecesario transcribir los fundamentos de agravios expresados por la recurrente, toda vez que el recurso intentado resulta improcedente con fundamento en los artículos 90, 83 fracción V y 84 fracción II de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

En efecto, partiendo de la base que nuestro sistema jurídico ha definido en el recurso como un medio de impugnación, que surge dentro de un procedimiento para impugnar un acto del mismo, y que tiene como objeto revocarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se promueve.

En nuestra materia, el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional por impugnar un acto del mismo, que el recurrente estima le causa agravio, el acto

desplegado por el inferior jerárquico teniendo como finalidad revocarlo, confirmarlo o nulificarlo.

Ahora bien, quien interpone el recurso de revisión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resolución emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, debe necesariamente, dicho recurso versar sobre la Constitucionalidad de una Ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, argumentando la recurrente en sus fundamentos de agravios los motivos que considera le causan agravios.

De lo anterior, se colige que la resolución impugnada ante la H. Suprema Corte de Justicia por vía de revisión implica una condición sine qua non, para la procedencia del recurso, por lo que podemos afirmar que la falta de dicho elemento de procedencia provocaría la imposibilidad del estudio del medio de impugnación propuesto.

Así la recurrente interpone recurso de revisión en contra de la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la cual no hace decisión sobre la Constitucionalidad de una Ley, ni interpretación directa a un precepto constitucional.

En efecto, del análisis de la resolución que se recurre, no se advierte la existencia de tales circunstancias, lo que hace imposible atender el recurso intentado, toda vez que como quedó precisado el acto en revisión que pretende atacar la recurrente versa sobre motivos de legalidad, como puede observarse no solamente de la simple lectura de la resolución, sino también de los argumentos vertidos en sus conceptos de violación.

Así el artículo 83 de la Ley de Amparo señala en su parte conducente:

" Artículo 83.- PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN .

FRACCIÓN V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la Constitucionalidad de Leyes Federales, o locales... o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

Transcrito el numeral anterior, claramente se desprenden los elementos de procedencia de la revisión interpuesta en nuestro Máximo Tribunal, debiendo manifestar que tan solo se trata de resoluciones emitidas que versan sobre la Constitucionalidad de Leyes o interpretación de un precepto de la Constitución Federal, presupuesto que en la especie no se verifica, en virtud de que la resolución impugnada por este medio difiere de los contemplados por el precepto mencionado, por lo que en tales circunstancias el recurso propuesto, con fundamento en el artículo 83 fracción V de la Ley de la Materia, debe ser desechado por improcedente.

A mayor abundamiento, cabe destacar que de la simple lectura de su escrito inicial de demanda, el quejoso no señala los preceptos que estima inconstitucionales, ni tampoco menciona a las Autoridades Responsables para ser llamadas a Juicio y defender la Constitucionalidad de sus actos.

Por otra parte, y por lo que corresponde a la sanción contenida en el artículo 90 de la Ley de la Materia, a criterio de esta Representación Social Federal, no debe ser

impuesta, en virtud de que ni de autos, ni de la lectura de la demanda se desprende male fe por parte de la recurrente, por lo cual no queda probado el supuesto para la aplicación pecuniaria establecida.

De conformidad con lo antes expuesto, atentamente se pide:

PRIMERO.- Tomar en consideración el presente pedimento dentro del cuerpo de la resolución que se pronuncie, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 107 fracción XV Constitucional.

SEGUNDO.- Desechar el recurso propuesto, y en consecuencia:

TERCERO.- Confirmar el fidei iudicatum, en el sentido de otorgar el amparo y protección.

CUARTO.- Remitir en su oportunidad, copias de la resolución que se emita.

ATENTAMENTE.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO

PUBLICO FEDERAL

•••••

Pedimento formulado por el Ministerio Público Federal, adscrito a la Suprema Corte de Justicia, cuando esta decide ejercer la facultad de atracción.

Pedimento No. * * * *
Amparo No. * * * *
Con facultad de atracción.
Quejosa. * * * *
Autoridad Responsable: * * * *

México D.F. a 25 de septiembre de 1995.

**H. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, designado por el C. Procurador General de la República, para intervenir en el asunto citado al rubro, con fundamento en los artículos 107 fracción XV de la Constitución Federal, 3ª fracción IV y 89 de la Ley de Amparo, 2ª fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 18 fracción I de su Reglamento, atentamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo de fecha * * * *, del C. Presidente de esa Sala, dictado en el Juicio de Amparo aludido al Rubro, se formula la presente intervención Ministerial.

En este asunto se trata del conocimiento y resolución, en cuanto al fondo, de un juicio de amparo directo, promovido ante un Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlan Sinaloa, respecto del cual este H. Máximo Tribunal determinó ejercer la Facultad de Atracción y en el que, de las constancias de los autos, se advierte que ya intervino el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, formulando el pedimento correspondiente en el sentido de que se conceda el amparo solicitado.

Por lo tanto tratándose de la misma instancia, dicho pedimento es el que deberá tomarse en cuenta al fallar en el presente Juicio de Amparo Directo.

Por lo expuesto se solicita:

UNICO.- Tomar en cuenta la intervención del Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que solicita conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

ATENTAMENTE.
EI AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL.

•••••

Bibliografía

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos.** Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, Porrúa S.A. México 1987.
- ARELLANO GARCIA, Carlos.** El Juicio de Amparo Segunda Edición, Porrúa, México 1983.
- ARELLANO GARCIA, Carlos.** Teoría General del Proceso. Cuarta Edición, Porrúa, México 1992.
- ARILLA BAS, Fernando.** El Juicio de Amparo. Quinta Edición, Kratos S.A. México 1992.
- BRAZDRESCH, Luis.** El Juicio de Amparo Curso General. Quinta Edición, Trillas, México 1989.
- BURGOA, Ignacio.** El Juicio de Amparo. Séptima Edición, Porrúa México 1970.
- CASA SOLA, Gustavo.** La Procuración de Justicia en México 1900 -1992 Testimonio Gráfico, Gustavo Casa Sola S.A. México 1989.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel.** El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1992.
- CHAVEZ PADRON, Martha.** Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Porrúa S.A. México 1990.
- DE PINA, Rafael.** José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Décima octava Edición. Porrúa S.A. México 1988.
- FERNANDEZ DOBLADO, Luis.** La unidad técnica del Ministerio Público Federal en Materia de Amparo. Procuraduría General de la República, México 1976.

- FIX ZAMUDIO, Hector.** El Juicio de Amparo, Porrúa, México 1964.
- FRANCO VILLA, José.** El Ministerio Público Federal, Porrúa, S.A. México 1985.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro.** Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Cuarta edición, Porrúa S.A. México 1992.
- GONZALEZ COSIO, Arturo.** El Juicio de Amparo. Segunda Edición, Porrúa, México 1985.
- HERNANDEZ, Octavio.** Curso de Amparo, Segunda Edición Porrúa S.A. México 1983.
- J. COUTURE.** Vocabulario Jurídico. De Palma Buenos Aires. Argentina 1976.
- NORIEGA, Alfonso.** Lecciones de Amparo, Tomo I. Tercera Edición, Porrúa S.A. México 1991.
- PALLARES, Eduardo.** Diccionario Técnico Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa S.A. México 1978.
- SAM LOPEZ, Jesús Antonio.** La Policía Judicial en México, Litho Ediciones América S.A. México 1988.
- TENA RAMIREZ, Felipe.** Leyes Fundamentales de México 1808 - 1991 Décimo Sexta Edición, Porrúa México 1991.
- V. CASTRO, Juventino.** El Ministerio Público en México "Funciones y disfunciones". Quinta Edición, Porrúa, S.A. México, 1983.
- V. Castro, Juventino.** El Sistema del Derecho de Amparo. Porrúa S.A. México 1979.
- V. CASTRO, Juventino.** Garantías y Amparo, Séptima Edición, Porrúa, México 1991.

V. CASTRO, Juventino. Manual para la Intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo. Procuraduría General de la República, México 1981.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Quinta Edición, Porrúa S.A., México 1966

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I.A-B Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985.

Dinámica del Derecho Mexicano. Actualidad del derecho 13, Impresiones modernas, México 1976.

El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo. Fondo de Cultura Económica, México 1972.

El Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia a Fines del Siglo XIX 1888 - 1900 Suprema Corte de Justicia, México. S.f.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIII, Segunda Edición, Driskill.S.A Argentina 1986.

Enciclopedia Salvat, Tomo VII, Segunda Edición, Salvat, Barcelona 1976.

Historia de México. Tomo VIII, Salvat Mexicana S.A, México 1978.
Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décimo Segunda Edición, Porrúa, México 1978.

Informe de Labores 1991, Procuraduría General de la República. Edicupes S.A. México 1993.

Primer Congreso Nacional de Amparo. Instituto Mexicano del Amparo, Porrúa, México 1990.

Revista Mexicana de Justicia. Javier Piña, Vol.II, Talleres Gráficos de la Nación. Enero-Marzo 1984.